



RECOMENDACIÓN No.

29VG/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE 10 PERSONAS POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, ACTOS DE TORTURA Y CATEO ILEGAL ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE MARINA. ASI COMO, AL ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, GUERRERO, NAYARIT, PUEBLA, SINALOA Y TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2019

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias de los expedientes 1. CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q, 2. CNDH/2/2017/875/VG, 3. CNDH/2/2017/2715/VG, 4. CNDH/2/2017/3165/VG, 5. CNDH/2/2017/3253/VG, 6. CNDH/2/2018/6698/VG y su acumulado CNDH/2/2017/6735, 7. CNDH/2/2018/7766/VG, y 8. CNDH/2/2019/2490/VG, relacionados con las quejas presentadas por V2, V3, V4, V6, V9 y V10, las vistas de los Juzgados de Distrito 1 y 2, por violaciones a los derechos humanos de V1 a V10.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, último párrafo, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

	Clave.
Víctima.	V
Quejoso.	Q
Testigo.	T
Autoridad responsable.	AR
Agente del Ministerio Público Federal Responsable.	MP-Responsable
Médico naval responsable.	Médico Responsable
Médico del centro penitenciario.	Médico Penitenciario
Carpeta de investigación.	C. de Inv.
Averiguación previa.	AP
Causa penal.	CP
Procedimiento administrativo de investigación o de responsabilidades de Servidores Públicos.	Procedimiento Administrativo

4. De igual manera, a lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de personas servidoras públicas y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Secretaría de Marina.	SEMAR
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República (FGR).	PGR / FGR
Procuraduría General de Justicia Militar, ahora Fiscalía General de Justicia Militar.	PGJM / FGJM
Ministerio Público de la Federación / Agente del Ministerio Público de la Federación.	MPF / AMPF
Órgano Interno de Control.	OIC
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”. (Tepic, Nayarit)	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” (Villa Aldama, Veracruz).	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 11 “CPS-Sonora”. (Hermosillo, Sonora)	CEFERESO 11
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul).

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por los propios agraviados, así

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

como vistas formuladas por los Juzgados de Distrito 1 y 2, todas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de 10 víctimas, atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina, por hechos comprendidos en el periodo del 2009 a 2015 en los estados de Coahuila, Guerrero, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas, integrándose con tal motivo 8 expedientes. En virtud de que los hechos violatorios resultan imputables únicamente a elementos navales, en los que se advierte una práctica ilegal de violación de derechos humanos, esta Comisión Nacional, por economía procedimental y atenta a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 6 y 76 de su Reglamento Interno, acordó concentrar los expedientes señalados para el efecto de resolver todos los expedientes de queja en una única Recomendación.

6. Del análisis y la investigación de las quejas presentadas y vistas formuladas presentadas ante esta Comisión Nacional, se advierte que los actos violatorios a derechos humanos, consistentes en actos de tortura cometidos en contra de 10 víctimas en 6 estados de la República Mexicana, que se encuentran debidamente acreditados y que serán detallados en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, los llevaron a cabo elementos de diversas Zonas Navales de la SEMAR, por lo que la calificación de violaciones graves a derechos humanos es imputable únicamente a la SEMAR.

7. En la presente Recomendación se analizará el caso de 8 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de V1 a V10. Del total de las 10 víctimas, la relación de expedientes, género y el tipo de violación a derechos humanos se sintetiza de la siguiente manera:

No.	Expediente.	Género.	Hecho violatorio de derechos humanos.
1	CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q.	V1 [REDACTED]	Tortura y falta de acceso a la justicia.

2	CNDH/2/2017/875/VG	V2 [REDACTED]	Tortura, inviolabilidad del domicilio y falta de acceso a la justicia.
3	CNDH/2/2017/2715/VG	V3 [REDACTED]	Tortura, inviolabilidad del domicilio y falta de acceso a la justicia.
4	CNDH/2/2017/3165/VG	V4 [REDACTED]	Tortura, a la privacidad y falta de acceso a la justicia.
5	CNDH/2/2017/3253/VG	V5 [REDACTED]	Tortura, a la privacidad y falta de acceso a la justicia.
6	CNDH/2/2017/6698/VG y su acumulado CNDH/2/2017/6735/Q.	V6 [REDACTED]	Tortura, inviolabilidad del domicilio y falta de acceso a la justicia.
7	CNDH/2/2018/7766/VG	V7 y V8 [REDACTED]	Tortura, inviolabilidad del domicilio y falta de acceso a la justicia por cuanto a V7. Tortura y falta de acceso a la justicia por cuanto a V8.
8	CNDH/2/2019/2490/VG	V9 y V10 ([REDACTED])	Tortura y falta de acceso a la justicia para ambas víctimas.
Total		10 [REDACTED]	10 casos de tortura y falta de acceso a la justicia. 3 violación a la inviolabilidad del domicilio. 3 de violación al derecho a la privacidad.

II. CONTEXTO.

8. La seguridad pública es una función que, por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios; comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución a través de las policías que realizan la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Este último y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública².

9. Ante el clima de inseguridad que impera en la República Mexicana a causa de la delincuencia, concretamente del narcotráfico y la delincuencia organizada, y a que las autoridades civiles de seguridad se han visto rebasadas en sus capacidades de

² Artículo 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

respuesta, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para actuar en *“apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública”*³.

10. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012*⁴ aplicable al momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, en el Eje 1. *“Estado de Derecho y seguridad”*, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para el combate al narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, al señalar que *“una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico”*.

11. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018*⁵ aplicable al momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, en su apartado I, numeral I.1. *“Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia”*, título *“Defensa exterior y seguridad interior”*, mantuvo la colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas.

12. En ambos planes de desarrollo nacional se estableció que la colaboración de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el narcotráfico era necesaria, ya que los recursos obtenidos por la delincuencia organizada proporciona a las bandas criminales poder adquisitivo para abastecerse de diversos medios de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación que, en su mayoría, supera al de los cuerpos policiales encargados de combatirlos, lo que en consecuencia se convertía en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.

³ Artículo 2 del *“Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea, denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal”*, publicado el 17 de septiembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 2007, Estrategia 7.2, inciso 1.4 *“Crimen organizado”*.

⁵ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2013.

13. La Comisión Nacional reconoce que la labor de coadyuvancia en materia de seguridad pública que proporciona la SEMAR como parte de las Fuerzas Armadas, ha contribuido a combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

III. HECHOS.

14. Para un mejor manejo de la información, esta Comisión Nacional sistematizó los datos atendiendo al año en que se integró el expediente de queja, la relación con los quejosos, las víctimas, las autoridades responsables y las entidades federativas en donde ocurrieron los hechos, de la siguiente manera:

No.	No. de expediente.	Persona o Juzgado que interpuso la queja o vista.	Victimas.	Elementos de SEMAR que se relacionan con la detención y tortura.	Lugar y entidad donde ocurrieron los hechos.
1	CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q.	Juzgado de la Causa Penal 1	V1	AR1, AR2 y AR3.	Nuevo Laredo, Tamaulipas.
2	CNDH/2/2017/875/VG	V2	V2	AR4, AR5 y AR6.	Acapulco de Juárez, Guerrero.
3	CNDH/2/2017/2715/VG	V3	V3	AR7 y AR8.	Tehuacán, Puebla.
4	CNDH/2/2017/3165/VG	V4	V4	AR9, AR10 y AR11.	Saltillo, Coahuila.
5	CNDH/2/2017/3253/VG	Juzgado de la Causa Penal 8	V5	AR12 y AR13.	Ramos Arizpe, Coahuila.
6	CNDH/2/2017/6698/VG y su acumulado CNDH/2/2017/6735/Q.	V6 y Q	V6	AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18.	Culiacán, Sinaloa.
7	CNDH/2/2018/7766/VG	Juzgado de la Causa Penal 10	V7 y V8	AR19, AR20, AR21 y AR22.	Tampico y Altamira, Tamaulipas.
8	CNDH/2/2019/2490/VG	V9 y V10	V9 y V10	AR23 y AR24.	San Blas, Nayarit.

15. Del cuadro anterior se advierte que de las 10 víctimas, 2 están relacionados con hechos ocurridos en el Estado de Coahuila, 1 en Guerrero, 2 en Nayarit, 1 en Puebla, 1 en Sinaloa y 3 en Tamaulipas. Todos ellos víctimas de tortura -como se

detallará en el apartado de Observaciones-, por hechos que son atribuidos a elementos navales.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q, relacionado con V1 (Nuevo Laredo, Tamaulipas).**

16. El 13 de octubre de 2016, el juzgado de la Causa Penal 1, mediante auto del 30 de septiembre de 2016 y resolución del Término Constitucional del 5 de octubre de ese año, formuló vista a la Comisión Nacional al advertir que V1, en su declaración ministerial declaró haber sufrido actos de tortura. Al respecto, V1 en entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional refirió que el [REDACTED], aproximadamente [REDACTED], se encontraba fumando en Lugar 1, instante en el que llegaron 3 o 4 “vehículos navales con logotipo en las puertas” y alrededor de “5 [REDACTED], [REDACTED]”. Que posteriormente, “[REDACTED] [REDACTED]”, al momento que lo cuestionaban “[REDACTED] [REDACTED]”. V1 precisó que al amanecer lo subieron a un camión para ser trasladado al aeropuerto. Finalmente, V1, fue puesto a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México el 23 de marzo de 2015, a las 12:20 horas.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2017/875/VG, relacionado con V2 (Acapulco de Juárez, Guerrero).**

17. El 27 de enero de 2017, V2 presentó queja ante la Comisión Nacional en la que manifestó que el [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en Lugar 3, instante en el que agentes de la SEMAR saltaron la barda e ingresaron a su casa, que lo golpearon y le dijeron “[REDACTED] [REDACTED]”, que era a quien estaban buscando, momento en el que le [REDACTED]

██████████a”, por lo que les refirió ██████████”, que su nombre era V2, a lo que los elementos navales le dijeron “██████████”, quien estaba con el agraviado dentro del domicilio. ██████████. Que al estar dentro del vehículo, los elementos navales continuaron ██████████”. Posteriormente lo llevaron a una casa particular ubicada en Lugar 4 en donde lo estuvieron ██████████. Finalmente fue puesto a disposición de la SIEDO en la Ciudad de México, a las 23:00 horas de ese día.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2017/2715/VG, relacionado con V3 (Tehuacán, Puebla).**

18. El 27 de marzo de 2017, V3 presentó queja ante la Comisión Nacional en la que manifestó que el ██████████ a las ██████████ horas aproximadamente, se encontraba en el Lugar 5, en compañía ██████████ T1 y 3 personas más, instante en que escuchó *“un fuerte golpe en la entrada de la casa”*, por lo que se asomó por la ventana de la habitación que da a la parte trasera de la casa, logrando observar a elementos de la marina que portaban *“pasamontañas”*, que al abrir la puerta de la recámara, un agente naval le indicó que se tirara al piso y pusiera las manos atrás, posteriormente les ordenó a V3 y a T1 ██████████. Que al cuestionarle al marino el por qué irrumpían en el domicilio, éste le “██████████
██████████
██████████
██████████
██████████”. Posteriormente, conectaron unos ██████████

[illegible]

20. Que el 22 de septiembre de 2011 lo subieron a una camioneta y fue puesto a disposición del MPF en compañía de T1 y otras personas que no conoce, a las 21:25 horas.

21. El 28 de abril de 2017, V4 presentó queja ante la Comisión Nacional en la que manifestó que el 13 de agosto de 2012 fue detenido a las 02:00 horas, mientras se

[REDACTED]
[REDACTED]”, permaneciendo en ese lugar hasta el 29 de ese mes y año. Finalmente fue puesto a disposición de la entonces PGR, a las 18:00 horas de ese día.

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2017/6698/VG y su acumulado CNDH/2/2017/6735, relacionado con V6 (Culiacán, Sinaloa).**

23. El 19 y 31 de agosto de 2017, V6 y Q presentaron queja ante la Comisión Nacional, V6 manifestó que el [REDACTED]
[REDACTED]s, se encontraba en su casa, que en ese momento llegaron muchos vehículos de la Marina y escuchó un estruendo en el portón de la cochera, ya que chocaron un “*Hummer*” (vehículo) contra la puerta y la tiraron, por lo que los elementos navales ingresaron al domicilio y lo torturaron, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. V6 precisó que los elementos aprehensores le dijeron que le [REDACTED]”, momento en que vio que [REDACTED] ...
[REDACTED]”.

24. V6 en su entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional precisó que la casa en la que se encontraba se ubica en el Lugar 8 y que al escuchar ruidos se dirigió al frente de la casa y se encontró a 2 marinos quienes lo aventaron al suelo y colocaron su propia playera en su rostro, instante en que [REDACTED]
[REDACTED]. Que posteriormente a V6 y a C5 los sacaron del domicilio y los subieron a una patrulla que circuló hacia la “*salida sur*”, internándose en el monte a la altura de un parque acuático; que después los bajaron del vehículo y comenzaron a [REDACTED]
[REDACTED]”. Que también le [REDACTED]

le preguntaban por unas personas que no conocía”, señalándole que “si no decía”, iban a agredir “a su hija y a su mujer”. V6 refirió que permaneció en ese lugar aproximadamente 4 horas, y que durante ese tiempo también [REDACTED] [REDACTED]” al tiempo que era cuestionado por personas que no conocía. Que por esa razón en “3 ocasiones perdió el conocimiento”; que posteriormente lo llevaron a un domicilio para ver si lo conocía, que al verlo, V6 refirió no conocerlo y por esa razón un elemento naval le daba golpes con el casco en la cabeza, mientras insistían “con las mismas preguntas”. V6 manifestó que después lo regresaron al monte en donde se encontraba C5, que [REDACTED] [REDACTED]” mientras le preguntaban por las mismas personas. Después lo subieron a una camioneta, “[REDACTED] [REDACTED]” y se dirigieron a su campamento. Finalmente fue puesto a disposición de la entonces PGR en Culiacán, Sinaloa, a las 23:00 horas.

25. Por su parte, Q manifestó en su queja que después de las [REDACTED] se encontraba en Lugar 8, instante en los elementos navales se metieron “[REDACTED] [REDACTED], que posteriormente observó que los marinos comenzaron a golpear a V6 y posteriormente lo [REDACTED] [REDACTED].

- **Caso 7. Expediente CNDH/2/2018/7766/VG, relacionado con V7 y V8. (Tampico y Altamira, Tamaulipas).**

26. El 3 de mayo de 2016 el juzgado de la Causa Penal 10 formuló vista a la Comisión Nacional, por la probable tortura infligida a V7 y V8. En entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional V7 refirió que el [REDACTED], aproximadamente [REDACTED] se encontraba en Lugar 9, que escuchó ruidos y se asomó por la ventana, logrando observar vehículos de la Marina estacionados

frente al edificio. Que los agentes navales se introdujeron al inmueble y comenzaron a revisar “*departamento por departamento*”, sacando a los hombres para juntarlos en la calle, que al llegar a su departamento, tocaron la puerta y al abrir los elementos navales le dijeron “*que estaban en operativo en contra de la delincuencia organizada y del Cartel del Golfo*”, por lo que ingresaron apuntándole con sus armas al igual que a T4 y T5 quienes se encontraban con él, instante en que los cuestionaron “*si tenían armas y droga*”, a lo que respondieron que no, que después de revisar el departamento los sacaron y los juntaron con las demás personas.

27. V7 manifestó que los agentes navales “[REDACTED]”, después los subieron a unos vehículos oficiales y los estuvieron “*paseando*” hasta ser trasladados a instalaciones de la SEMAR. V7 manifestó que durante el trayecto [REDACTED]. Después, fue cuestionado por uno de los agentes navales “[REDACTED]”. V7 también precisó que lo [REDACTED]”, que el día 15 de ese mes y año fue trasladado a las instalaciones de la entonces PGR en Tampico y después lo regresaron a las instalaciones navales; que aproximadamente a [REDACTED] de ese día los llevaron al aeropuerto de Tampico para ser trasladados a la SEIDO en la Ciudad de México en donde permaneció en una casa de arraigo por 60 días.

28. V8 en su entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional y en la elaboración de la Opinión Especializada de la Comisión Nacional refirió que fue detenido el 12 [REDACTED] aproximadamente a [REDACTED], cuando

llegaba a la casa de sus [REDACTED] ubicada en el Lugar 10. Que los agentes navales le preguntaron “[REDACTED]”, lo [REDACTED]

[REDACTED]”; que fue trasladado en una camioneta de la MARINA a las instalaciones navales y durante el trayecto [REDACTED] y le decían que pertenecía al Cartel del Golfo. Durante el tiempo que permaneció en las instalaciones navales a las que fue trasladado, V8 manifestó que los elementos aprehensores “[REDACTED] [REDACTED]”. Que fue trasladado a la Ciudad de México para ser puesto a disposición del AMPF, y los agentes aprehensores le dijeron “[REDACTED] [REDACTED]”. Asimismo, precisó no conocer a las personas con las que fue presentado ante el MPF, ya que no fue detenido junto con ellos.

29. Finalmente, V7 y V8 fueron puestos a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México, a las 10:55 horas.

- **Caso 8. Expediente CNDH/2/2019/2490/VG relacionado con V9 y V10 (San Blas, Nayarit).**

30. El 6 de febrero de 2018 V9 y V10 presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional por actos de tortura que les fueron infligidos por parte de los elementos navales que realizaron su detención. V9 refirió que el día [REDACTED], sin precisar la hora, caminaba por el Lugar 11, en compañía de V10, C7 y 2 personas más, cuando un auto azul y una camioneta blanca que iban *“a toda velocidad”* se detuvieron y las personas que viajaban a bordo de ambos vehículos se bajaron con [REDACTED] por lo que V9, V10 y sus [REDACTED] V9 se percató que tenía

[REDACTED] y V10 [REDACTED]
[REDACTED] C7 tomó la decisión de subirlos a la camioneta que habían dejado encendida. Que al llegar a un retén de marinos, los agentes navales bajaron del vehículo a sus compañeros que no iban heridos y posteriormente a V9 y a V10 los aventaron desde arriba de la camioneta al suelo. Posteriormente los llevaron a la Zona Naval de San Blas, Nayarit, que al llegar lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. V9 señaló que un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

31. V9 también manifestó que los elementos aprehensores le “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Que al amanecer, llegó una ambulancia y lo subieron al igual que a V10, que al médico le dijeron “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

[REDACTED] y cuando despertó ya habían pasado varios días.

32. V10 manifestó de forma coincidente a V9 que el [REDACTED]
[REDACTED], caminaba por el Lugar 11, en compañía de V9, C7 y 2 personas más, instante en el que un auto azul y una camioneta blanca que iban a

“toda velocidad” se detuvieron y las personas que viajaban a bordo de ambos vehículos se bajaron con armas largas y comenzaron a dispararse entre sí, por lo que V9, V10 y sus acompañantes se tiraron al piso; que posteriormente observaron que las personas que disparaban se metieron a una casa y en ese momento V9 y V10 se percataron que estaban heridos, por lo que uno de sus amigos tomó la decisión de subirlos a la camioneta que habían dejado encendida, para trasladarse a la salida de San Blas, con rumbo a Tepic, con la finalidad de que les proporcionaran atención médica a V9 y a V10. Sin embargo, al llegar a la salida de San Blas se encontraron con *“un puesto de revisión de los marinos”*, quienes les indicaron que descendieran del vehículo y al darse cuenta de las armas que estaban dentro del automotor fueron detenidos por los marinos y llevados a una zona naval y al estar en compañía de V9 le “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ”.

33. Finalmente, V9 y V10 fueron trasladados al Hospital, aproximadamente a las 00:30 horas del 18 de abril de 2011, quedando a disposición del AMPF en Tepic, Nayarit, a las 03:00 horas de ese día.

IV. EVIDENCIAS.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q (Nuevo Laredo, Tamaulipas), se cuenta con:**

34. Dos vistas del 13 de octubre de 2016 formuladas por el juzgado de la Causa Penal 1, en las que refiere que V1 manifestó haber sido objeto de tortura y anexó la documentación siguiente:

34.1 Estudio psicofísico del 25 de marzo de 2015, emitido por Médico Penitenciario 1 adscrita al CEFERESO 4, en el que se asentó que a la exploración física de V1 lo reportó sin “[REDACTED]”.

34.2 Oficio SIEDO/UEITA/21746/016 del 30 de diciembre de 2016 mediante el cual la entonces PGR informó que la AP1 se inició con motivo del informe de puesta a disposición suscrito por los elementos navales aprehensores y se consignó (Causa Penal 2). La AP2 también fue consignada (Causa Penal 1). El 26 de junio de 2015 se dio vista a la entonces PGJM respecto de las lesiones que presentó V1. Asimismo, hace referencia al dictamen de integridad física del 25 de marzo de 2015 emitido por esa Institución y al dictamen de mecánica de lesiones del 1° de octubre de 2018.

35. Acta circunstanciada del 18 de enero de 2017, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó la AP1, en la que se encuentran agregados los dictámenes de integridad física del 23 y 25 de marzo de 2015, así como el dictamen de mecánica de lesiones del 1° de junio de 2015.

36. Oficios 1015/DH/2017 y 1603/DH/2017, del 18 y 31 de enero de 2017, mediante los cuales la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en los que precisó que la detención de V1 fue derivado de “*recorridos de patrullaje de vigilancia urbana*” y la flagrancia en la comisión de un probable delito, anexando la información siguiente:

36.1 Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 23 de marzo de 2015, con acuse de recibo a las 12:20 horas de esa fecha, en el que AR1, AR2 y AR3 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V1.

36.2 Certificado médico del 23 de marzo de 2015, emitido por el Médico Responsable 1 de la SEMAR, en el que asentó que a la exploración física V1 únicamente presentó [REDACTED].

37. Oficio PGR-SEIDF-CAS-315-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la entonces PGR informó que el 21 de octubre de 2016 inició la indagatoria penal AP3, por el delito de tortura, en contra de los elementos navales que realizaron la detención de V1.

38. Oficio 1689/2017-I del 2 de febrero de 2017, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 1 remitió a la Comisión Nacional los documentos siguientes:

38.1 Pliego de consignación de la AP2, del 11 de mayo de 2016, la que se inició el 25 de mayo de 2015 con motivo del triplicado de la AP1.

38.2 Auto de Término Constitucional del 5 de octubre de 2016, dictado en la Causa Penal 1, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V1, C8 y C9.

38.3 Declaración preparatoria de V1 del 30 de septiembre de 2016, a través del método alternativo denominado "*videoconferencia*", en la Causa Penal 1 en la que se reservó su derecho a declarar y el juez de la causa dio vista al AMPF por que V1 refirió "*sufrir actos de tortura*".

39. Acuerdo del 27 de febrero de 2017, emitido por la Comisión Nacional dentro del expediente de queja CNDH/2/2016/9136/Q, mediante el cual se estimó procedente su acumulación al expediente CNDH/2/2016/8768/Q, en virtud a que los hechos investigados guardan estrecha relación, quedando como único el expediente más antiguo.

40. Opinión Médica de la Comisión Nacional del 10 de abril de 2018, practicada a V1, en la que se concluyó en lo conducente que *“Las lesiones que presentó el señor [V1]... Por sus características macroscópicas (forma y localización), se determina que dichas lesiones son contemporáneas a su detención”*.

41. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2018, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1, en la que detalló la forma en la que los elementos navales aprehensores realizaron su detención.

42. Valoración Médica de la Comisión Nacional del 8 de junio de 2018, practicada a V1, en la que se concluyó en lo conducente que: *“Existe concordancia entre la sintomatología física que manifiesta el agraviado haber presentado de forma inmediata (aguda) secundaria a las agresiones físicas referidas (traumatismos diversos)*.

43. Valoración Psicológica de la Comisión Nacional del 1° de octubre de 2018, practicada a V1, en la que se concluyó en lo conducente que: *“sí se encontraron síntomas en el examinado [V1], que pueden sustentar de manera concluyente, que éste fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática. El daño psicológico que refiere el señor [V1], se le presentó como consecuencia de los hechos narrados por él...”*.

44. Oficio 993/2019 del 22 de marzo de 2019 mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que no se inició carpeta de investigación o procedimiento administrativo en relación a los hechos motivo de queja.

45. Oficio 6171/2019-III del 17 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado de la Causa penal 1 remitió a la Comisión Nacional copia del pliego de consignación de la AP1, del 25 de marzo de 2015, iniciada con motivo del informe de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3.

46. Oficio 2068/2019 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 2 remitió a la Comisión Nacional los documentos siguientes:

46.1 Dictamen en integridad física del 23 de marzo de 2015 de la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V1 presentó al momento de ser puesto a disposición del AMPF.

46.2 Declaración ministerial de V1 del 24 de marzo de 2015, a las 09:40 horas, rendida dentro de la AP1, ante MP-Responsable 1, en la que precisó la forma en la que se realizó su detención y el AMPF dio fe de la integridad física del agraviado.

46.3 Declaración preparatoria de V1 del 26 de marzo de 2015, rendida dentro de la Causa Penal 2, a través del método alternativo denominado “*videoconferencia*”, en la que refirió la forma en la que se realizó su detención.

46.4 Dos declaraciones preparatorias de C9 y C10, del 26 de marzo de 2015, rendida en la Causa Penal 2, a través del método alternativo denominado “*videoconferencia*”, en la que cada uno refirió circunstancias distintas relacionadas con su detención.

47. Auto de término constitucional del 1° de abril de 2015, dictado en la Causa Penal 2, en el que resolvió dictar Auto de Formal Prisión en contra de V1, C8, C9 y C10.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2017/875/VG (Acapulco de Juárez, Guerrero), se cuenta con:**

48. Queja del 27 de enero de 2017 presentada por V2 ante la Comisión Nacional, en la que refiere haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores el día de su aprehensión.

49. Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 31 de enero de 2009, sin acuse de recibo, en el que AR4, AR5 y AR6 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V2.

50. Dictamen de integridad física con número de folio 9277, del 31 de enero de 2009, emitido por la PGR, en el que se precisó que V2 presentó una lesión al momento de ser puesto a disposición del MPF.

51. Orden de aprehensión del 15 de abril de 2009 dictada en contra de V2 y 5 diversos coimputados en la Causa Penal 3.

52. Oficio AFI/DGOE/DCM/861/2009 del 16 de abril de 2009 mediante el cual agentes de la PGR informaron el cumplimiento dado a la orden de aprehensión dictada el 15 de abril de 2009 en la Causa Penal 3.

53. Declaración preparatoria de V2 del 18 de abril de 2009, a las 10:00 horas, en la Causa Penal 3, en la que precisó que nunca estuvo en el domicilio señalado por los elementos navales como el lugar en el que se realizó su detención.

54. Auto de término constitucional del 22 de abril de 2009, dictado en la Causa Penal 3, en el que resolvió dictar Auto de Formal Prisión en contra de V2 y 5 diversos coprocesados.

55. Ampliación de declaración preparatoria de V2 del 23 de julio de 2009, en la Causa Penal 4, en la que a preguntas de su defensa particular contestó que con posterioridad a su detención fue trasladado a una finca en la que detuvieron a la familia Quintero y que en ese lugar había aproximadamente entre 40 y 50 elementos de la SEMAR.

56. Ampliación de declaración preparatoria de C1, coprocesado de V2 del 23 de julio de 2009, en la Causa Penal 4 en la que a preguntas de la defensa particular precisó que V2 fue llevado esposado por los marinos a su domicilio el día de su detención.

57. Ampliación de declaración preparatoria de C2, coprocesado de V2 del 23 de julio de 2009, en la Causa Penal 4, en la que a preguntas de la defensa particular precisó que el día de su detención sólo se encontraban presentes C1 y C3.

58. Ampliación de declaración preparatoria de C3, coprocesado de V2 del 23 de julio de 2009, en la Causa Penal 4, en la que a preguntas de la defensa particular precisó que el día de su detención sólo se encontraban presentes C1, C2, y dos personas más.

59. Sentencia del 24 de abril de 2013, dictada en la Causa Penal 4, en la que se resolvió absolver a V2 de los delitos imputados.

60. Resolución del Toca Penal 1, del 3 de junio de 2013, mediante la cual confirmó la referida sentencia absolutoria.

61. Oficio 2703/2017 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V2 fue derivado de la realización de recorridos de vigilancia y la flagrancia en la comisión de un probable delito.

62. Opinión médica del 5 de octubre de 2017 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en el punto primero que “

”.

63. Dos actas circunstanciadas del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V2, en las que detalló las agresiones de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores con motivo de su detención.

64. Opinión psicológica del 4 de diciembre de 2018 sobre V2, emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó que “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

65. Oficio 2026/2019 del 15 de abril de 2019, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 4, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

65.1 Acuerdo de retención por flagrancia, dictado por el AMPF en el que estableció como término para definir la situación jurídica de V2, de las 23:00 horas del 31 de enero de 2009 a las 23:00 horas del 2 de febrero de ese año.

65.2 Declaración ministerial de C1 del 1° de febrero de 2009, a las 05:00 horas, en la que refirió que V2 no estaba en la casa en la que fue detenido, pero que se percató que llegó esposado (AP4).

65.3 Declaración ministerial de V2 del 1° de febrero de 2009, a las 05:50 horas, ante MP-Responsable 2, en la que negó los hechos imputados y precisó que su detención se realizó en su domicilio.

66. Oficio 1912/2019 del 12 de junio de 2019 mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que no se inició carpeta de investigación y/o procedimiento administrativo alguno, con motivo de los hechos de queja referidos por V2.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2017/2715/VG (Tehuacán, Puebla), se cuenta con:**

67. Queja del 27 de marzo de 2017 presentada por V3 ante la Comisión Nacional, en la que refiere haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores el día de su aprehensión.

68. Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 22 de septiembre de 2011, con acuse de recibo a las 21:25 horas de ese día, en el que AR7 y AR8 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V3.

69. Estudio psicofísico [REDACTED], realizado por el CEFERESO 5, en el que se asentó que V3 al momento de su ingreso presentó "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

70. Oficio FMIDCP/CAIMPMEAN/2387, del 15 de mayo de 2017, mediante el cual la FGJM informó a la Comisión Nacional que el MPM Especializado en Asuntos Navales inició la AP-Naval 1 en relación a los hechos motivo de queja.

71. Oficio 7457/DH/2017 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V3 fue resultado de una denuncia anónima y la flagrancia en la comisión de un probable delito.

72. Oficio FMIDCP/NAV-III/2025, del 29 de junio de 2017, mediante el cual la FGJM remitió por razón de competencia a la entonces PGR la AP-Naval 1.

73. Oficio 1344/2017-VI, del 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 5, remitió copia de los siguientes documentos:

73.1 Acuerdo de inicio del 22 de septiembre de 2011, de la AP5, con motivo de la puesta a disposición de V3 y 4 personas más, así como de T1 en calidad de presentada.

73.2 Certificado médico del 22 de septiembre de 2011, sin hora de elaboración, de la SEMAR, en el que asentó que al momento de la exploración física, V3, presentó [REDACTED].

73.3 Comparecencia de la entonces menor T1 del 22 de septiembre de 2011, ante el AMPF, en la que declaró la forma en la que se realizó la detención de V3, y como ella misma fue víctima de V3.

73.4 Dictamen en medicina forense con número de folio 3857/2011, del 23 de septiembre de 2011, emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las lesiones que V3 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

73.5 Declaración ministerial de V3 del 24 de septiembre de 2011, a las 00:30 horas, ante MP-Responsable 3, en la que se reservó su derecho a declarar y el AMPF dio fe de las lesiones que presentó.

73.6 Declaración preparatoria de V3 del 27 de septiembre de 2011, a las 14:30 odetalló la forma en que los elementos navales realizaron su detención.

73.7 Auto de término constitucional dentro del plazo constitucional ampliado del 2 de octubre de 2011, dictado en la Causa Penal 5, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V3 y 3 diversos coprocesados.

73.8 Resolución del Toca Penal 2, del 22 de marzo de 2012, por la que se modificó el referido auto de formal prisión dictado.

73.9 Acuerdo del 23 de octubre de 2012, emitido en la Causa Penal 5, mediante el cual se ordenó dar vista al AMPF con motivo de las lesiones que presentó V3 y 4 coprocesados más, relacionados con la AP5.

73.10 Sentencia del 11 de junio de 2014, dictada en la Causa Penal 5, en la que se resolvió que V3 es penalmente responsable de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad; b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; c) contra la salud; d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

74. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V3, en la que detalló las agresiones de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores con motivo de su detención.

75. Valoración psicológica del 23 de enero de 2018 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

76. Opinión médica del 14 de enero de 2019 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

77. Oficio 2059/2019 del 20 de junio de 2019, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en esa Secretaría no inició

ningún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos de queja.

78. Oficio DEP/3115/2019 del 27 de junio de 2019, mediante el cual la FGR informó que no se inició ninguna indagatoria penal con motivo de la vista formulada el 23 de octubre de 2012 en la Causa Penal 5.

• **Caso 4. Expediente CNDH/2/2017/3165/VG (Saltillo, Coahuila), se cuenta con:**

79. Queja del 28 de abril de 2017 presentada por V4 ante la Comisión Nacional, en la que refiere haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores el día de su aprehensión.

80. Oficio 10478/DH/2017 del 4 de julio de 2017, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V4 fue derivado de la realización de recorridos de patrullaje y la flagrancia en la comisión de un probable delito.

81. Oficio CGII/F3/515/2017 del 17 de julio de 2017, mediante el cual la PGR remitió a la Comisión Nacional los siguientes documentos:

81.1 Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 14 de agosto de 2012, con acuse de recibo a las 01:30 horas de día 15 de ese mes y año, en el que AR9, AR10 y AR11 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V4.

81.2 Certificado médico de V4, del 14 de agosto de 2012, sin hora de elaboración, de la SEMAR, en el que detalló las lesiones que presentó al momento de la exploración física.

que presentó V4 *“se correlacionan en forma directa con el dicho del quejoso”*, así como que *“corresponden con sus alegaciones de tortura y/o maltrato”*.

83. Boleta de libertad del 24 de octubre de 2017, en la que se precisó que se ordenó la libertad de V4, relacionado con la Causa Penal 6, con motivo del compurgamiento y dictado de sentencia absolutoria.

84. Opinión psicológica del 27 de septiembre de 2018 sobre V4 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó que el dictamen en psicología elaborado por la entonces PGR *“cumple con los lineamientos y las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul”*, así como que se hizo alusión al grado de proximidad entre los hechos y las evidencias psicológicas encontradas, determinando que *“los hechos narrados se corresponden con las secuelas y síntomas psicológicos descritos”*.

85. Oficio 30311/2019 del 9 de agosto de 2019, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 6, remitió copia certificada de:

85.1 Acuerdo de inicio de la AP7, del 15 de agosto de 2012, seguida en contra de V4 y C11.

85.2 Declaración ministerial de V4 del 15 de agosto de 2012, a las 20:30 horas, ante MP-Responsable 4, en la que se reservó su derecho a declarar.

85.3 Declaración preparatoria de V4 del 23 de agosto de 2012, a las 11:00 horas, en la Causa Penal 6, en la que se reservó su derecho a declarar.

85.4 Auto de término constitucional del 24 de agosto de 2012, dictado en la Causa Penal 6, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V4 y C11.

85.5 Escrito de ampliación de declaración preparatoria de V4 presentado en la Causa Penal 6 el 5 de noviembre de 2012, en el que detalló la forma en la que los agentes navales realizaron su detención el 13 de agosto de 2012 en el Hotel ubicado en el Lugar 6.

86. Sentencia condenatoria del 23 de octubre de 2016, dictada en la Causa Penal 6, en contra de V4 y C11.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2017/3253/VG (Ramos Arizpe, Coahuila), se cuenta con:**

87. Vista del 28 de abril de 2017 formulada por el juzgado de la Causa Penal 8 en la que refiere que V5 manifestó haber sido objeto de tortura y anexo la documentación siguiente:

87.1 Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 29 de julio de 2013, con acuse de recibo a las 18:00 horas de esa fecha, en el que AR12 y AR13 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V5.

87.2 Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia con folio 2431/SP/13, del 29 de julio de 2013, emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las lesiones que presentó V5 al momento de ser puesto a disposición del MPF.

87.3 Declaración ministerial de V5 del 30 de julio de 2013, a las 05:50 horas, rendida dentro de la AP9, ante MP-Responsable 5, en la que precisó la forma en la que se realizó su detención y el AMPF dio fe de la integridad física del agraviado.

87.4 Declaración preparatoria de V5 del 2 de agosto de 2013, a las 09:55 horas, en la Causa Penal 7, en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial.

87.5 Ampliación de declaración preparatoria de V5 del 7 de febrero de 2014, a través del método alternativo denominado “*videoconferencia*”, en la Causa Penal 8, en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial y preparatoria y agregó detalles de su aprehensión.

88. Estudio psicofísico del 31 de julio de 2013, emitido por Médico Penitenciario 2 adscrito al CEFERESO 11, en el que se asentó que a la exploración física de V5 lo reportó [REDACTED].”.

89. Oficio SCRPPA/DSCA/00774/2014 del 28 de abril de 2014 mediante el cual la entonces PGR informó que la AP9 se inició con motivo del informe de puesta a disposición suscrito por los elementos navales aprehensores de V5, así como que la referida indagatoria fue consignada el 31 de julio de 2012 (Causa Penal 7).

90. Oficio 7450/DH/14 del 29 de abril de 2014, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V5 fue derivado de una denuncia anónima y la flagrancia en la comisión de un probable delito. Al que adjuntó el certificado médico del 29 de julio de 2013, emitido por el Médico Responsable 2 de la SEMAR, en el que asentó [REDACTED]
[REDACTED]n.

91. Dos actas circunstanciadas del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V5, en las que detalló la forma en la que se realizó su detención y las agresiones de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores al momento de su detención.

92. Acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a C4, en la que detalló la forma en la que los elementos navales aprehensores realizaron su detención.

93. Oficio SCRPPA/DSCA/00797/2016 del 29 de marzo de 2016 mediante el cual la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Médico Penitenciario 1 de la entonces PGR, informó que *“no se inició averiguación previa”*, con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 8.

94. Oficio FMIDCP.-C.A.N.-2696, del 9 de julio de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó a la Comisión Nacional que ordenó al AMPM Especializado en Asuntos Navales el inicio de la AP-Naval 2.

95. Oficio 1063/2016 del 27 de julio de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que se inició el PAI 1, con motivo de los hechos de queja denunciados por V5.

96. Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 2 de agosto de 2016, practicada a V5, en la que se asentó en el apartado de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

97. Oficio FMIDCP-NAV-I/2898, del 22 de agosto de 2016 con acuse de recibo de esa misma fecha, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar remitió por razón de competencia a la entonces PGR la AP-Naval 2.

98. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2017, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que en el expediente CNDH/2/2014/1673/Q iniciado con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 8 se resolverá lo

referente a C4, en tanto que, el diverso CNDH/2/2017/3253/Q se integrará únicamente por cuanto a V5.

99. Boleta de libertad de la que se advierte que en la Causa Penal 8 en fecha 22 de noviembre de 2017, se ordenó la libertad de V5.

100. Oficio FGR-SEIDF-FEIDT-8-A-4845-2019 del 25 de junio de 2019, mediante el cual la FGR informó que las constancias de la AP-Naval 2, fueron agregadas a la AP19 por tratarse de los mismos hechos.

101. Oficio 30264/2019 del 9 de agosto de 2019 mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 8 remitió a la Comisión Nacional copia de:

101.1 Auto de término constitucional del 6 de agosto de 2013, dictado en la Causa Penal 7, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V5 y C4. Asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar por cuanto a uno de los ilícitos imputados por el MPF.

101.2 Sentencia condenatoria del 21 de noviembre de 2017, en la Causa Penal 8.

• **Caso 6. Expediente CNDH/2/2017/6698/VG y su acumulado CNDH/2/2017/6735/Q (Culiacán, Sinaloa), se cuenta con:**

102. Dos quejas presentadas ante la Comisión Nacional, los días 19 y 31 de agosto de 2017 por V6 y Q, en las que refieren la forma en la que los agentes navales realizaron la detención de V6 y las agresiones que le infligieron.

103. Certificado médico de lesiones de V6 de la SEMAR del 17 de septiembre de 2015, a las 22:50 horas, en el que describió las lesiones que presentó al momento de la exploración física.

104. Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 17 de septiembre de 2015, con acuse de recibo a las 23:00 horas de ese día, en el que AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V6.

105. Acuerdo de inicio de la AP10 del 17 de septiembre de 2015, a las 23:00 horas, en contra de V6 y dos diversos coimputados, por los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

106. Fe de integridad física del 18 de septiembre de 2015, emitida por el AMPF, en la que hizo constar que V6 presentó [REDACTED].

107. Dictamen médico con número de folio 8234, del 18 de septiembre de 2015, emitido por la PGR, en el que se precisó que V6 a la exploración física presentó lesiones al momento de ser puesto a disposición del MPF.

108. Historia clínica de ingreso del 19 de septiembre de 2015, emitida por un médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, en el que se precisó que V6 a [REDACTED].

109. Declaración ministerial de V6 del 19 de septiembre de 2015, a las 13:24 horas, ante MP-Responsable 6, en la que negó el contenido del informe de puesta a disposición y precisó que su detención se realizó en su domicilio y que fue agredido físicamente por los elementos aprehensores.

110. Declaración ministerial de C5 (coimputado de V6), del 19 de septiembre de 2015, a las 14:34 horas, ante MP-Responsable 6, en la que negó el contenido del

informe de puesta a disposición y precisó que su detención se realizó en el domicilio de V6.

111. Declaración ministerial de C6 (coimputado de V6), del 19 de septiembre de 2015, a las 15:20 horas, ante MP-Responsable 6, en la que negó el contenido del informe de puesta a disposición y precisó que su detención se realizó afuera del domicilio de V6.

112. Declaración preparatoria de V6 del 21 de septiembre de 2015, a las 11:00 horas, en la Causa Penal 9, en la que ratificó su declaración ministerial y se dio fe judicial de las lesiones que presentó el agraviado.

113. Declaraciones preparatorias de C5 y C6 del 21 de septiembre de 2015, en la Causa Penal 9, en las que ratificaron el contenido de sus respectivas declaraciones ministeriales.

114. Declaración de Q del 23 de septiembre de 2015, en la Causa Penal 9, en la que a preguntas de la defensa particular de V6, precisó la forma en la que los elementos navales realizaron la detención de V6.

115. Revisión médica del 23 de septiembre de 2015, autorizada en la referida causa penal, mediante la cual un perito médico propuesto por la defensa del agraviado, describió las lesiones que presentó V6.

116. Auto de término constitucional del 25 de septiembre de 2015, dictado dentro del plazo constitucional ampliado en la Causa Penal 9, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V6 y 2 diversos coprocesados.

117. Acuerdo del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual en la Causa Penal 9, formuló vista al AMPF por la denuncia de tortura o agresiones físicas del indiciado V6 y dos diversos coprocesados.

118. Oficio PGR/SEIDF/UEIDT/A/37/1175/2016 del 14 de enero de 2016 mediante el cual la entonces PGR informó que en esa fecha se inició la AP12.

119. Oficio (el número no es legible) del 8 de abril de 2016 mediante el cual la entonces PGR informó que se inició la AP12 con motivo de la recepción de la diversa AP11, que fue iniciada en cumplimiento a la vista ordenada dentro de la Causa Penal 9, por posibles actos de tortura.

120. Careos procesales del 11 de mayo de 2016, celebrados en la Causa Penal 9, en los que T2 y T3 declararon que reconocen a AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 como los que ingresaron al domicilio y realizaron la detención.

121. Sentencia del 13 de julio de 2016, dictada por en la Causa Penal 9 , en la que se resolvió que V6 y otros 2 sentenciados, son responsables de la comisión de los delitos de: a) contra la salud; b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y c) portación de material explosivo (granada) del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

122. Valoración psicológica del 16 de enero de 2017 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que V6 presentó [REDACTED]

123. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V6, en la que detalló las agresiones de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores con motivo de su detención.

124. Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2017, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a Q, en la

que detalló la forma en la que los elementos navales realizaron la detención de V6 y las agresiones que le infligieron.

125. Acuerdo de acumulación de la Comisión Nacional del 23 de octubre de 2017, del expediente CNDH/2/2017/6735/Q al diverso CNDH/2/2017/6698/Q, en virtud de que los hechos denunciados por los quejosos se encuentran estrechamente vinculados.

126. Oficio 8828/2017 del 28 de noviembre de 2017 mediante el cual la entonces PGR informó que el 20 de octubre de 2015 se inició la AP11, con motivo de la vista que se dio en la Causa Penal 9, por la tortura o agresiones físicas denunciada por V6 y 2 diversos coprocesados.

127. Oficio 3726/2017 del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V6 fue derivado de la realización de recorridos de patrullaje y de la flagrancia en la comisión de un probable delito.

128. Oficio 009 del 10 de enero de 2018, mediante el cual la SEMAR informó que la Representación Social Militar inició la AP-Naval 3 por la probable comisión de los delitos de desobediencia y/o infracción de deberes militares, por los hechos denunciados por V6 en su escrito de queja.

129. Opinión médica del 23 de mayo de 2018 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que V6 “

”.

130. Oficio FGR-SEIDF-FEIDT-8-A-2783-2019 del 3d e mayo de 2019, mediante el cual la FGR refirió que la AP12 se encuentra en trámite.

131. Oficio 108 del 24 de mayo de 2019, mediante el cual la FGJM informó que dentro de la AP-Naval 3, se emitió la *“propuesta de no ejercicio de la acción penal”*, al no haberse acreditado que V6 haya sufrido actos de tortura por parte del personal naval.

132. Oficio 2197/2019 del 2 de julio de 2019, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en esa Secretaría no inició ningún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos de queja.

133. Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2019, emitida por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que consultó la AP12 y recabó información del acuerdo de inicio.

• **Caso 7. Expediente CNDH/2/2018/7766/VG (Tampico y Altamira, Tamaulipas), se cuenta con:**

134. Vista presentada el 2 de mayo de 2016 en la Comisión Nacional por el juzgado de la Causa Penal 10, por la probable tortura de V7 y V8 a cargo de los elementos navales aprehensores, a la que agregó la documentación siguiente:

134.1 Informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF del 14 de noviembre de 2010, con acuse de recibo a las 10:55 horas del día 15 de ese mes y año, en el que AR19, AR20, AR21 y AR22 expusieron la forma en la que realizaron la detención de V7 y V8.

134.2 Dos certificados médicos de V7 y V8, del 14 de noviembre de 2010, (sin hora de elaboración), de la SEMAR, en el que describió las lesiones que cada uno presentó al momento de la exploración física.

134.3 Dictamen de integridad física y edad clínica con número de folio 175/10, del 15 de noviembre de 2010, emitido por la PGR, en el que se precisó que V7 y V8, a la exploración física presentaron lesiones al momento de ser puesto a disposición del MPF.

134.4 Dos dictámenes en medicina con folios 103078 y 103480, del 16 y 17 de noviembre de 2010, emitidos por la PGR, en los que se precisó que V7 y V8, a la exploración física presentaron lesiones al momento de ser puestos a disposición del MPF.

134.5 Declaración ministerial de V7 del 16 de noviembre de 2010, a las 06:05 horas, ante MP-Responsable 7, en la que negó el contenido del parte informativo suscrito por los elementos navales aprehensores.

134.6 Declaración ministerial de V8 del 16 de noviembre de 2010, a las 05:00 horas, ante MP-Responsable 8, en la que se asentó que V8 reconoció formar parte de una organización criminal y a su coimputado V7.

134.7 Las declaraciones ministeriales de T4 y T5 del 16 de noviembre de 2010, a las 04:10 y 09:00 horas, en las que precisaron el lugar en donde los agentes navales realizaron su detención.

134.8 Oficio AFI/DGOE/DI/0122/2011 del 15 de enero de 2011, mediante el cual los agentes federales de la entonces PGR informaron en la Causa Penal 10 el cumplimiento dado a la orden de aprehensión dictada el 13 de enero de 2011 en contra de V7, V8 y 8 diversos coimputados.

134.9 Dos declaraciones preparatorias de V7 y V8 del 22 de enero de 2011, a las 09:00 y 11:31 horas, en la Causa Penal 10, en las que ambos negaron el contenido de su declaración ministerial.

134.10 La declaración preparatoria de T4 del 22 de enero de 2011, a las 09:31 horas, en la Causa Penal 10 en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial.

135. Auto de término constitucional del 26 de enero de 2011, dictado en la Causa Penal 10, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V7, V8 y 8 coprocesados.

136. Oficio FRZC/1607/2016 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual la entonces PGR en Tamaulipas informó que la AP14 se inició en contra de V7, V8 y 8 coimputados por los delitos de: privación ilegal de la libertad y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la que se remitió a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 2016.

137. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que en la AP13 el 7 de diciembre de 2010, el AMPF ordenó dar vista a Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de las lesiones que les fueron infligidas a V7 y V8.

138. Oficio 18961/DH/2016 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V7 y V8 fue con motivo de una denuncia anónima, recibida vía telefónica en las instalaciones navales de Ciudad Madero, Tamaulipas, y de la flagrancia en la comisión de un probable delito.

139. Dos actas circunstanciadas del 31 de enero de 2017 y 2 de marzo de 2018, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V7 y V8, quienes de forma independiente detallaron las

agresiones de las que fueron objeto por parte de los elementos navales aprehensores con motivo de su detención.

140. Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 4 de abril de 2018, practicada a V7, en la que se concluyó en lo conducente que *“Las pruebas físicas, en la medida en que existen, es información importante que confirma que la persona ha sido torturada”*.

141. Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 3 de septiembre de 2018, practicada a V8, en la que se concluyó en lo conducente que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

142. Acta circunstanciada del 19 de octubre de 2018, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se extrajeron constancias de un diverso expediente de queja (CNDH/2/2016/3752/Q), que están relacionadas con los agraviados V7 y V8, para aperturar un nuevo expediente de queja (CNDH/2/2018/7766/Q) y emitir una resolución independiente.

143. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2019, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP13, y tomó nota de los acuerdos de inicio de las AP14 y 15.

- **Caso 8. Expediente CNDH/2/2019/2490/VG (San Blas, Nayarit), se cuenta con:**

144. Dos quejas presentadas el 6 de febrero de 2018 en la Comisión Nacional por V9 y V10, en las que manifestaron la forma en la que los agentes navales realizaron su detención y les propinaron agresiones físicas.

145. Dos certificados médicos de V9 y V10, del 17 de abril de 2011, a las 17:35 horas, suscritos por la SEMAR, en los que asentó que ambos presentaban h [REDACTED] “ [REDACTED] ”.

146. Hoja de emergencia del 18 de abril de 2011, a las 00:30 horas, emitido por el Hospital, en la que se hizo constar que V10 ingresó al servicio de urgencias en la hora y fecha referidas.

147. Dictamen de integridad física con folio 1131, del 18 de abril de 2011, emitido por la entonces PGR, en el que se precisó que V10, a la exploración física general [REDACTED] ”.

148. Declaración ministerial del 19 de abril de 2011, a las 17:15 horas, ante MP-Responsable 9, en la que V10 se reservó su derecho a declarar.

149. Dos declaraciones preparatorias del 20 de abril de 2011, de V9 y V10, en la Causa Penal 11, en las que cada agraviado por separado se reservaron el derecho a declarar.

150. Dos escritos de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011, de V9 y V10, en la Causa Penal 11, en los que cada agraviado detalló la forma en la que los elementos aprehensores realizaron su detención y las agresiones que les fueron infligidas.

151. Dos dictámenes periciales en materia de psicología del 19 de diciembre de 2016, de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en la Causa Penal 11, en los que concluyó en cada uno que V9 y V10 fueron objeto de actos de tortura con motivo de su detención.

152. Dos dictámenes en materia de medicina legal de 2 y 3 de enero de 2017, del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, en los que concluyó en cada uno

que V9 y V10 fueron objeto de actos de tortura por parte de los agentes aprehensores.

153. Oficio 1542/2018 del 5 de abril de 2018, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V9 y V10 fue derivada de una denuncia anónima y de la flagrancia en la comisión de un probable delito. Asimismo, agregó el informe de puesta a disposición ante el AMPF del 17 de abril de 2011, con acuse de recibo a las 03:00 horas del día 18 de abril de ese año, en la que AR23 y AR24 detallaron la forma en la que realizaron la detención de V9 y V10.

154. Oficio 1920/2018 del 25 de abril de 2018, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la entonces PGR inició la AP18, con motivo de los hechos queja.

155. Oficio 414/2018 del 3 de mayo de 2018, mediante el cual el juzgado de la Causa Penal 11 remitió copia de los documentos siguientes:

155.1 Acuerdo de inicio de la AP16 del 18 de abril de 2011, en contra de V9, V10, C7 y 2 coimputados, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

155.2 Pliego de consignación de la AP16 del 19 de abril de 2011.

155.3 Acuerdo de radicación del 20 de abril de 2011, dictado por el juzgado del conocimiento, del que se advierte que la AP16 dio origen a la Causa Penal 11.

155.4 Auto de término constitucional del 25 de abril de 2011, dictado en la Causa Penal 11, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V9, V10, C7 y 2 coprocesados.

155.5 Escrito de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011 de C7, en la Causa Penal 11, en el que detalló la forma en la que los elementos aprehensores realizaron su detención.

155.6 Sentencia condenatoria del 29 de marzo de 2017, dictada en la Causa Penal 11 y su acumulado en contra de V10 y C7, por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

156. Cuatro actas circunstanciadas, 2 del 4 de mayo de 2018 y 2 más del 14 y 15 de mayo de 2018, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V9 y V10, quienes por separado detallaron las agresiones de las que fueron objeto por parte de los elementos navales aprehensores con motivo de su detención.

157. Valoración médica de la Comisión Nacional del 21 de junio de 2018, practicada a V10, en la que se concluyó en lo conducente que *“se denota una falta de atención* [REDACTED]”.

158. Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 11 de julio de 2018, practicada a V9, en la que se concluyó en lo conducente que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

159. Valoración psicológica de la Comisión Nacional del 14 de diciembre de 2018, practicada a V10, en la que se concluyó en lo conducente que “ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

160. Dos actas circunstanciadas del 8 de febrero y 3 de abril de 2019; en la primera, un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que del expediente CNDH/2/2018/1381/Q, se advierte que V9 y V10 fueron víctimas de violaciones a derechos humanos consistentes en *“tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y/o tortura”*. motivo por el cual se integrará un nuevo expediente únicamente por cuanto a ellos. Respecto de la segunda, se hizo constar que se inició el expediente CNDH/2/2019/2490/Q, y se extrajeron constancias del diverso CNDH/2/2018/1381/Q.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2016/8768/VG y su acumulado CNDH/2/2016/9136/Q (Nuevo Laredo, Tamaulipas) se tiene que:**

161. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 23 de marzo de 2015, suscrita por los elementos navales AR1, AR2 y AR3, el MPF inició la AP1 en contra de V1, C8, C9 y C10.

162. La AP1 fue consignada con detenido el 25 de marzo de 2015, dando inicio a la Causa Penal 2, seguida en contra de V1, C8, C9 y C10.

163. El 1° de abril de 2015 en la Causa Penal 2 se dictó auto de formal prisión en contra de V1, C8, C9 y C10, por los delitos de: a) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y c) contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio.

164. En cumplimiento al pliego de consignación de la AP1, el 25 de marzo de 2015 el AMPF inició la AP2 en contra de V1, C8 y C9, por la probable comisión de un diverso delito. la que fue consignada sin detenido el 11 de mayo de 2016, dando inicio a la Causa Penal 1, en contra de V1, C8 y C9.

165. El 26 de junio de 2015, el AMPF dio vista a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar por las lesiones que presentó V1 al momento de ser puesto a disposición de la Representación Social Federal.

166. El 5 de octubre de 2016 se dictó auto de formal prisión en la Causa Penal 1, en contra de V1, C8 y C9, por el delito de delincuencia organizada.

167. El 21 de octubre de 2016, la entonces PGR inició la AP3, por el delito de tortura, en contra de los agentes navales que realizaron la detención de V1, la que se elevó a Carpeta de Investigación el 3 de febrero de 2017 bajo el número AP17

168. El 22 de marzo de 2019, la SEMAR informó a la Comisión Nacional que no se inició carpeta de investigación o procedimiento administrativo, con motivo de los hechos de queja denunciados por V1.

169. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales relacionados con el expediente CNDH/2/2016/8768/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1 Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V1 y C8, C9 y C10..	El 25 de marzo de 2015 se ejerció acción penal.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 2.

	b) contra la salud..				
Causa Penal 2	a) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFA. b) portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del EAFA. c) contra la salud.	V1 y C8, C9 y C10.	El 1° de abril de 2015 se dictó auto de formal prisión a V1.	En instrucción.	
Averiguación Previa AP2 Iniciada por el MPF.	Se inició por el delito de delincuencia organizada.	V1 y 2 coimputados.	El 11 de mayo de 2016 se ejerció acción penal.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 1.
Causa Penal 1	a) delincuencia organizada.	V1 y C8 y C9..	El 5 de octubre de 2016 se dictó auto de formal prisión a V1.	En instrucción.	
AP3 Iniciada por el MPF.	Tortura.	Elementos que realizaron la detención de V1	Se inició el 21 de octubre de 2016.	El 3 de febrero de 2017 se elevó a Carpeta de Investigación, correspondiéndole a la AP17.	

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2017/875/VG (Acapulco de Juárez, Guerrero) se tiene que:**

170. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 31 de enero de 2009, suscrita por los elementos navales AR4, AR5 y AR6, el MPF inició la AP4 en contra de V2 y cinco diversos coacusados.

171. Derivado del informe de puesta a disposición, el Agente del MPF determinó la legal retención de V2, estableciendo como plazo de las 23:00 horas del 31 de enero de 2009 a las 23:00 horas del día 2 de febrero de ese año, posteriormente, determinó arraigo por 40 días, duplicando el término a 80 días, cuyo término feneció el 22 de abril de 2009.

172. La AP4 fue consignada sin detenido el 14 de abril de 2009, dando inicio a la Causa Penal 3, seguida en contra de V2 y 5 diversos coindiciados.

173. El 15 de abril de 2009 en la Causa Penal 3, orden de aprehensión en contra de V2 y 5 diversos coindiciados, la que fue cumplimentada el 16 de ese mes y año.

174. El 22 de abril de 2009 se dictó auto de formal prisión en contra de V2 y 5 diversos coprocesados, por los delitos de: violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contra la salud, en su modalidad de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína y del psicotrópico tenanfetamina con fines de comercio y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (EAFA).

175. El 24 de abril de 2013, se dictó sentencia dentro de la Causa Penal 4, únicamente por cuanto a V2, en la que resolvió absolverlo al no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaban.

176. El 3 de junio de 2013 dentro del Toca Penal 1, se confirmó la referida sentencia dictada en la Causa Penal 4.

177. El 12 de junio de 2019, la SEMAR informó que no se inició carpeta de investigación o procedimiento administrativo con motivo de los hechos de queja referidos por V2.

178. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales, relacionados con el expediente CNDH/2/2017/875/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP4 Iniciada por el MPF de la entonces SIEDO.	Se inició por los delitos de: a) Violación a la Ley Federal	V2 y cinco coimputados.	El 2 de febrero de 2009, el MPF solicitó el	El 14 de abril de 2009, el MPF consignó la AP4 .	Se inició la Causa Penal 3.

	contra la Delincuencia Organizada. b) contra la salud (producción de clorhidrato de cocaína). c) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). d) contra la salud (posesión de tenanfetamina) e) contra la salud (posibilitar un delito contra la salud) f) posesión de cartuchos de Uso Exclusivo del EAFA. g) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFA. h) posesión de vehículo robado. h) (sic) operaciones con recursos de procedencia ilícita.		arraigo de V2, por el término de 40 días, el que se duplicó y feneció el 22 de abril de ese año.		
Causa Penal 3	a) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. b) contra la salud (producción de clorhidrato de cocaína). c) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína y tenanfetamina) d) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA. e) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFA.	V2 y cinco coimputados.	El 15 de abril de 2009, se libró orden de aprehensión en contra de V2 y cinco coindiciados por los delitos de violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada, contra la salud y posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA.	La orden de aprehensión se cumplimentó el 16 de abril de 2009. El 22 de ese mes y año, se dictó Auto de Formal Prisión en contra de V2 y cinco diversos coprocesados. Mediante Acuerdo General 19/2009 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal correspondió conocer del asunto a otro Juzgado de Distrito en Nayarit, quien radicó el asunto bajo la Causa Penal 4. El 24 de abril de 2013 se dictó sentencia absolutoria únicamente por cuanto a V2, dentro de la Causa Penal 4.	La sentencia fue apelada por el MPF. El 3 de junio de 2013, en el Toca Penal 1, se confirmó la sentencia recurrida.

	f) posesión de vehículo robado.				
--	---------------------------------------	--	--	--	--

• **Caso 3. Expediente CNDH/2/2017/2715/VG (Tehuacán, Puebla) se tiene que:**

179. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 22 de septiembre de 2011, suscrita por los elementos navales AR7 y AR8, el MPF inició la AP5 en contra de V3 y 4 diversos coacusados.

180. El 22 de septiembre de ese año, [REDACTED] T1 rindió su comparecencia ante el AMPF en la que manifestó haber sido retenida en el Lugar 5, en contra de su voluntad y que fue agredida sexualmente por V3, por lo que obtuvo la calidad de agraviada dentro de la AP5.

181. La averiguación previa fue consignada el 26 de septiembre de 2011 dando inicio a la Causa Penal 5, seguida en contra de V3 y 4 diversos coindiciados.

182. El 2 de octubre de 2011 en la Causa penal 5 se dictó dentro del término constitucional ampliado, auto de formal prisión en contra de V3 y 3 diversos coprocesados, por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) privación ilegal de la libertad; c) violación; d) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; e) contra la salud, y f) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

183. El 22 de marzo de 2012, en el Toca Penal 2, resolvió modificar el referido auto de formal prisión dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Veracruz, por lo que suprimió el delito de violación por constituir la agravante del delito de privación ilegal de la libertad.

184. El 23 de octubre de 2012, en la Causa Penal 5 se ordenó dar vista al AMPF con motivo de las lesiones que presentó V3 y 4 coprocesados más, quienes se encuentran relacionados con la AP5. Sin embargo, el 27 de junio de 2019, la Delegación Estatal de Puebla de la FGR informó que no se inició ninguna indagatoria penal al respecto.

185. El 11 de junio de 2014, se dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 5, en la que resolvió que V3 es penalmente responsable de los delitos de: a) privación ilegal de la libertad (en agravio de T1); b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; c) contra la salud, y d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

186. El 15 de mayo de 2017, la FGJM informó a la Comisión Nacional que el MPM Especializado en Asuntos Navales inició la AP-Naval 1, con motivo de los hechos de queja, la que fue remitida por incompetencia a la entonces PGR el 29 de junio de 2017.

187. El 20 de junio de 2019, la SEMAR informó a la Comisión Nacional que no se inició ningún procedimiento administrativo relacionado con la queja presentada por V3.

188. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y la causa penal relacionadas con el expediente CNDH/2/2017/2715/Q, a continuación se sintetizan:

Indagatoria o Causa Penal	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP5 Iniciada por el MPF.	a) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V3 y 4 coindiciados.	El 26 de septiembre de 2011 el AMPF ejerció acción penal.	Consignada.	Dio inicio a la Causa Penal 5.

	b) delincuencia organizada. c) privación ilegal de la libertad. Violación. d) contra la salud. e) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.				
Causa Penal 5	a) Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) delincuencia organizada. c) privación ilegal de la libertad. d) violación. e) contra la salud. f) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V3 y 4 coprocesados	El 2 de octubre de 2011, se dictó auto de formal prisión en contra de V3 y 3 diversos coprocesados por los delitos de: a) delincuencia organizada. b) privación ilegal de la libertad. c) violación. d) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. e) contra la salud. f) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	El 11 de junio de 2014 se dictó sentencia condenatoria en contra de V3 por los delitos de: a) privación ilegal de la libertad. b) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. c) contra la salud. d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	El auto de plazo constitucional fue modificado en el Toca Penal 2.
AP-Naval 1 Iniciada por la Fiscalía General de Justicia Militar.	No se cuenta con información.	Elementos que resulten responsables por la violación a los derechos humanos de V3.	Se inició el 15 de mayo de 2017.	No se cuenta con información.	No se cuenta con información.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2017/3165/VG (Saltillo, Coahuila) se tiene que:**

189. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 15 de agosto de 2012, suscrita por los elementos navales AR9, AR10 y AR11, el MPF inició la AP7 en contra de V4 y C11.

190. La AP7 fue consignada el 18 de agosto de 2012 dando inicio a la Causa Penal 6, seguida en contra de V4 y C11.

191. El 24 de agosto de 2012 en la citada causa penal se dictó auto de formal prisión en contra de V4 y C11, por los delitos de: a) contra la salud, b) portación de arma de fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, c) posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y d) operaciones con recursos de procedencia ilícita. Asimismo, se dictó auto de libertad por lo que respecta al delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

192. El 24 de julio de 2015, la entonces PGR informó que con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 6, se inició la AP8 por el delito de tortura.

193. El 23 de octubre de 2017, se dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 6, en la que resolvió que V4 y C11, son plenamente responsables de los delitos de: a) portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y c) contra la salud. Se absolvió a V4 del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

194. El 24 de octubre de 2017, V4 fue puesto en libertad, con motivo del compurgamiento de la sentencia condenatoria impuesta.

195. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales relacionados con el expediente CNDH/2/2017/3165/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP7 Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada. b) operaciones con recursos de procedencia ilícita. c) Contra la salud. d) violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	V4 y C11.	El 18 de agosto de 2012, el MPF la consignó.	Consignada.	Dio inicio a la Causa Penal 6.
Causa Penal 6	a) delincuencia organizada. b) operaciones con recursos de procedencia ilícita. c) Contra la salud. d) violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	V4 y C11.	El 24 de agosto de 2012, se dictó auto de formal prisión en contra de V4 y V4 .	El 23 de octubre de 2017, se dictó sentencia condenatoria a V4 y C11, por los delitos de: a) portación de arma de uso exclusivo del EAFA, b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA, y c) contra la salud. asimismo, V4 fue absuelto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	El 24 de octubre de 2017, V4 fue puesto en libertad al haber compurgado la sentencia que le fue impuesta.]
AP8 Iniciada por el MPF.	Tortura.	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V4.	El 24 de julio de 2015, la entonces PGR informó que se inició la AP8.	No se cuenta con información.	

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2017/3253/VG (Ramos Arizpe, Coahuila) se tiene que:**

196. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 29 de julio de 2013, suscrita por los elementos navales AR12 y AR13, el MPF inició la AP9 en contra de V5 y C4.

197. La Averiguación Previa fue consignada con detenido el 31 de julio de 2013 dando inicio a la Causa Penal 7, seguida en contra de V5 y C4.

198. El 6 de agosto de 2013 en la Causa Penal 7 se dictó auto de formal prisión en contra de V5 y C4, por los delitos de: a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (EAFA); b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFA y c) contra la salud. Asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V y C4 por el delito de delincuencia organizada y se declinó competencia para conocer del asunto por razón de territorio a favor de otro Juzgado de Distrito.

199. El 24 de febrero de 2014, la entonces PGR inició la AP19 por el delito de tortura por la vista formulada en la CP8.

200. El 9 de julio de 2016, la FGJM ordenó al AMPM Especializado en Asuntos Navales el inicio de la AP-Naval 2. El 22 de agosto de 2016, la indagatoria penal fue remitida por incompetencia a la entonces PGR, la que a su vez se agregó a la AP19 por tratarse de los mismos hechos.

201. El 27 de julio de 2016, la SEMAR informó a la Comisión Nacional que se inició el PAI 1, con motivo de los hechos de queja denunciados por V5.

202. El 21 de noviembre de 2017, en la Causa Penal 7 se dictó sentencia condenatoria a V5 y C4 por los delitos de: a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFA; b) portación de cartuchos del uso exclusivo del EAFA, la que declaró compurgada tomando en cuenta el tiempo que han estado privados de su

libertad. Asimismo, se absolvió a V5 y C4 del delito de contra la salud, por lo que se ordenó su libertad.

203. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2017/3253/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP9 Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada. b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA. c) contra la salud. d) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFA.	V5 y C4.	El 31 de julio de 2013 se ejerció acción penal.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 7.
Causa Penal 7	a) delincuencia organizada. b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA. c) contra la salud. d) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFA.	V5 y C4.	El 6 de agosto de 2013 se dictó auto de formal prisión a V5 y C4 por los delitos de portación de: a) armas de fuego del uso exclusivo del EAFA, b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFA y c) contra la salud. así como auto de libertad por el ilícito de delincuencia organizada.	El 6 de agosto de 2013 mediante auto de formal prisión, se declinó competencia para conocer del asunto a otro Juzgado de Distrito, quien radicó el asunto bajo la Causa Penal 8. El 21 de noviembre de 2017 en la Causa Penal 8 se dictó sentencia condenatoria a V5 y C4, declarándola compurgada toando en cuenta el tiempo que tenían privados de su libertad. Asimismo, absolvió a V5 y C4 del delito de contra la salud.	V5 y C4 fueron puestos en libertad.
PAI 1. Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con la información.	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos	El 27 de julio de 2016 se inició con motivo de los hechos denunciados por V5.	No se cuenta con información.	

		humanos de V5.			
AP19 Iniciada por el MPF.	Tortura.	Elementos aprehensores de V5.	Se inició el 24 de febrero de 2014 con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 8.	En integración	La AP-Naval 2 fue acumulada a la AP19 por tratarse de los mismos hechos.
AP-Naval 2. Iniciada ante la FGJM.	No se cuenta con la información.	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V5.	El 9 de julio de 2016 la Fiscalía General de Justicia Militar ordenó su inicio.	El 22 de agosto de 2016 fue remitida a la entonces PGR por razón de competencia.	Se acumuló a la AP19 por tratarse de los mismo hechos.

• **Caso 6. Expediente CNDH/2/2017/6698/VG (Culiacán, Sinaloa) se tiene que:**

204. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 17 de septiembre de 2015, suscrita por los elementos navales AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, el MPF inició la Averiguación Previa AP10 en contra de V6 y dos diversos coacusados.

205. La Averiguación Previa AP10 fue consignada el 19 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Primero de Distrito en Sinaloa, dando inicio a la Causa Penal 9 , seguida en contra de V6 y 2 diversos coindiciados.

206. El 25 de septiembre de 2015 en la Causa Penal 9 se dictó auto de formal prisión en contra de V6 y 2 diversos coprocesados, por los delitos de: a) contra la salud, b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y c) portación de material (granada o artefacto explosivo) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

207. El 20 de octubre de 2015 la entonces PGR inició la Averiguación Previa 11, con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 9 , por la tortura o agresiones físicas denunciadas por V6 y 2 diversos coprocesados. La que posteriormente el 14

de enero de 2016, dio origen a la diversa AP12 por posibles actos de tortura, en una Unidad Especializada de la PGR.

208. El 13 de julio de 2016, se dictó sentencia condenatoria dentro de la Causa Penal 9, en la que resolvió que V6 y 2 cosentenciados son responsables de la comisión de los delitos de: a) contra la salud; b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y c) portación de material explosivo (granada) del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

209. El 8 de enero de 2018 la Representación Social Militar inició la AP-Naval 3 por la probable comisión de los delitos de desobediencia y/o infracción de deberes militares, relacionados con los hechos motivo de queja. Asimismo, el 24 de mayo de 2019 al considerar agotada la tramitación propuso el *“no ejercicio de la acción penal”*.

210. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales relacionadas con el expediente CNDH/2/2017/6698/Q y su acumulado CNDH/2/2017/6735, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP10 Iniciada por el MPF en Culiacán, Sinaloa.	a) contra la salud. b) violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y portación de material (granada y/o artefacto explosivo) de uso exclusivo del Ejército,	V6 y dos coimputados.	El 19 de septiembre de 2015 se consignó.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 9 .

	Armada y Fuerza Aérea.				
Causa Penal 9	a) contra la salud. b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. c) portación de material (granada o artefacto explosivo) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	V6 y dos coimputados.	El 13 de julio de 2016, se dictó sentencia condenatoria en contra de V6 y dos cosentenciados por los delitos de: a) contra la salud. b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. c) portación de material explosivo (granada) del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	Sentenciados.	
Averiguación Previa 11. Iniciada en la entonces PGR.	Tortura..	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V6.	Se inició con motivo de la vista formulada en la Causa Penal 9 .	La Averiguación Previa 11 fue remitida a una Unidad Especializada de la PGR.	El 14 de enero de 2016 dio origen a la diversa AP12
AP-Naval 3. Iniciada ante la Representación Social Militar.	Desobediencia y/o infracción de deberes militares. (tortura)	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V6.	Se inició el 8 de enero de 2018.	El 24 de mayo de 2019 la FGJM informó que se propuso el no ejercicio de la acción penal al no haberse acreditado que V6 haya sufrido actos de tortura por parte de los elementos navales aprehensores.	

- **Caso 7. Expediente CNDH/2/2018/7766/VG (Tampico y Altamira, Tamaulipas) se tiene que:**

211. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 15 de noviembre de 2010, suscrita por los elementos navales AR19, AR20, AR21 y AR22, el MPF inició la Averiguación Previa 14 en contra de V7, V8, T4, T5 y otros coacusados.

212. El 15 de noviembre de 2010, el Agente del MPF declinó competencia y remitió la AP14 a la entonces SIEDO, radicándose con el número AP13. El 7 de diciembre de 2010 el AMPF ordenó dar vista a la PGJM, por las lesiones que les fueron infligidas a V7 y V8.

213. El 18 de noviembre de 2010 un juez especializado decretó el arraigo de V7 y V8 por 40 días.

214. La AP13 fue consignada el 12 de enero de 2011 dando inicio a la Causa Penal 10, seguida en contra de V7, V8, T4, T5 y otros coindiciados.

215. El 13 de enero de 2011, en la Causa Penal 10, se dictó orden de aprehensión en contra de V7, V8, T4, T5 y 3 coprocesados. La que fue cumplimentada el 15 de ese mes y año.

216. El 14 de enero de 2011, el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en secuestro de la entonces SIEDO recibió el triplicado de la AP13, radicándola con el AP15 seguida en contra de V7, V8 y otros, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

217. El 26 de enero de 2011 en la Causa Penal 10 se dictó auto de formal prisión en contra de V7, V8, T4, T5 y otros coprocesados, por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) secuestro; c) posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea (EAFA) y d) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del EAFA.

218. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y la causa penal relacionadas con el expediente CNDH/2/2018/7766/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
------	---------	----------------------	---------------------	--------------------	---------------

AP14 Iniciada por el MPF en Tampico, Tamaulipas.	a) delincuencia organizada. b) secuestro. c) violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..	V7, V8, T4, T5 y otros coimputados.	El 15 de noviembre de 2010.	El MPF declinó competencia para conocer del asunto a la entonces SIEDO	Se inició la AP13.
AP13 Iniciada por el MPF en la entonces SIEDO.	a) delincuencia organizada. b) secuestro. c) posesión de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA. d) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del EAFA.	V7, V8, T4, T5 y otros coimputados.	El 12 de enero de 2011 se consignó.	Consignada.	Se inició la CP10.
Causa Penal 10	a) delincuencia organizada. b) secuestro. c) posesión de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA. d) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del EAFA.	V7, V8, T4, T5 y otros coimputados.	El 26 de enero de 2011, se dictó auto de formal prisión en contra de V7, V8, T4, T5 y otros coimputados por los delitos de: a) delincuencia organizada. b) secuestro. c) posesión de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA. d) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del EAFA	En trámite.	
AP15 Iniciada en la entonces SIEDO.	a) delincuencia organizada. b)secuestro.	V7, V8, T4, T5 y otros coimputados.	Se radicó el 14 de enero de 2011 con motivo del triplicado de la AP13.	No se cuenta con información.	

- **Caso 8. Expediente CNDH/2/2019/2490/VG (San Blas, Nayarit) se tiene que:**

219. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 18 de abril de 2011, suscrita por los elementos navales AR23 y AR24, el MPF inició la Averiguación Previa 16 en contra de V9, V10, C7 y dos coacusados.

220. La averiguación previa fue consignada con detenido el 19 de abril de 2011 dando inicio a la Causa Penal 11, seguida en contra de V9, V10, C7 y 2 coindiciados.

221. El 25 de abril de 2011, en la Causa Penal 11 se dictó auto de formal prisión en contra de V9, V10, C7 y 2 coprocesados, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y c) posesión de granadas. Asimismo, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por cuanto al delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

222. El 19 de mayo de 2011, se radicó la incompetencia planteada por un juzgado del fuero común, al haber determinado la probable responsabilidad de V9, V10 y C7 en el delito de portación de armas de fuego de las reservadas para las fuerzas castrenses y se acumuló a la Causa Penal 11.

223. El 29 de marzo de 2017, se dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 11 y su acumulada, en contra de V9, V10 y C7, por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

224. El 25 de abril de 2018 la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la entonces PGR inició la AP18, con motivo de los hechos de queja.

225. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales relacionadas con el expediente CNDH/2/2019/2490/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP16 Iniciada por el MPF.	a) violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. b) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	V9, V10, C7 y 2 coimputados.	El 19 de abril de 2011 se consignó.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 11.
Causa Penal 11 y su acumulada.	a) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. d) posesión de granada.	V9, V10, C7 y 2 coimputados.	El 29 de septiembre de 2011 se acumuló a la Causa Penal 11 la incompetencia propuesta por un juzgado local. El 29 de marzo de 2017 se dictó sentencia condenatoria en contra de V9, V10, C7 y 2 cosentenciados, por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	Sentenciados.	
AP18. Iniciada en la entonces PGR.	Tortura..	Elementos señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V9 y V10.	Se inició con motivo de los hechos de queja denunciados por V9 y V10.	No se cuenta con información.	

VI. OBSERVACIONES.

226. De manera reiterada la Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, incluso las personas servidoras públicas y aquellas que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a investigación y, en su caso, a proceso y sanción, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando exista el señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegidos entre otros derechos humanos el de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales⁶.

227. En este contexto, la Comisión Nacional considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar la impunidad⁷.

228. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes referidos en la presente Recomendación,

⁶ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacional en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para evidenciar la violación grave a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Derecho humano vulnerado.	Autoridad responsable.	Víctima.
- A la libertad.	- AR1 a AR24.	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
- A la seguridad jurídica.		
- A la seguridad personal.		
- A la integridad.		
- A la inviolabilidad del domicilio.	AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.	V2, V3, V6 y V7.
- A la privacidad.	AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.	V4 y V5.
- Acceso a la justicia.	- MP-Responsable 1 a 9.	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

A. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

229. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos -por parte del personal naval-, que han venido desarrollando los sistemas de protección

de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se verá.

230. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

231. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.⁸

232. El criterio cuantitativo, implica casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc).

233. La Comisión Nacional en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, ha señalado 4 criterios: I- el tipo o naturaleza del hecho violado, II- la escala o magnitud de la violación, III- el estatus de la víctima y IV- el impacto de las violaciones.

234. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias de los 8 expedientes objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

234.1. La CNDH acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 10 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de

⁸ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

violaciones a derechos humanos en contra de 10 personas (criterio cuantitativo) a quienes les fueron vulnerados su derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, a la integridad personal por actos de tortura y 6 por la inviolabilidad del domicilio. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos conforme lo establece la CrIDH.

234.2. La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). Acreditó la tortura de 10 personas. El hecho de que la tortura en agravio de las víctimas se haya presentado en 6 distintas entidades federativas del país, de forma reiterada, en un periodo del 2009 al 2015, denota una violación grave a los derechos humanos. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos navales.

234.3. La Comisión Nacional acreditó la participación activa de 24 elementos navales, por los actos de tortura en agravio de las 10 víctimas. Asimismo, la violación de los derechos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales resulta atribuible a esos mismos agentes de la SEMAR. Este Organismo Nacional acreditó que las violaciones graves son imputables a elementos de la SEMAR, que desempeñaban sus funciones en la fecha de los hechos, en los estados de Coahuila, Guerrero, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH. Así como el patrón de actuación por parte de los elementos navales que constituyen el extremo de “la escala o magnitud de la violación” establecido por la Comisión Nacional.

235. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 A V9.

236. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, en sus párrafos primero, quinto y sexto, señala:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

237. La SCJN estableció la siguiente tesis *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que

*sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁹*

238. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

239. Al respecto, el artículo 1º, en sus párrafos primero y tercero, constitucional, establece el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por

⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

240. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]¹⁰.

241. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3 establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

242. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

243. La CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

244. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

245. Bajo este contexto constitucional, legal y convencional se procederá a evidenciar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1 a AR24.

246. Las evidencias tendientes a acreditar la detención arbitraria, la retención ilegal, la afectación a la integridad personal por actos de tortura, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la privacidad y la violación al derecho de acceso a la justicia de los 10 agraviados, serán analizadas y adminiculadas de forma particular para cada víctima.

- **Caso 1. Detención arbitraria y retención ilegal de V1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

247. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V1, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 23 de marzo de 2015 suscrito por AR1, AR2 y AR3; b) los informes del 18 y 31 de enero de 2017 de la SEMAR a la Comisión Nacional en los que expuso la forma en que se realizó la detención de V1 y negó los hechos motivo de queja; c) la declaración ministerial de V1 del 24 de marzo de 2015; d) las declaraciones preparatorias de V1 del 26 de marzo de 2015 (Causa Penal 2) y del 30 de septiembre de 2016 (Causa Penal 1); e) las declaraciones preparatorias de C8, C9 y C10, del 26 de marzo de 2015 rendidas dentro de la Causa Penal 2; f) la entrevista de V1 del 2 de mayo de 2018 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional; g) la valoración médica del 8 de junio de 2018, emitida por la Comisión Nacional, y h) la valoración psicológica del 1° de octubre de 2018 de V1 emitida por la Comisión Nacional.

248. El informe de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3 y los informes de la SEMAR rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V1 se realizó el 23 de marzo de 2015, aproximadamente a las 00:10 horas, ya que al realizar un *“patrullaje urbano de seguridad y vigilancia”*, se percataron que afuera de la casa ubicada en el Lugar 2, estaba estacionado el Vehículo 1, *“con el frente hacia la casa y la cajuela abierta”*, con 5 personas a su alrededor y una de ellas portaba un arma larga en las manos. Que al darse cuenta de la presencia de los elementos navales, cerraron la cajuela y 4 individuos abordaron el automóvil, así como que la persona que estaba armada se metió en la casa dejando la puerta abierta. Que al encender el vehículo, los agentes aprehensores aceleraron la marcha y les bloquearon el paso con su vehículo oficial, instante en el que AR3 inició la persecución de la persona que ingresó al domicilio y realizó su detención. Por su parte, AR1 se dirigió al vehículo, percatándose que las personas que ocupaban el asiento del copiloto y la que estaba

detrás de ésta, tenían armas largas en su manos, por lo que les indicó *“Armada de México, levanten las manos y salgan del vehículo”*, logrando el aseguramiento de las 4 personas, entre ellas V1, quien ocupaba el asiento trasero del lado del conductor y traía en la bolsa derecha de su pantalón *“una granada de guerra de color verde”*. Que derivado de la detención de las 5 personas se logró el aseguramiento de 4 armas de fuego, 2 paquetes con droga, 1 bolsa con 200 dosis de estupefaciente, una granada de guerra y el Vehículo 1, retirándose del lugar aproximadamente a las 02:00 horas de ese mismo día. Asimismo, en virtud de que las personas detenidas insistían en *“que serían rescatados”*, fueron trasladadas al estacionamiento del parque de béisbol en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde permanecieron a bordo de los vehículos oficiales *“hasta en tanto llegó nuestra aeronave”*. Finalmente, V1 y cuatro coimputados fueron presentados y puestos a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México, a las 12:20 horas de ese día.

249. De la declaración ministerial de V1, del 24 de marzo de 2015, de sus declaraciones preparatorias del 26 de marzo de 2015 (Causa Penal 2) y 30 de septiembre de 2016 (Causa Penal 1), de la entrevista del 2 de mayo de 2018 con un visitador Adjunto de la Comisión Nacional y del sentido de las entrevistas para la aplicación de la valoración médica y psicológica del 8 de junio y 1° de octubre de 2018, respectivamente, ambas emitidas por la Comisión Nacional, se desprende que V1 refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 22 de marzo de 2015, entre las 22:00 y las 22:30 horas aproximadamente, que se encontraba fumando un cigarro de marihuana en la esquina que forman el Lugar 1, instante en que llegaron 3 o 4 vehículos de la SEMAR y los agentes navales le comienzan a decir que *“era de los Zetas”*, posteriormente 5 elementos navales aproximadamente, comenzaron a agredirlo físicamente y lo subieron a una camioneta, dejándolo en el piso de la batea. Que durante el trayecto, los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]. Que aproximadamente a las 08:00 horas del día 23 de ese mes y año

lo sacaron para ser trasladado al aeropuerto para ser llevado a la Ciudad de México y dejarlo a disposición de la entonces SIEDO, a las 12:20 horas de ese día.

250. Por lo que respecta a las declaraciones preparatorias de C8, C9 y C10, rendidas el 26 de marzo de 2015, en la Causa Penal 2 son coincidentes en referir que fueron detenidos en circunstancias diversas a las reportadas en la puesta a disposición del 23 de marzo de 2015 suscrita por los elementos navales captores AR1, AR2 y AR3. Al respecto, C8 refirió que se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa y sus [REDACTED] instante en el que llegaron los agentes navales y lo sacaron de su vivienda. Por cuanto a C9 y C10, señalaron que se encontraban en la vía pública cuando fueron detenidos por 2 camionetas de la Marina. De las declaraciones de C8, C9 y C10, se advierte que ninguno de ellos refirió que su detención haya sido conjunta, o en su caso, que hayan estado en compañía de V1.

251. Se concluye que V1 fue aprehendido mientras se encontraba solo en el Lugar 1, y no en el Lugar 2, con la supuesta compañía de C8, C9, C10 y una persona más, como resultado de un *“patrullaje urbano de seguridad y vigilancia”*, como lo precisaron los elementos navales aprehensores en su informe de puesta a disposición.

- **Caso 2. Detención arbitraria y retención ilegal de V2 en Acapulco de Juárez, Guerrero.**

252. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V2, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 31 de enero de 2009 suscrito por AR4, AR5 y AR6; b) el informe del 25 de septiembre de 2017 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V2 y negó los hechos motivo de queja; c) el escrito de queja de V2 del 27 de enero de 2017; d) la

declaración ministerial de V2 del 1° de febrero de 2009; e) la declaración preparatoria de V2 del 18 de abril de 2009; f) la ampliación de declaración preparatoria de V2 del 23 de julio de 2009; g) las ampliaciones de declaración preparatoria del 23 de julio de 2009 de C1, C2 y C3, y h) las entrevistas de V2 del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

253. El informe de puesta a disposición a cargo de AR4, AR5 y AR6, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V2 se realizó el 31 de enero de 2009, a las 07:00 horas aproximadamente, en la casa ubicada en el Lugar 4, ya que al realizar recorridos de vigilancia se percataron que C1 portaba en la cintura un arma de color plata y que al notar su presencia corrió hacia el interior del domicilio, dejando la puerta de acceso abierta, por lo que los elementos navales iniciaron su persecución, logrando la aprehensión de C1 y de 5 personas más, entre ellos V2. Que al realizar una inspección del domicilio, se realizó el aseguramiento de droga, un equipo de cómputo portátil, 16 aparatos de telefonía celular, 3 vehículos automotores y diversos utensilios para la elaboración de cocaína. Finalmente, V2 y 5 coindiciados fueron presentados y puestos a disposición de la SIEDO en la Ciudad de México a las 23:00 horas de ese mes y año.

254. V2 en su escrito de queja del 27 de enero de 2017, en la declaración ministerial del 1° de febrero de 2009, en la declaración preparatoria del 18 de abril de 2009 y su ampliación del 23 de julio de 2009, así como en las entrevistas del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018 con un visitador Adjunto de la Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó [REDACTED], a [REDACTED] aproximadamente, en el Lugar 3, ya que los elementos navales ingresaron a su casa, que cuando tuvieron contacto con el agraviado le dijeron que no se [REDACTED]", a lo que contestó que su nombre era V2.

Que posteriormente lo sacaron de su domicilio y lo subieron a una camioneta blanca en la que *“lo llevaron a dar varias vueltas”*. Después lo trasladaron a una casa particular ubicada en el Lugar 4, en donde permaneció hasta la noche de ese día para ser trasladado vía aérea a la entonces SIEDO en la Ciudad de México, dejándolo a disposición del MPF a las 23:00 horas.

255. En la ampliación de declaración del 23 de julio de 2009, los coimputados de V2, a preguntas de la defensa particular señalaron lo siguiente: a) C1 precisó que la forma en la que V2 llegó a su domicilio fue porque los elementos navales lo llevaron esposado, b) C2 refirió que el día de su detención únicamente estaban presentes C1 y C3, y c) C3 refirió que C1, C2 y dos personas de sexo [REDACTED] eran quienes que se encontraban presentes en el domicilio en donde se llevó a cabo su detención.

256. Se advierte que V2 fue aprehendido en un diverso lugar al de C1, C2 y C3 y no como lo asentaron los elementos navales en su informe de puesta a disposición. Asimismo, cobra credibilidad lo manifestado por el agraviado respecto a que con posterioridad a su detención fue trasladado en una camioneta al domicilio ubicado en el Lugar 4 en donde fueron aprehendidos C1, C2 y C3.

- **Caso 3. Detención arbitraria y retención ilegal de V3 en Tehuacán, Puebla.**

257. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V3, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 22 de septiembre de 2011 suscrito por AR7 y AR8; b) el informe del 17 de mayo de 2017 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V3 y negó los hechos motivo de queja; c) el escrito de queja de V3 del 27 de marzo de 2017; d) la comparecencia de la [REDACTED] T1 del 22 de septiembre de 2011; e) la declaración preparatoria de V3 del 27 de septiembre de 2011, y f) la entrevista de V3 del 9 de octubre de 2017 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

258. El informe de puesta a disposición a cargo de AR7 y AR8, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V3 se realizó el 21 de septiembre de 2011, a las 14:50 horas aproximadamente, en la casa ubicada en el Lugar 5, ya que alrededor de las 14:00 horas, recibieron una denuncia anónima en la que proporcionaron el alias de V3, la dirección y la descripción del inmueble en el que se realizaban actividades ilícitas. Que al cotejar la información, los agentes navales lograron observar que una persona salía del domicilio ubicado en el Lugar 5 *“con un arma en el hombro, dejando la puerta abierta”*, instante en el que AR7 gritó *“Armada de México, deténgase”*, momento en que la persona corrió hacia el interior de la casa dejando la puerta abierta y ante la flagrancia de un probable delito, los agentes navales descendieron del vehículo e ingresaron al domicilio, por lo que AR7 logró detener a V3, quien era la persona que momentos antes había huido hacia el interior de la casa y portaba un arma de fuego en el hombro. Que en el área de sala se encontraban 4 personas más y fueron aseguradas por AR8, que al realizarles una revisión se desarmó a tres individuos, logrando el aseguramiento de armas de fuego, cartuchos, cargadores, marihuana, equipos de telefonía celular y radiocomunicación. Asimismo, en una de las habitaciones se encontró a T1 quien refirió estar en ese lugar en contra de su voluntad. Finalmente, V3 y 4 coindiciados fueron presentados y puestos a disposición del AMPF en el Estado de Veracruz a las 21:25 horas de ese mes y año. Asimismo, T1 fue trasladada a las oficinas de la Representación Social en calidad de presentada.

259. V3 en su escrito de queja del 27 de marzo de 2017, en la declaración preparatoria del 27 de septiembre de 2011 y en la entrevista del 9 de octubre de 2017 con un visitador Adjunto de la Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 20 de septiembre de 2011, a las 07:00 u 08:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en el Lugar 5; que se encontraba en una

de las habitaciones del domicilio en compañía de T1, instante en que escuchó [REDACTED] al asomarse por la ventana que da a la parte trasera del inmueble, logró observar a elementos que en su vestimenta decían MARINA y portaban armas de fuego, instante en que abrió la puerta del cuarto y vio a un elemento naval que le dijo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” en la que permaneció hasta el día 22 de ese mes y año; que en ese lugar también se encontraba T1 a quien escuchaba llorar. Finalmente, V3, T1 y otras personas fueron puestos a disposición del MPF a las 21:25 horas del 22 de septiembre de 2011.

260. Esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que V3 precisó que su detención se realizó el 20 de septiembre de 2011. Sin embargo, de su declaración preparatoria del 27 de septiembre de 2011, rendida en la Causa Penal 5, declaró que su aprehensión se materializó el 22 de septiembre de ese año. Esa afirmación se robustece con lo declarado por T1 ante el AMPF, quien pese a haber resultado afectada por su victimario V3, dentro de la AP5 refirió, de manera coincidente con la declaración preparatoria de V3, que fue el 22 de septiembre de 2011 cuando los agentes navales ingresaron al Lugar 5, y realizaron la detención de V3 y 4 personas más. Asimismo, T1 en su declaración ante el AMPF señaló que se encontraba en una habitación en compañía de V3, así como que a las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

261. Se desprende que V3 fue aprehendido en la mañana del 22 de septiembre de 2011, al encontrarse en compañía de T1 dentro del inmueble ubicado en el Lugar 5. Asimismo, resulta factible establecer que fue entre las 07:00 y 08:00 horas del 22 de septiembre de 2011 cuando se realizó la detención de V3, y no a las 14:30 horas

de ese día, como lo pretenden hacer creer los elementos navales en su informe de puesta a disposición, ya que existe congruencia entre lo afirmado por el agraviado y lo declarado por T1 ante el AMPF, quien afirmó que logró conciliar el sueño a las 06:00 horas del referido día y posteriormente se despertó y pudo percatarse que los elementos navales habían ingresado al Lugar 5, logrando la detención de V3 y otras 4 personas.

262. Lo que denota la poca fiabilidad del informe de puesta a disposición, ya que la forma en la que supuestamente realizaron la detención de V3, dista del testimonio de T1, quien pese a tener su calidad de agraviada en la AP5, es coincidente con el dicho de V3, respecto a las circunstancias en la que los elementos navales ingresaron al Lugar 5 y realizaron la detención de V3.

- **Caso 4. Detención arbitraria y retención ilegal de V4 en Saltillo, Coahuila.**

263. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V4, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición suscrito por AR9, AR10 y AR11, recibido por el Agente del MPF el 15 de agosto de 2009; b) el informe del 4 de julio de 2017 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V4 y negó los hechos motivo de queja; c) el escrito de queja de V4 del 28 de abril de 2017; d) el escrito de ampliación de declaración preparatoria de V4 del 5 de noviembre de 2012; e) el dictamen en psicología del 14 de febrero de 2013 de la PGR sobre V4; f) el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 25 de mayo de 2015 de la PGR sobre V4, y g) la ampliación de declaración preparatoria de C11 contenida en la sentencia condenatoria del 23 de octubre de 2017, de la Causa Penal 6.

264. El informe de puesta a disposición a cargo de AR9, AR10 y AR11, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V4 se realizó el 14 de agosto de 2009, a las 12:30

horas aproximadamente, en las inmediaciones del Boulevard Venustiano Carranza, en Saltillo, Coahuila, de norte a sur, ya que al realizar recorridos de *“patrullaje urbano terrestre, a bordo de un vehículo oficial”* pasaron lentamente al lado de dos personas que caminaban por la calle y cada uno llevaba cargando en sus hombros una maleta, percatándose que una de ellas llevaba el cierre abierto y sobresalía *“la punta de una trompetilla de un arma larga”*, por lo que se detuvo la marcha del vehículo y las 2 personas emprendieron la huida hacia la Calle de Australia, instante en que los elementos navales aceleraron la marcha y les dieron alcance a unos 5 metros de distancia, ordenando que se tiraran al suelo, realizando la aprehensión de V4 y un coimputado. Asimismo, al realizar una revisión se logró el aseguramiento de un arma de fuego, cartuchos útiles, dinero en efectivo, un teléfono celular, marihuana, granadas de fragmentación y 4 cargadores. Finalmente, en virtud de que V4 y un coacusado refirieron pertenecer al grupo delictivo de *“Los Zetas”*, se tomó la decisión de trasladarlos a la Ciudad de México vía aérea, siendo puestos a disposición de la entonces SIEDO a las 01:30 horas del día 15 de ese mes y año.

265. V4 en su escrito de queja del 28 de abril de 2017, en su escrito de ampliación de declaración preparatoria del 5 de noviembre de 2012, así como en el dictamen en psicología del 14 de febrero de 2013 de la PGR y el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 25 de mayo de 2015, de la PGR, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 13 de agosto de 2012, a las 02:00 horas aproximadamente, en el hotel ubicado en el Lugar 6, ya que los elementos navales rompieron la puerta de su habitación para meterse, que lo sacaron del cuarto y lo subieron a un vehículo para trasladarlo a un lugar que desconoce, después lo llevaron a una base de marinos y posteriormente a otra. Que también lo llevaron a Jalapa en donde los elementos navales comenzaron a *“catear”* casas y al no encontrar a ninguna persona dentro de esos domicilios lo llevaron a un asilo en Jalapa. Que finalmente fue trasladado a Veracruz para ser trasladado

266. De la sentencia condenatoria dictada el 23 de octubre de 2017 de la Causa Penal 6, se advierte que en ampliación de declaración preparatoria, C11, coacusado de V4, refirió que el [REDACTED] se encontraba hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 6 y que aproximadamente [REDACTED], al estar durmiendo escuchó que tocaban su puerta de forma brusca y al abrir la puerta de la habitación vio "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]"

- **Caso 5. Detención arbitraria y retención ilegal de V5 en Ramos Arizpe, Coahuila.**

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

esta Comisión Nacional y h) la entrevista de C4 del 29 de septiembre de 2014 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

269. El informe de puesta a disposición a cargo de AR12 y AR13, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V5 se realizó el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, ya que al realizar labores de patrullaje sobre el Libramiento Benito Juárez, en Saltillo, Coahuila, recibieron la denuncia anónima de una persona que proporcionó la ubicación de un vehículo estacionado con dos personas armadas a bordo, por lo que al corroborar la información y realizar un *“recorrido de patrullaje y vigilancia”*, AR12 se percató desde la bodega de un vehículo oficial, que en la calle Hércules, esquina Pirámides del Sol, estaba un vehículo estacionado con las características descritas, con dos personas en su interior.

270. Que al aproximarse al vehículo logró observar que el copiloto tenía entre sus manos un arma larga, ya que sobresalía *“la trompetilla”*, por lo que, ante *“la flagrancia”* de la comisión de un probable delito, los tres vehículos oficiales en los que patrullaban interceptaron al automotor antes de que emprendiera su marcha, instante en que los elementos navales descendieron para hacer un *“cerco de seguridad, sobre el vehículo”* y AR12 les indicó *“Armada de México, desciendan del vehículo”*. Que el primero en bajar fue el conductor V5, momento en que tiró al suelo un arma de fuego que traía *“entre la portezuela y su brazo izquierdo”*, encontrándole a la altura de la cintura en la parte de la espalda *“dos cargadores”* abastecidos cada uno con 30 cartuchos y en la bolsa del pantalón *“una granada de fragmentación”*. Por su parte AR13 realizó la detención de C4 quien tenía un arma de fuego. Asimismo, al revisar el vehículo se logró el aseguramiento de cargadores abastecidos con cartuchos útiles y una bolsa que contenía marihuana. Finalmente, V5 y C4 fueron presentados y puestos a disposición de la entonces PGR en Saltillo, Coahuila, a las 18:00 horas de ese mes y año.

271. Del contenido de la vista formulada en la Causa Penal 8, así como de la declaración ministerial de V5, del 30 de julio de 2013, de su declaración preparatoria del 2 de agosto de 2013 y su ampliación del 7 de febrero de 2014, así como en las entrevistas del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016 con un visitador Adjunto de la Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 28 de julio de 2013, entre las 23:00 o 24:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 7, en compañía de C4, instante en el que los elementos navales tocaron a su puerta y al abrir, le pidieron *“revisar la habitación”*, que al ingresar a V5 [REDACTED]

[REDACTED] y permaneció hasta el día 29 de ese mes y año, ya que fue puesto a disposición de la entonces PGR en Saltillo, Coahuila a las 18:00 horas.

272. En la entrevista del 29 de septiembre de 2014 de C4 con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, manifestó de forma coincidente con V5 que el 28 de julio de 2013, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 7, en compañía de V5, que en ese momento llamaron a la puerta y al abrir, los marinos *“pidieron hacer una revisión”*. Que posteriormente los trasladaron a sus instalaciones y finalmente fueron puestos a disposición de la entonces PGR.

273. Se advierte que V5 fue aprehendido al estar hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 7 en compañía de C4, y no en la calle Hércules, esquina Pirámides del Sol, en Saltillo, Coahuila, como lo precisaron los elementos navales aprehensores en su informe de puesta a disposición al atender una supuesta denuncia anónima.

- **Caso 6. Detención arbitraria y retención ilegal de V6 en Culiacán, Sinaloa.**

274. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V6, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 17 de septiembre de 2015 suscrito por AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18; b) el informe del 4 de diciembre de 2017 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V6 y negó los hechos motivo de queja; c) los 2 escritos de queja presentados por V6 y Q del 19 y 31 de agosto de 2017; d) la declaración ministerial de V6 del 19 de septiembre de 2015; e) las declaraciones ministeriales de C5 y C6, del 19 de septiembre de 2015; f) la declaración preparatoria de V6 del 21 de septiembre de 2015; g) las declaraciones preparatorias de C5 y C6 del 21 de septiembre de 2015; h) la declaración como testigo de Q del 23 de septiembre de 2015; i) careos procesales del 11 de mayo de 2016 de T2 y T3, y j) las entrevistas de V6 y Q de los días 18 y 19 de septiembre de 2017 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

275. El informe de puesta a disposición a cargo de AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V6 se realizó el 17 de septiembre de 2015, a las 20:30 horas aproximadamente, ya que al realizar un *“recorrido de patrullaje”* en la colonia Guadalupe Victoria, en Culiacán, Sinaloa, observaron un vehículo rojo estacionado con 3 personas a *“sus costados”*. Que al notar su presencia, uno de ellos les apuntó con un arma corta, instante en que los agentes navales les manifestaron *“dejen sus armas, Armada de México”*, por lo que iniciaron la huida y corrieron sobre la misma calle, por lo que los elementos navales lograron darles alcance a una distancia aproximada de 30 metros, que AR16 aprehendió a V6, en tanto que AR14 y AR17 realizaron la detención de los otros dos individuos. Que al realizarles una revisión se logró el aseguramiento de armas de fuego, droga y cartuchos útiles. Que a V6 se le encontró la llave del vehículo, en el cual fue encontrada una granada de fragmentación. Finalmente, V6 y 2 coindiciados fueron

presentados y puestos a disposición de la PGR en Sinaloa a las 23:00 horas de ese mes y año.

276. V6 en su escrito de queja del 19 de agosto de 2017, en la declaración ministerial del 19 de septiembre de 2015, en la declaración preparatoria del 21 de septiembre de 2015 y en la entrevista del 18 de septiembre de 2017 con un visitador Adjunto de la Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 17 de septiembre de 2015, entre las 16:00 y las 16:30 horas aproximadamente, en el Lugar 8, que los elementos navales ingresaron a su casa por el frente y al verlo lo detuvieron, que posteriormente a V6 y a C5 los sacaron del inmueble y los subieron a una patrulla en la que fueron trasladados a un monte que se localiza a la altura de un parque acuático, que en ese lugar los bajaron y fueron agredidos físicamente durante 4 horas aproximadamente. Posteriormente lo llevaron a un domicilio para ver si lo reconocía y al no hacerlo, continuaron las agresiones a su persona, después lo regresaron al monte en donde se encontraba C5. Que los amarraron de pies y manos y los subieron nuevamente a una camioneta en la que los llevaron a un campamento naval. Finalmente, fueron remitidos a las instalaciones del MPF en Sinaloa, dejándolos a su disposición a las 23:00 horas, aproximadamente.

277. En las declaraciones ministeriales del 19 de septiembre de 2015 y preparatorias del día 21 de ese mes y año, C5 y C6 quienes son codetenidos de V6, refirieron en los mismos términos, que los agentes navales arribaron al Lugar 8, donde los detuvieron. Por su parte C5 refirió que lo detuvieron *“dentro de la casa de [V6]”*, que escucharon ruidos en la entrada de la casa, por lo que V6 salió para ver que estaba ocurriendo, *“pero ni lo dejaron salir porque los Marineros estaban ya adentro de la cochera y de la casa”*. C6 precisó que lo detuvieron en la puerta de la casa de V6, que iba llegando y en ese instante arribó un vehículo blanco *“y varias patrullas de marinos”*; que los agentes navales *“tumbaron la puerta de la casa y se*

metieron” mientras que a él lo mantuvieron “tirado en el suelo”, logrando percatarse que después de un tiempo sacaron a V6 y a C5 del domicilio.

278. En los careos procesales del 11 de mayo de 2016 de la Causa Penal 9, T2 y T3 señalaron que los agentes navales ingresaron al domicilio de V6. T2 precisó que reconoce a AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 como los que ingresaron al domicilio de V6. En este mismo sentido, T3 manifestó que reconoce únicamente a AR15, AR16, AR17 y AR18 como los que ingresaron al domicilio de V6.

279. Q en su escrito de queja del 31 de agosto de 2017, en su declaración como testigo del 23 de septiembre de 2015 y en la entrevista del 19 de septiembre de 2017 con la Comisión Nacional, precisó que los agentes navales ingresaron a su domicilio para realizar la detención de V6 y C5. Que se percató que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” tenían detenido a C6.

280. Se advierte que V6 fue aprehendido dentro de su casa, ubicada en Lugar 8 y no en la calle como lo asentaron los elementos navales en su informe de puesta a disposición y la propia SEMAR en su informe. La Comisión Nacional destaca que V6 estableció en su queja que la fecha de los hechos fue el 11 de septiembre de 2015 a las 19:00 aproximadamente. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, válidamente se puede establecer que la fecha de la detención fue el 17 de septiembre entre las 16:00 y las 16:30 horas, lo que se robustece con lo manifestado por el propio agraviado en su entrevista con un especialista de la Comisión Nacional para la aplicación de la opinión psicológica, en la que señaló que fue el 17 de septiembre a las 16:30 horas.

- **Caso 7. Detención arbitraria y retención ilegal de V7 y V8 en Tampico y Altamira, Tamaulipas.**

281. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V7 y V8, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición recibido el 15 de noviembre de 2010 suscrito por AR19, AR20, AR21 y AR22; b) el informe del 18 de octubre de 2016 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V7 y V8 y negó los hechos motivo de queja; c) el contenido de la vista formulada en la Causa Penal 10 el 2 de mayo de 2016; d) las declaraciones ministeriales de V7 y V8 del 16 de noviembre de 2010; e) las declaraciones ministeriales de T4 y T5, del 16 de noviembre de 2010; f) las declaraciones preparatorias de V7 y V8 del 22 de enero de 2011; g) la declaración preparatoria de T4 del 22 de enero de 2011; h) las entrevistas de V7 y V8 de los días 31 de enero de 2017 y 2 de marzo de 2018 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y j) lo declarado en la Opinión Especializada de la CNDH del 4 de abril de 2018.

282. El informe de puesta a disposición a cargo de AR19, AR20, AR21 y AR22, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V7 y V8 se realizó el 14 de noviembre de 2010, pasando las 20:00 horas, ya que recibieron una denuncia anónima vía telefónica en las instalaciones navales de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que les indicaron que en el domicilio ubicado en el lugar 10, se encontraban personas secuestradas. Que al corroborar la información y llegar al domicilio referido en la denuncia, observaron a una persona armada que les apuntó a los agentes navales y corrió hacia el interior de la casa, por lo que los elementos navales AR20 y AR22 ingresaron al domicilio y encontraron en un cuarto a 5 personas [REDACTED] y a un [REDACTED], así como a 4 [REDACTED], precisando que todas las personas estaban [REDACTED] [REDACTED], a excepción del [REDACTED], instante en el que AR19 se desplazó a la planta alta en donde encontró a 6 individuos ocultos a los costados de una cama, entre ellos V7 y V8, observando que encima de la cama habían artefactos

bélicos. Que al revisar otro de los cuartos encontraron a otras 4 personas ocultas detrás de una cama y sobre de ella, también habían objetos bélicos, motivo por el cual los agentes aprehensores procedieron al aseguramiento de las 10 personas, armas de fuego, cartuchos, una granada y dos macanas. Asimismo, realizaron el aseguramiento de 3 vehículos que se encontraban en el patio de la casa y de otros 8 que estaban afuera del domicilio. Finalmente, V7, V8 y 8 coindiciados fueron presentados y puestos a disposición de la PGR en Tamaulipas a las 10:55 horas del día 15 de ese mes y año.

283. Del contenido de la vista formulada en la Causa Penal 10, se desprende que V7 y V8 fueron objeto de la probable tortura infligida por los elementos aprehensores con motivo de su detención. Al respecto, V7 y V8 en sus declaraciones ministeriales del 16 de noviembre de 2010, en las declaraciones preparatorias del 22 de enero de 2011 y en las entrevistas del 31 de enero de 2017 y 2 de marzo de 2018, con Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, refirieron de forma coincidente que su detención se realizó en un diverso lugar y en otras circunstancias. Al respecto, V7 precisó que fue detenido en Lugar 9, el 13 de noviembre de 2010, a las 07:00 horas aproximadamente, que los elementos navales ingresaron al edificio y comenzaron a revisar los departamentos, que al llegar a donde se encontraba, llamaron a la puerta, que al abrir los agentes navales le dijeron *“que estaban en operativo en contra de la delincuencia organizada y del Cartel del Golfo”* e ingresaron, que posteriormente lo sacaron del domicilio al igual que a T4 y T5 y lo juntaron con otras personas que se encontraban en la calle. Posteriormente lo subieron a un vehículo en el que lo estuvieron *“paseando”* hasta ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR en donde permaneció hasta el día 15 de noviembre de 2010, ya que fue puesto a disposición del MPF en Tampico, Tamaulipas, a las 10:55 horas.

284. V8 manifestó que fue detenido el 12 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, cuando llegaba al Lugar 10; que los agentes navales lo bajaron de su vehículo y posteriormente fue trasladado en una camioneta a unas instalaciones navales en donde fue agredido físicamente, permaneciendo en ese lugar hasta que fue puesto a disposición del MPF en Tampico, Tamaulipas, a las 10:55 horas. Asimismo, V8 precisó no conocer a las personas con las que fue puesto a disposición.

285. En las declaraciones ministeriales del 16 de noviembre de 2010 de T4 y T5, así como en la declaración preparatoria de T4 del 22 de enero de 2011, quienes son codetenidos de V7, refirieron que su detención y la de V7 se realizó el 13 de noviembre de 2010 en Lugar 9, ya que fueron los elementos navales quienes ingresaron al domicilio logrando así su aprehensión. Se advierte que V7, T4 y T5 fueron aprehendidos en un diverso lugar al de su coimputado V8, ya que ellos se encontraban dentro del Lugar 9 y no en el Lugar 10 como lo asentaron los elementos navales en su informe de puesta a disposición.

- **Caso 8. Detención arbitraria y retención ilegal de V9 y V10 en San Blas, Nayarit.**

286. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V9 y V10, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición recibido el 18 de abril de 2011 suscrito por AR23 y AR24; b) el informe del 5 de abril de 2018 de la SEMAR a la Comisión Nacional en el que expuso la forma en que se realizó la detención de V9 y V10, y negó los hechos motivo de queja; c) las quejas presentadas por V9 y V10 ante la Comisión Nacional el 6 de febrero de 2018; d) los certificados médicos de V9 y V10, emitidos por la SEMAR el 17 de abril de 2011; e) los escritos de ampliación de declaración preparatoria de V9, V10 y C7, del 30 de junio de 2011 y f) las entrevistas

de V9 y V10 de los días 4, 14 y 15 de mayo de 2018 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

287. El informe de puesta a disposición a cargo de AR23 y AR24, y el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos, coinciden en reportar que la detención de V9 y V10 se realizó el 17 de abril de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, debido a que recibieron una denuncia anónima, en la que manifestaron que *“habían visto a personas que viajaban en vehículos particulares con armas de fuego de alto calibre, así como habían escuchado detonaciones en las inmediaciones de la colonia Benito Juárez”*. Que se trasladaron en un vehículo oficial para efectuar un patrullaje en la referida colonia y al transitar por el Lugar 12, observaron el Vehículo 2, con 5 personas a bordo, quienes al notar su presencia intentaron acelerar y activar sus armas de fuego, motivo por el cual el personal naval les marcó el alto y al detener la marcha el Vehículo 2, lograron observar que dentro del automóvil habían armas de grueso calibre. Por lo que las personas fueron sometidas dentro del vehículo, asegurando a C7 en el asiento del conductor, a otro individuo en la parte del copiloto, y a tres personas más en la parte trasera, entre ellos V9 y V10, quienes presentaban [REDACTED]. Que al realizar una revisión, lograron el aseguramiento de armas de fuego, cargadores, cartuchos útiles, una granada de fragmentación y el Vehículo 2. Asimismo, los elementos aprehensores asentaron que a V9 y V10 se les brindó *“atención médica”* ya que fueron trasladados al Sanatorio Naval de San Blas y posteriormente al Hospital General del IMSS de Tepic, Nayarit. Finalmente, V9, V10, C7 y 2 coindiciados fueron presentados y puestos a disposición de la PGR en Tepic, Nayarit, a las 03:00 horas del día 18 de ese mes y año.

288. V9 y V10 en las quejas presentadas el 6 de febrero de 2018 ante la Comisión Nacional, en los escritos de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011 y de las entrevistas realizadas a los agraviados por Visitadores Adjuntos

de la Comisión Nacional, de los días 4,14 y 15 de mayo de 2018, refirieron de forma coincidente que el 17 de abril de 2011, entre las 14:45 y las 15:00 horas, caminaban sobre el Lugar 11, en compañía de C7 y otras 2 personas, instante en que presenciaron una balacera entre individuos que viajaban a bordo del vehículo y una camioneta azul, resultando heridos V9 y V10, por lo que C7 decidió utilizar el Vehículo 2 que habían dejado encendido las personas durante el enfrentamiento, para trasladar a V9 y V10. Que al llegar a un retén instalado en la salida del Municipio de San Blas, los agentes navales los bajaron del vehículo, los jalaban de las camisetas *“y desde arriba de la camioneta nos aventaron al suelo”*, que posteriormente los llevaron a la Zona Naval de San Blas, Nayarit, en donde fueron agredidos físicamente. Asimismo, precisaron que al estar en las instalaciones navales los marinos les pidieron que firmaran unos papeles, que posteriormente llegó una ambulancia y le dijeron a V9 que si firmaba las hojas le *“daban la salida”* a la ambulancia. Asimismo, V9 y V10 manifestaron que la ambulancia se detuvo por el lapso de 30 minutos a 1 hora antes de llegar al Hospital, al que ingresaron a las 00:30 horas del día 18 de abril de 2011. Finalmente, V9 y V10 fueron puestos a disposición del MPF en Tepic, Nayarit, a las 03:00 horas de ese día.

289. En el escrito de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011 C7, codetenido de V9 y V10, manifestó de forma coincidente con V9 y V10 que su detención y la de V9 y V10, se realizó al llegar a un puesto de revisión ubicado en la salida de San Blas, ya que los elementos navales les indicaron descender del Vehículo 2, percatándose de las armas de fuego que se encontraban en el interior del automotor.

290. De lo informado por la SEMAR y las declaraciones de los agraviados V9 y V10, se advierte discrepancia respecto de la hora en la que se realizó la detención de los agraviados. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que la certificación médica de los agraviados que realizó la SEMAR, fue a las 17:35 horas, lo que corresponde y concede credibilidad al dicho

de V9 y V10, respecto a que su detención tuvo que ser antes de esa hora, y no como lo refieren los agentes aprehensores al precisar que fue a las 18:30 horas, ya que resulta imposible que su revisión médica se haya llevado a cabo antes de que fueran detenidos. En cuanto a las circunstancias relativas al lugar de la detención son coincidentes, ya que tanto los agraviados, como los agentes navales manifiestan que se realizó a la salida del Municipio de San Blas, cuando V9, V10, C7 y dos personas más, viajaban a bordo del Vehículo 2 y fueron detenidos por personal naval.

- **Conclusión general.**

291. La Comisión Nacional advierte que la SEMAR no acreditó la forma en la que los elementos navales realizaron la detención de los 10 agraviados. Asimismo, de las exposiciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional (principio de inmediatez), lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de las condiciones en que se realizó su detención, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos, como a continuación se detalla:

Victima.	Día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición.	Tiempo que duró la retención.
V1	22 de marzo de 2015, a las 22:00 horas.	23 de marzo de 2015, a las 12:20 horas.	14 horas, 20 minutos.
V2	31 de enero de 2009, a las 08:00 horas.	31 de enero de 2009, a las 23:00 horas.	15 horas.
V3	22 de septiembre de 2011, a las 07:00 u 08:00 horas. Se tomarán las 07:00 horas en beneficio de V3.	22 de septiembre de 2011, a las 21:25 horas.	14 horas, 25 minutos.
V4	13 de agosto de 2012, a las 02:00 horas.	15 de agosto de 2012, a las 01:30 horas.	47 horas, 30 minutos.
V5	28 de julio de 2013, a las 23:00 o 24:00 horas. Se tomarán las 23:00 horas en beneficio de V5.	29 de julio de 2012, a las 18:00 horas.	19 horas.

V6	17 de septiembre de 2015, a las 16:20 horas.	17 de septiembre de 2015, a las 23:00 horas.	6 horas, 40 minutos.
V7	13 de noviembre de 2010, a las 07:00 horas.	15 de noviembre de 2010, a las 10:55 horas.	51 horas, 55 minutos.
V8	12 de noviembre de 2010, a las 02:00 horas.	15 de noviembre de 2010, a las 10:55 horas.	80 horas, 55 minutos.
V9	17 de abril de 2011, a las 15:00 horas.	18 de abril de 2011, a las 03:00 horas.	11 horas.
V10	17 de abril de 2011, a las 15:00 horas.	18 de abril de 2011, a las 03:00 horas.	11 horas.

292. Del análisis de las evidencias contenidas en los 8 expedientes de queja relacionados con V1 a V10, esta Comisión Nacional acreditó que la SEMAR al rendir sus informes de puesta a disposición asentó información que señalan circunstancias de modo, tiempo y forma distintas a las referidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, respecto de cómo se realizó su detención; se trata de un patrón de actuación de la autoridad que es violatoria de derechos humanos, la que se torna grave por las agresiones físicas inferidas por los elementos navales a V1 a V10 durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia -aspecto que será desarrollado en el siguiente apartado-. La SEMAR no sustentó con evidencias el argumento que el motivo de su intervención fue derivado de realizar labores de patrullaje y/o de vigilancia, por la recepción de denuncias anónimas o derivado de la flagrancia en la comisión de posibles actos delictuosos.

293. La Comisión Nacional en la Recomendación General número 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”* del 19 de junio de 2001, señaló que *“las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos”*.

294. En esa Recomendación General 2, se detalla que los elementos aprehensores utilizan versiones análogas en sus informes de puesta a disposición, al señalar que su intervención para realizar la detención de las personas se origina con motivo de

“recorridos de revisión y vigilancia”, por la recepción de “denuncias anónimas” en las que al acudir a constatar los hechos denunciados, “casualmente” encontraron a los individuos a bordo de vehículos o caminando sobre la vía pública con armas de fuego (sin que se haga constar que al recibir la denuncia dieran aviso al agente del Ministerio Público para la investigación de probables hechos delictivos, por ser la autoridad competente para iniciar la investigación correspondiente). La Comisión Nacional ha sostenido que “las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”, como ocurrió en el caso de las 10 víctimas materia de la presente Recomendación.

295. *Conforme a la Recomendación General 2 “no se puede concluir que dichas conductas [“revisión y vigilancia rutinarias”, “denuncias anónimas”, “actitud sospechosa”, marcado nerviosismo”, “al ir circulando por la vía pública”] sean la evidencia por la cual los elementos [aprehensores] tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes (...) puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, que al realizarle una revisión corporal. (...) independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. (...) las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental. (...) por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad (...) y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales”.*

296. *En el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, con el informe de puesta a disposición, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10,*

AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24 pretendieron justificar sus actuaciones asentando en sus respectivos informes hechos inverosímiles, buscando dar legalidad a la detención de los agraviados. La Comisión Nacional llama la atención sobre tales informes de los elementos navales aprehensores, para que sean investigados por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo se podría ocasionar que se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

297. En el supuesto que los hechos notificados por la SEMAR en su informe de puesta a disposición fueran ciertos, respecto de la hora en que fueron aprehendidos los 10 agraviados, aun así resulta excesivo el tiempo que transcurrió para la puesta a disposición de V1 a V10 ante el MPF competente, como se detalla a continuación:

Caso y víctima.	Información proporcionada por la SEMAR respecto del día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición ante el MPF.	Tiempo que duró la retención, tomando en cuenta la información proporcionada por la SEDENA.
1. V1.	23 de marzo de 2015, a las 00:10 horas.	23 de marzo de 2015, a las 12:20 horas.	12 horas, 10 minutos.
2. V2.	31 de enero de 2009, a las 07:00 horas.	31 de enero de 2009, a las 23:00 horas.	16 horas.
3. V3.	21 de septiembre de 2011, a las 14:50 horas.	22 de septiembre de 2011, a las 21:25 horas.	6 horas, 15 minutos.
4. V4.	14 de agosto de 2012, a las 12:30 horas.	15 de agosto de 2012, a las 01:30 horas.	16 horas.
5. V5.	29 de julio de 2013, a las 12:00 horas.	29 de julio de 2012, a las 18:00 horas.	13 horas.
6. V6.	17 de septiembre de 2015, a las 20:30 horas.	17 de septiembre de 2015, a las 23:00 horas.	2 horas con 30 minutos.
7. V7 y V8.	14 de noviembre de 2010, a las 20:00 horas.	15 de noviembre de 2010, a las 10:55 horas.	14 horas con 55 minutos.
8. V9 y V10.	17 de abril de 2011, a las 18:30 horas.	18 de abril de 2011, a las 03:00 horas.	8 horas con 30 minutos.

298. Queda acreditado que los hechos asentados en los informes de puesta a disposición por parte de los elementos navales aprehensores, son diferentes a como realmente acontecieron. Respecto de V6, llama la atención que AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 pretendieron establecer que les tomó 2 horas con 30 minutos poner a V6 a disposición de la autoridad ministerial, lo que denota que los agentes navales

pasaron por alto la obligación e importancia de realizar inmediatamente la puesta a disposición de las personas que son detenidas ante el Agente del MPF. Sin embargo, al igual que como se ha mencionado en los casos de los demás agraviados, las lesiones que presentó V6 conceden credibilidad a su dicho y hacen factible establecer que le fueron infligidas durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores (6 horas con 40 minutos) desde el momento en que V6 dijo haber sido detenido. Este supuesto se robustece con el testimonio de C5 y C6, quienes son codetenidos de V6 y fueron contestes al referir las circunstancias de su detención.

299. En el caso de V9 y V10, resulta inverosímil la supuesta hora en que se realizó su detención, ya que como quedó precisado hay un certificado médico expedido por un médico naval, en el que se estableció que su revisión médica se elaboró a las 17:35 horas, cuando en el informe de puesta a disposición por parte de AR23 y AR24 señalan que fue aproximadamente a las 18:30 horas del 17 de abril de 2011.

300. Al adminicular las evidencias contenidas en los expedientes de queja, resulta factible establecer que los agentes navales, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a las personas detenidas, les ocasionaron las lesiones que describieron cada uno de ellos en sus manifestaciones, lo que además de representar una retención ilegal, propició la perpetración de los actos de tortura que más adelante se describirán.

301. El derecho a la seguridad jurídica y personal de V1 a V10 obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió, puesto que en algunos casos retuvieron a los agraviados en las propias instalaciones navales (V5, V6, V7, V8, V9 y V10), a 2 los mantuvieron en lo que describieron como “una casa” (V1 y V2), a otro lo trasladaron a lo que describió como “una bodega” (V3), y a una última persona la mantuvieron a bordo de un vehículo oficial y posteriormente la llevaron a un asilo en Jalapa, todo ello según el

dicho de las mismas víctimas y, en algunos casos, así reconocido en el informe oficial de la SEMAR que remitió en cada caso en particular, con lo cual retrasaron la puesta a disposición por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario.

302. En este sentido, la CrIDH ha establecido que *“en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”*.¹¹

303. En el siguiente cuadro se detallan los hechos acreditados por cada caso, con motivo de la detención de V1 a V10 de la siguiente manera:

Caso.	Víctima.	Detención arbitraria.	Falsedad en el informe rendido por la autoridad.	Discrepancia en el lugar de la detención señalado por la autoridad y la víctima.	Dilación en la puesta a disposición del MP.	Hubo actos de tortura.
1	V1	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de las labores de patrullaje de seguridad y vigilancia, y la flagrancia de un probable delito.	Sí, el informe de puesta a disposición refiere que la detención se realizó frente a un domicilio y que V1 se encontraba en compañía de otras 4 personas. Sin embargo, V1 estaba en sólo en la vía pública.	Sí, 14 horas con 20 minutos. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
2	V2	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de recorridos de vigilancia y la flagrancia de un probable delito.	Sí, el informe de puesta a disposición refiere que la detención se realizó en un diverso domicilio y que V2 se encontraba en compañía de otras 5 personas. Sin embargo, V2 se encontraba en su domicilio.	Sí, 15 horas. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
3	V3	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de una denuncia anónima.	Existe coincidencia en el domicilio en el que se realizó la detención. Sin embargo, las circunstancias son	Sí, 14 horas, 25 minutos. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.

¹¹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 20/2017, párr. 113, 12/2017, párr. 108, 4/2017, párr. 141; y 62/2016, párr. 97.

				distintas. El informe de puesta a disposición refiere que ante la flagrancia de un probable delito ingresaron al domicilio que se encontraba abierto. Sin embargo, el agraviado y un testigo refieren que los elementos ingresaron abruptamente al domicilio..		
4	V4	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de labores de patrullaje y la flagrancia de un probable delito.	Sí, el informe de puesta a disposición refiere que la detención se realizó en la vía pública. Sin embargo, V4 y su coimputado se encontraban en la habitación del hotel ubicado en el Lugar 6.	Sí, 47 horas, 30 minutos. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
5	V5	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de labores de patrullaje y la recepción de una denuncia anónima.	Sí, el informe de puesta a disposición refiere que la detención se realizó en la vía pública. Sin embargo, V5 y su coimputado se encontraban en la habitación del hotel ubicado en el Lugar 7.	Sí, 19 horas. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
6	V6	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de labores de patrullaje y la flagrancia de un probable delito.	Sí, el informe de puesta a disposición refiere que la detención se realizó en un diverso lugar y que V6 se encontraba en compañía de otras 2 personas. Sin embargo, V6 se encontraba en su domicilio.	Sí, 6 horas, 40 minutos. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
7	V7 y V8	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de una denuncia anónima y la flagrancia de un probable delito.	Existe coincidencia respecto del domicilio ubicado en el Lugar 10 por cuanto a la detención de V8. Sin embargo, V7 fue detenido en el Lugar 9.	Sí, V7: 51 horas, 55 minutos. V8: 80 horas, 55 minutos. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
8	V9 y V10	Sí.	Sí, refiere que la detención fue resultado de una denuncia anónima y la flagrancia de un probable delito.	Existe coincidencia respecto del lugar en el que se realizó la detención de los agraviados. Sin embargo, se advierte una inconsistencia respecto de la hora en la que se realizó la aprehensión, ya que existen evidencias que hacen notar que ésta se materializó con anterioridad.	Sí, 11 horas. Se detalla en el párrafo 291.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.

304. De lo expuesto y con independencia de las causas alegadas por la SEMAR para realizar la detención de V1 a V10, esta Comisión Nacional, al adminicular las evidencias de cada expediente de queja, acreditó que en todos los casos hubo una dilación injustificada en la puesta a disposición de las víctimas, así como que durante el tiempo que los agraviados estuvieron bajo la custodia de AR1 a AR24, sufrieron agresiones físicas y psicológicas en su persona -mismas que serán detalladas en el siguiente apartado-, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que se traduce en una clara y manifiesta detención arbitraria.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 a V10, POR ACTOS DE TORTURA.

305. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹².

¹² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

306. La SCJN fijó la tesis constitucional: *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹³

307. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI,

¹³ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

308. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

309. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”.

310. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

311. Resulta importante destacar que los agraviados en sus escritos de queja o en su entrevista con la Comisión Nacional refirieron haber sido objeto de intento de asfixia a través de mecanismos secos o húmedos, así como que les propinaban descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo. Sin embargo, al realizar la investigación de los hechos, la Comisión Nacional observó que en la mayoría de los casos las violaciones a derechos humanos se habían cometido dentro de un periodo de tiempo de 1 año, 6 meses, hasta 7 años, 11 meses, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que en los certificados médicos de la SEMAR, de la entonces PGR o del servicio médico de algún CEFERESO, no se detallaron y/o describieron. Por ello, ante la falta de elementos técnicos, médicos e incluso psicológicos, en algunos casos no fue posible acreditar el intento de asfixia o las descargas eléctricas como parte de la tortura sufrida a cargo de los elementos navales aprehensores.

312. A continuación se procederá al análisis de las evidencias, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de los agraviados. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de acreditar si V1, a V10 fueron víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes navales de la SEMAR, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Caso 1 de V1 (Nuevo Laredo, Tamaulipas).**

313. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el sentido de las dos vistas formuladas en la Causa Penal 1 del 13 de octubre de 2016; b) el certificado médico del 23 de

marzo de 2015 de la SEMAR; c) los dictámenes de integridad física del 23 y 25 de marzo de 2015, emitido por la entonces PGR; d) la declaración ministerial de V1 rendida dentro de la AP1 del 24 de marzo de 2015; e) el dictamen de mecánica de lesiones del 1° de junio de 2015; f) la opinión médica de la Comisión Nacional del 10 de abril de 2018, practicada a V1; g) la entrevista realizada a V1 del 2 de mayo de 2018; h) la valoración médica de la Comisión Nacional del 8 de junio de 2018, practicada a V1, e i) la valoración psicológica de la Comisión Nacional del 1° de octubre de 2018, practicada a V1.

314. Del contenido de las vistas formuladas en la Causa Penal 1 se desprende que V1 refirió fue objeto de tortura por parte de los elementos navales aprehensores.

315. Del certificado médico del 23 de marzo de 2015 de la SEMAR, realizado por el Médico Responsable 1, se desprende que V1 al momento de la exploración física presentó “[REDACTED]”.

316. Del dictamen de integridad física del 23 de marzo de 2015, emitido por la entonces PGR, se asentó que a la exploración física de V1, presentó: “1.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

317. En el dictamen de integridad física del 25 de marzo de 2015, emitido por la entonces PGR, se asentó que a la exploración física de V1, presentó: “[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

318. En la declaración ministerial del 24 de marzo de 2015, V1 a preguntas del AMPF contestó que [REDACTED] que le ocasionaron al momento de su detención. Asimismo, en esa diligencia, el AMPF dio fe de la integridad física de V1, haciendo constar que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

Texto eliminado: Condición de salud: Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

320. En la opinión médica de la Comisión Nacional del 10 de abril de 2018, se concluyó en lo conducente que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

321. En la valoración médica de la Comisión Nacional del 8 de junio de 2018, en el apartado de “*Hechos*”, V1 precisó que cuando llegaron los marinos “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

322. En esa valoración médica se concluyó que:

“1. [REDACTED] *visibles al exterior, contemporáneas y relacionadas con su detención...*

...

4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).

6. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

323. En la valoración psicológica de la Comisión Nacional, del 1º de octubre de 2018, en el apartado de “*Motivo de la opinión psicológica*”, V1 precisó que cuando los agentes navales lo detuvieron y lo subieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

324. En esa valoración psicológica se concluyó que:

“**S** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

325. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la entonces PGR, el AMPF y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR.	23 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 315 de la presente Recomendación.

Dictamen de integridad física.	PGR, ahora FGR	23 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 316 de la presente Recomendación.
Fe de integridad física.	AMPF.	24 de julio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 318 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR, ahora FGR	25 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 317 de la presente Recomendación.
Dictamen de mecánica de lesiones	PGR, ahora FGR.	1° de junio de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 319 de la presente Recomendación.
Opinión médica.	Comisión Nacional.	10 de abril de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 320 de la presente Recomendación.
Valoración médica.	Comisión Nacional.	8 de junio de 2018.	Las lesiones se detallan en los párrafos 321 y 322 de la presente Recomendación.
Valoración psicológica.	Comisión Nacional.	8 de junio de 2018.	Las lesiones se detallan en los párrafos 323 y 324 de la presente Recomendación.

326. De las agresiones físicas que V1 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1.	Descripción de V1 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Nota: Este tipo de agresión en términos de lo expuesto en el párrafo 311 de la presente Recomendación, no se pudo acreditar al no existir elementos técnicos, médicos y psicológicos que permitieran corroborarlo.		

327. Al analizar si los actos de AR1, AR2 y AR3, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

328. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V1 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

329. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V1, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión médica de la Comisión Nacional del 10 de abril de 2018.

330. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

331. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refieren la valoración médica y psicológica de la Comisión Nacional del 8 de junio y 1° de octubre de 2018, respectivamente.

332. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad que proporcionara información respecto al lugar “*dónde había armas*” que reconociera ser parte de la organización delictiva “*Los Zetas*” y que “*les pusiera gente*”.

- **Caso 2 de V2 (Acapulco de Juárez, Guerrero).**

333. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V2 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el escrito de queja del 27 de enero de 2017; b) la declaración ministerial de V2 del 1° de febrero de 2009 rendida ante el AMPF; c) la declaración preparatoria de V2 rendida en la Causa Penal 3 del 18 de abril de 2009; d) la ampliación de declaración preparatoria de V2 del 23 de julio de 2009; e) el dictamen de integridad física del 31 de enero de 2009 de la PGR; f) la Opinión Médica del 5 de octubre de 2017 de la Comisión Nacional; g) las dos entrevistas realizadas por la Comisión Nacional a V2 del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018, y h) la valoración psicológica del 4 de diciembre de 2018 de la Comisión Nacional.

334. V2, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 27 de enero de 2017, refirió que al momento en que los elementos navales llegaron a su domicilio le dijeron “ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

335. En la declaración ministerial del 1° de febrero de 2009, a pregunta expresa del AMPF V2 manifestó que al momento de rendir su declaración sí presentaba lesiones, sin que el Representante Social citado se pronunciara o acordara al respecto.

336. Del dictamen de integridad física del 31 de enero de 2009 de la PGR, se desprende que V2 al momento de ser puesto a disposición del MPF presentó “[REDACTED]”.

337. En la declaración preparatoria del 18 de abril de 2009 y en la respectiva ampliación del 23 de julio de 2009, V2 precisó que los elementos navales lo amenazaron con que “[REDACTED]”.

338. En la Opinión Médica de la Comisión Nacional, del 5 de octubre de 2017, se asentó en el apartado de “*Hechos*”, que desde el momento en que los elementos navales aprehensores tuvieron contacto con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Precisándose que al tomar en cuenta el dictamen de integridad física del 31 de enero de 2009, emitido por la entonces PGR, en el [REDACTED] [REDACTED]”.

339. En las dos actas circunstanciadas del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018, elaboradas por la Comisión Nacional, se hizo constar que V2 precisó que los elementos navales al llegar a su domicilio le dijeron que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

340. En la valoración psicológica del 4 de diciembre de 2018 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, respecto de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

341. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la entonces PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física	PGR, ahora FGR.	31 de enero de 2009.	Las lesiones se detallan en el párrafo 336 de la presente Recomendación.
Opinión Médica	Comisión Nacional.	5 de octubre de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 338 de la presente Recomendación.
Opinión Psicológica	Comisión Nacional.	4 de diciembre de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 340 de la presente Recomendación.

342. De las agresiones físicas que V2 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V2.	Descripción de V2 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: al momento de su puesta a disposición describió que V2 presentó una [REDACTED] [REDACTED] Comisión Nacional: si bien en el certificado médico de la PGR únicamente se describió una [REDACTED], en la opinión médica emitida por este Organismo Nacional se precisó que la lesión que presentó el agraviado es contemporánea a los hechos.
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: exacerbó en el agraviado un efecto [REDACTED] [REDACTED]
Nota: la narrativa de V2 respecto a la forma en la que se realizó su detención ha sido congruente con los hechos acreditados en la presente Recomendación y diferente a lo señalado por la SEMAR, por lo que llama la atención que el perito médico oficial de la entonces PGR únicamente haya descrito una lesión consistente en una "equimosis rojo vinosa" en el área de la axila derecha, siendo que el agraviado en todo momento (desde su declaración ministerial a preguntas del AMPF refirió que si presentaba algún tipo de lesión, lo que en todo momento reiteró en su entrevista con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que detalló las agresiones de las que fue objeto por parte de sus captores. Esta situación deberá ser objeto de investigación a efecto de deslindar las responsabilidades a que haya lugar.		

343. Al analizar si los actos de AR4, AR5 y AR6 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

344. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en contra de V2. Por lo que respecta a las agresiones físicas que V2 dijo haber sufrido a cargo de AR4, AR5 y AR6, que no fueron ser detalladas en un certificado médico, esta Comisión Nacional con base en la Opinión Psicológica de la Comisión Nacional del 4 de diciembre de 2018, advierte que esas agresiones forman parte de los hechos de los que V2 fue objeto, mismos que le produjeron afectaciones psicológicas y emocionales. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Al respecto V2 refirió que los agentes navales lo amenazaban [REDACTED] y diciéndole que lo [REDACTED]

345. La Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V2, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación psicológica y emocional, que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

346. En cuanto al **sufrimiento severo**, V2 refirió haber recibido golpes en diferentes partes del cuerpo y haber [REDACTED]

a.

347. Resulta importante señalar que, como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar *“de ocultar sus actos”*, por tal motivo, la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata*

de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”. En este mismo sentido el párrafo 214, del citado Protocolo establece que “La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”.

348. Los síntomas y secuelas de índole psicológica que presentó V2 hacen patente la presencia de una afectación psicológica y emocional, generada por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención.

349. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V2 tenían como finalidad que dijera *“dónde había casas de seguridad”*, o que proporcionara información sobre la localización de personas, o de lo contrario, *“lo iban a vincular con algunas personas que habían detenido”*.

- **Caso 3 de V3 (Tehuacán, Puebla).**

350. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V3 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el escrito de queja del 27 de marzo de 2017; b) el certificado médico del 22 de septiembre de 2011 de la SEMAR; c) el dictamen en medicina forense del 23 de septiembre de 2011 de la entonces PGR; d) la declaración ministerial de V3 rendida dentro de la AP5 del 24 de septiembre de 2011, en la que el AMPF dio fe de las lesiones que presentó V3; e) el estudio psicofísico del 26 de septiembre de 2011 de V3, realizado por el CEFERESO 5; f) la declaración preparatoria de V3, en la Causa Penal 5 del 27 de septiembre de 2011; g) la entrevista realizada a V3 del 9 de octubre de 2017; h) la valoración psicológica del 23 de enero de 2018 de la Comisión Nacional, e i) la opinión médica del 14 de enero de 2019 de la Comisión Nacional.

[illegible]

_____”

_____.

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]

354. En la declaración ministerial del 24 de septiembre de 2011, rendida dentro de la AP5, MP-Responsable 3 dio fe de las lesiones que presentó V3, las que coincidieron de manera idéntica con las descritas en el dictamen en medicina

355. En el estudio psicofísico del 26 de septiembre de 2011, realizado por un médico del CEFERESO 5 “Oriente”, se precisó que V3 a la exploración física presentó: [REDACTED]

[illegible]

119/212

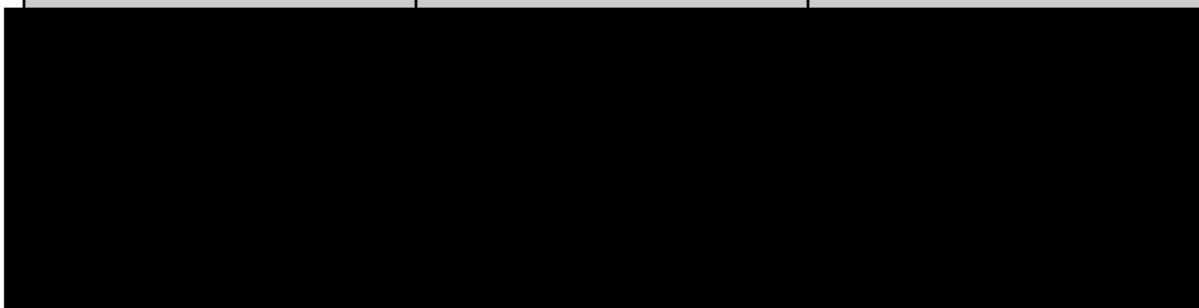
su dicho y los hallazgos físicos. Asimismo, existe correspondencia con el mecanismo [REDACTED], la lesión presentada y la zona anatómica afectada”.

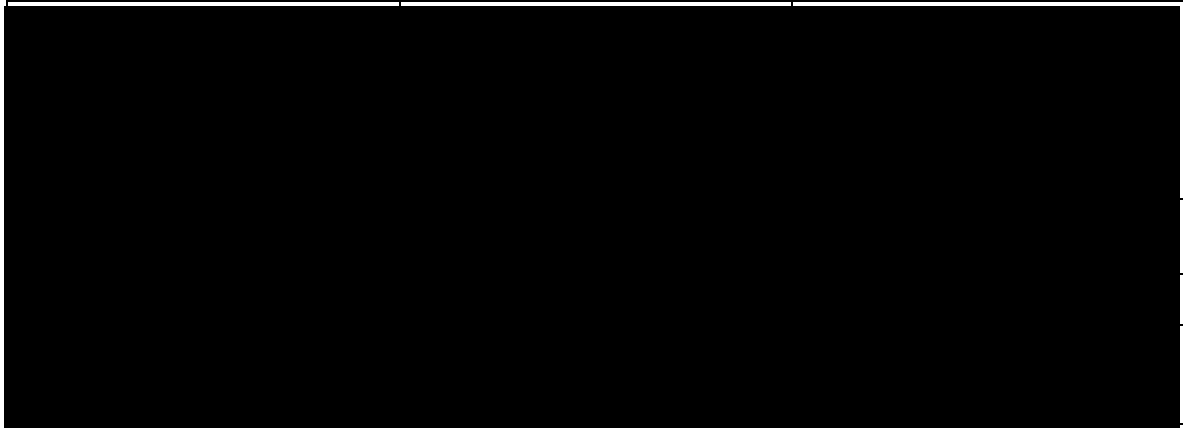
359. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la entonces PGR, el CEFERESO 5 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	La entonces PGR.	22 de septiembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 352 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense.	La entonces PGR.	23 de septiembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 353 de la presente Recomendación.
Fe de persona.	AMPF.	24 de septiembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 354 de la presente Recomendación.
Estudio psicofísico.	CEFERESO No. 5 “Oriente”	26 de septiembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 355 de la presente Recomendación.
Valoración psicológica.	Comisión Nacional.	23 de enero de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 357 de la presente Recomendación.
Opinión médica	Comisión Nacional.	14 de enero de 2019.	Las lesiones se detallan en el párrafo 358 de la presente Recomendación.

360. De las agresiones físicas que V3 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V3.	Descripción de V3 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	---	---





361. Al analizar si los actos de AR7 y AR8 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

362. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V3 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V3 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

363. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V3, le fueron [REDACTED]
[REDACTED], tal y como lo refiere la opinión médica del 14 de enero de 2019 de la Comisión Nacional.

364. En cuanto al **sufrimiento severo**, V3 presentó múltiples [REDACTED]
[REDACTED] ellones

[REDACTED]

[REDACTED].

365. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V3, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como lo refieren la opinión psicológica del 23 de enero de 2018 y la opinión médica del 14 de enero de 2019, ambas de la Comisión Nacional.

366. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V3 tenían como finalidad [REDACTED]
[REDACTED] “ [REDACTED]
[REDACTED] a.

- **Caso 4 de V4 (Saltillo, Coahuila).**

367. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V4 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el escrito de queja del 28 de abril de 2017; b) el sentido del escrito de ampliación de declaración preparatoria de V4, del 5 de noviembre de 2012; c) el certificado médico del 14 de agosto de 2012 de la SEMAR; d) el dictamen de integridad física del 15 de agosto de 2012 de la PGR; e) la ampliación del dictamen de integridad física del 16 de agosto de 2012 de la PGR; f) el dictamen en psicología del 14 de febrero de 2013 de la PGR; g) el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del 25 de mayo de 2015, de la entonces PGR, y h) la Opinión médica del 6 de octubre de 2017 de la Comisión Nacional.

368. V4, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 28 de abril de 2017, refirió que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los elementos navales aprehensores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ”.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 33

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

372. En la ampliación del dictamen de integridad física del 16 de agosto de 2012, se asentó que a la exploración física V4 presentó “[REDACTED]

[REDACTED]

373. En el dictamen en psicología, del 14 de febrero de 2013 y en el dictamen médico/psicológico del 25 de mayo de 2015, ambos de la PGR, de forma coincidente se asentó en los apartados de “[REDACTED]

[REDACTED]

se oía que gritaban más personas”. V4 señaló que se quedó dormido y los agentes navales lo despertaron [REDACTED]

374. En el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del 25 de mayo de 2015 de la entonces PGR, se asentó en el apartado de “conclusiones”, “médicas” que: “*TERCERA: el C. [V4]...* [REDACTED]

375. En la opinión médica del 6 de octubre de 2017, elaboradas por un especialista de la Comisión Nacional, se concluyó que V4 [REDACTED]

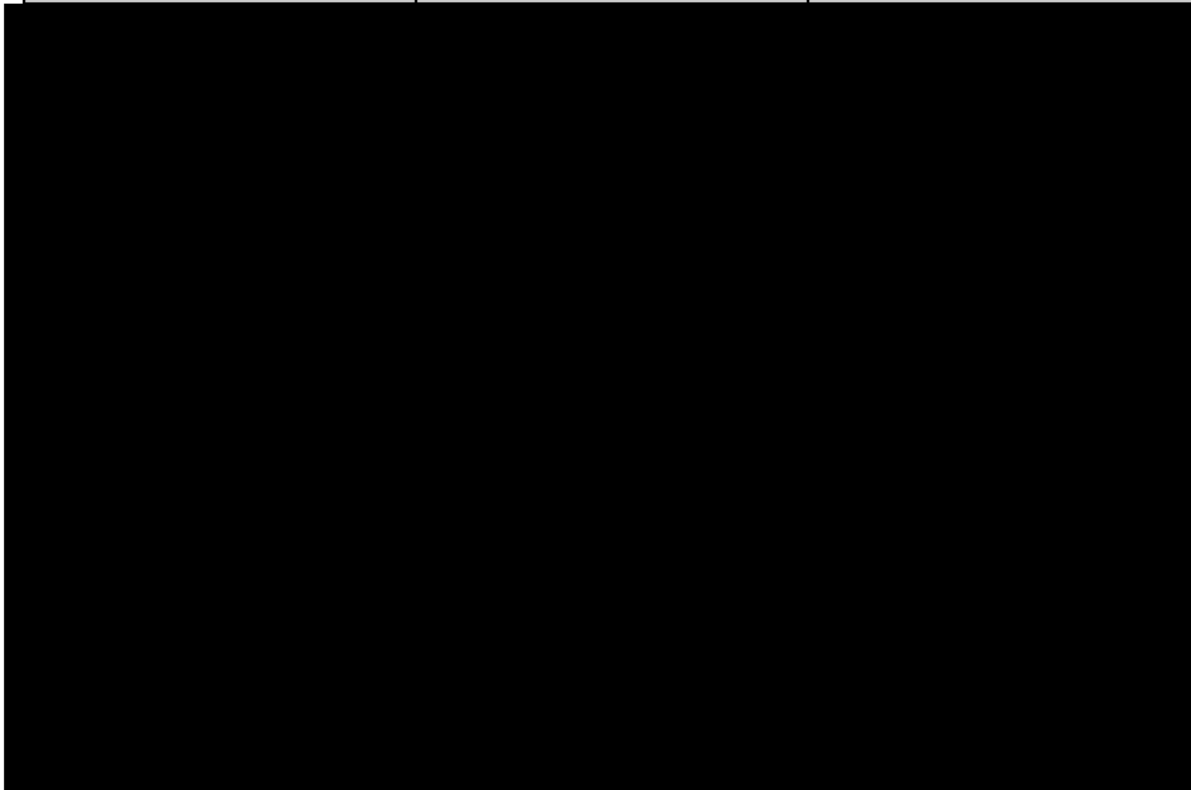
376. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la entonces PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	14 de agosto de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 370 de la presente Recomendación.

Dictamen de integridad física	PGR	15 de agosto de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 371 de la presente Recomendación.
Ampliación del Dictamen de integridad física	PGR	16 de agosto de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 372 de la presente Recomendación.
Dictamen en psicología.	Comisión Nacional.	14 de febrero de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 373 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/psicológico.	Comisión Nacional.	25 de mayo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 374 de la presente Recomendación.
Opinión médica	Comisión Nacional.	6 de octubre de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 375 de la presente Recomendación.

377. De las agresiones físicas que V4 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V4.	Descripción de V4 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	---	---



378. Al analizar si los actos de AR9, AR10 y AR11 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

379. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V4 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V4 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

380. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. V4 refirió que los agentes navales lo amenazaban diciéndole que lo “[REDACTED]” con la finalidad de que proporcionara información.

381. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V4, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

382. En cuanto al **sufrimiento severo**, V4 presentó múltiples [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], las que fueron descritas al momento de ser puesto a disposición del Agente del MPF.

383. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V4, hacen patente la presencia de un daño físico que corresponde y concuerda con los hechos referidos

al momento de su detención, como lo refiere la Opinión Médica de la Comisión Nacional del 6 de octubre de 2017.

384. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V4 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas y que dijera *“si era de los Zetas”*. Así como que trasladado a Jalapa con la finalidad de que *“entregara las armas y las casas de seguridad”*.

- **Caso 5 de V5 (Ramos Arizpe, Coahuila).**

385. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V5 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el sentido de la vista formulada en la Causa Penal 8 del 28 de abril de 2017; b) el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia del 29 de julio de 2013, de la entonces PGR; c) la declaración ministerial de V5 rendida dentro de la AP9 del 30 de julio de 2013; d) la declaración preparatoria de V5 en la Causa Penal 7 del 2 de agosto de 2013; e) la ampliación de declaración preparatoria de V5, en la Causa Penal 8 del 7 de febrero de 2014; f) las dos entrevistas de la Comisión Nacional realizadas a V5 del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016 y g) la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 2 de agosto de 2016, practicada a V5.

386. Del contenido de la vista formulada en la Causa Penal 8 se desprende que V5 refirió que fue objeto de tortura por parte de los elementos navales aprehensores.

387. Del dictamen médico de integridad física y farmacodependencia del 29 de julio de 2013 de la entonces PGR, se desprende que V5 al momento de ser puesto a disposición del MPF presentó:

[REDACTED]

388. En la declaración ministerial del 30 de julio de 2013, V5 declaró que cuando los elementos navales llegaron a la habitación del hotel en el que se encontraban hospedado en compañía de C4, los sacaron y posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

389. En la declaración preparatoria del 2 de agosto de 2013 y en la respectiva ampliación del 7 de febrero de 2014, V5 ratificó el contenido de su declaración ministerial.

390. En las dos actas circunstanciadas del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016, elaboradas por la Comisión Nacional, se hizo constar que V5 precisó que

en cuanto los marinos realizaron su detención, “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

391. En la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional, del 2 de agosto de 2016, en el apartado de “*Conclusión de la consulta médica*”, se asentó que:

“1.- [REDACTED]
[REDACTED].

...

3.- [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

4.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

5.- Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos en las constancias médicas contemporáneas a su detención con el mecanismo de producción de las agresiones físicas referidas por el agraviado...

...

8.- ... las lesiones que le fueron inferidas al Sr. [V5] durante su detención, son de las similares a las observadas en los actos de **Tortura Física**...

392. En el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica”, de esa misma opinión especializada se precisó que:

“A).- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...”

393. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia.	PGR ahora FGR.	29 de julio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 387 de la presente Recomendación.
Fe de integridad física.	AMPF.	30 de julio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 388 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	2 de agosto de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 391 a 392 de la presente Recomendación.

394. De las agresiones físicas que V5 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V5.	Descripción de V5 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]		

395. Al analizar si los actos de AR12 y AR13, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

396. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

397. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, [REDACTED]
[REDACTED],

constituyen métodos de tortura. Es así que V5 refirió que con posterioridad a su detención, los agentes navales “*lo amenazaron de muerte y a sus familias (sic)*”, con la finalidad de que contestara lo que ellos pedían.

398. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V5, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión especializada de la Comisión Nacional del 2 de agosto de 2016.

399. En cuanto al **sufrimiento severo**, V5 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

400. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V5, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refiere la opinión especializada de la Comisión Nacional del 2 de agosto de 2016.

401. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V5 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de “*si conocía a ciertas personas*” y aceptara su pertenencia a la organización criminal denominada “*Los Zetas*”.

- **Caso 6 de V6 (Culiacán, Sinaloa).**

402. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V6 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) las dos quejas del 19 y 31 de agosto de 2017; b) el certificado médico de lesiones de V6, del 17 de septiembre de 2015 de la SEMAR; c) la fe de integridad física del 18 de septiembre de 2015 emitida por el AMPF; d) el dictamen médico del 18 de septiembre de 2015 de la entonces PGR;

e) historia clínica de ingreso del 19 de septiembre de 2015 emitida por el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán; f) la declaración ministerial de V6 rendida dentro de la AP10 del 19 de septiembre de 2015; g) la declaración preparatoria de V6 en la Causa Penal 9 del 21 de septiembre de 2015; h) la revisión médica del 23 de septiembre de 2015, emitida por un perito médico propuesto por la defensa de V6; i) valoración psicológica del 16 de enero de 2017 de la Comisión Nacional; j) la entrevista realizada por la Comisión Nacional a V6 del 18 de septiembre de 2017, y k) la Opinión médica del 23 de mayo de 2018 de la Comisión Nacional.

403. V6 y Q, en sus respectivos escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional los días 19 y 31 de agosto de 2017, refirieron que los elementos navales al ingresar al Lugar 8, golpearon a V6. V6 precisó que recibió golpes

[REDACTED]

404. En el certificado médico de lesiones del 17 de septiembre de 2015, un médico naval asentó que V6 a la exploración física presentó:

[REDACTED]

405. En la fe de integridad física del 18 de septiembre de 2015, el AMPF hizo constar que V6 al momento de ser puesto a disposición presentó: “ [REDACTED] ”.

406. Del dictamen médico del 18 de septiembre de 2015 de la entonces PGR, se advierte que V6 a la exploración física presentó: “ [REDACTED] ”.

407. En la historia clínica de ingreso del 19 de septiembre de 2015, realizada por un médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, a la exploración general de V6 se le diagnosticó como “ [REDACTED] ”.

408. En la declaración ministerial del 19 de septiembre de 2015, V6 precisó que los elementos navales lo “ [REDACTED] ”. Que posteriormente lo trasladaron en un vehículo al monte en [REDACTED] que [REDACTED], instante en que eran cuestionados por cosas que desconocía.

409. En la declaración preparatoria del 21 de septiembre de 2015, V6 ratificó su declaración ministerial y en esa misma diligencia se dio fe judicial del estado físico del agraviado, haciendo constar que [REDACTED] ”.

410. De la revisión médica del 23 de septiembre de 2015, realizada por un perito médico propuesto por la defensa del agraviado, se desprende que V6 presentó:

411. En la valoración psicológica del 16 de enero de 2017 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en el apartado de “*interpretación e integración de los resultados*” se asentó que la asfixia seca descrita por el agraviado, [REDACTED]

412. En el acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2017, elaborada por la Comisión Nacional, se hizo constar que V6 precisó que los elementos navales al ingresar a su domicilio lo “[REDACTED]”

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

cabeza entre el conductor y el copiloto y este le pegaba con el casco en la cabeza en muchas ocasiones”.

413. En la valoración médica de la Comisión Nacional, del 23 de mayo de 2018, en la que se concluyó que: “[V6], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

414. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, el AMPF, la entonces PGR, el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, en la Causa Penal 9, un perito médico propuesto por la defensa de V6 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico de lesiones.	SEMAR	17 de septiembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 404 de la presente Recomendación.
Fe de integridad física	AMPF	18 de septiembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 405 de la presente Recomendación.
Dictamen médico	La entonces PGR	18 de septiembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 406 de la presente Recomendación.
Historia clínica de ingreso.	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Coyoacán.	19 de septiembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 407 de la presente Recomendación.
Revisión médica.	Perito médico.	23 de septiembre de 2015	Las lesiones se detallan en el párrafo 410 de la presente Recomendación.
Valoración psicológica	Comisión Nacional.	16 de enero de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 411 de la presente Recomendación.
Valoración médica.	Comisión Nacional.	23 de mayo de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 413 de la presente Recomendación.

415. De las agresiones físicas que V6 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V6.	Descripción de V6 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.

416. Al analizar si los actos de AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

417. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V6 por las

agresiones físicas que le fueron inferidas. V6 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

418. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto V6 refirió que los agentes navales lo amenazaban diciéndole “*que lo iban a matar*”. Así como que “*si no decía*” lo que los agentes aprehensores querían saber iban a agredir “[REDACTED]”.

419. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V6, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que se correlacionan con los hechos motivo de queja en virtud a que son coincidentes con el mecanismo de producción, tal y como lo refiere la valoración médica del 23 de mayo de 2018 de la Comisión Nacional.

420. En cuanto al **sufrimiento severo**, V6 presentó múltiples lesiones en el cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, V6 refirió que los

[REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

421. Resulta importante señalar que, como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia “*también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”. En este mismo sentido el párrafo 214, del citado Protocolo establece que “La

sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”.

422. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V6 hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refieren la valoración psicológica del 16 de enero de 2017 y la valoración médica del 23 de mayo de 2018, ambas de la Comisión Nacional.

423. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V6 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas y que reconociera un domicilio al que fue trasladado, así como que *“dijera dónde estaba la droga y las armas”*.

- **Caso 7 de V7 (Tampico, Tamaulipas).**

424. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V7 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el contenido de la vista formulada en la Causa Penal 10 del 2 de mayo de 2016; b) el certificado médico de V7, del 14 de noviembre de 2010 de la SEMAR; c) el dictamen de integridad física y edad clínica con número de folio 175/10 del 15 de noviembre de 2010 emitida por la entonces PGR; d) dos dictámenes en medicina del 16 y 17 de noviembre de 2010 de la entonces PGR; e) la declaración ministerial de V7 rendida dentro de la AP13 del 16 de noviembre de 2010; f) la declaración preparatoria de V7 rendida en la Causa Penal 10 del 22 de enero de 2011; g); la entrevista realizada a V7 el 31 de enero de 2017, y h) la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 4 de abril de 2018, practicada a V7.

426. En el certificado médico del 14 de noviembre de 2010, una médico naval asentó que V7 a la exploración física presentó: “[REDACTED]”

[illegible][illegible]

428. Del dictamen en medicina del 16 de noviembre de 2010 de la entonces PGR, se advierte que V7 a la exploración física presentó: “

[REDACTED]

429. Del dictamen en medicina del 17 de noviembre de 2010 de la entonces PGR, se advierte que V7 a la exploración física presentó: “

[REDACTED]

[REDACTED]

430. En la declaración ministerial del 16 de noviembre de 2010, el AMPF dio fe de integridad física de V7, asentando que al momento de rendir su declaración presentó: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

431. En la declaración preparatoria del 22 de enero de 2011, V7 refirió que *“se me torturó por más de dos días por los elementos de la marina”*.

432. En el acta circunstanciada del 31 de enero de 2017, elaborada con motivo de la entrevista realizada por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, se hizo constar que V7 precisó que los marinos llegaron a su departamento *“preguntando si tenían armas y droga”*, que al contestar que no lo sacaron y lo juntaron con otras personas en la calle, posteriormente [REDACTED]

[REDACTED] Que lo subieron a un vehículo y en trayecto a las instalaciones navales “[REDACTED] [REDACTED]”. Que al llegar a las instalaciones navales “[REDACTED] [REDACTED]”. Que posteriormente lo metieron a un cuarto y lo tiraron en el suelo, instante en que un elemento naval le preguntó “[REDACTED]” y al contestar que no, los demás agentes “[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]”. Posteriormente, una [REDACTED] marina “[REDACTED]”. Así como que también le colocaron “[REDACTED] [REDACTED]”.

433. En la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”) de la Comisión Nacional, del 4 de abril de 2018, en el apartado de *“Conclusión de la consulta psicológica”*, se asentó que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

[REDACTED]
[REDACTED] ...

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... ”

434. En el apartado de “*Conclusión de la consulta médica*”, de esa misma opinión especializada se precisó que:

“1.... [REDACTED]
[REDACTED] ...
...
3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V7].

5. [REDACTED]
[REDACTED] [V7].
...
7. [REDACTED]
[REDACTED] ... ”

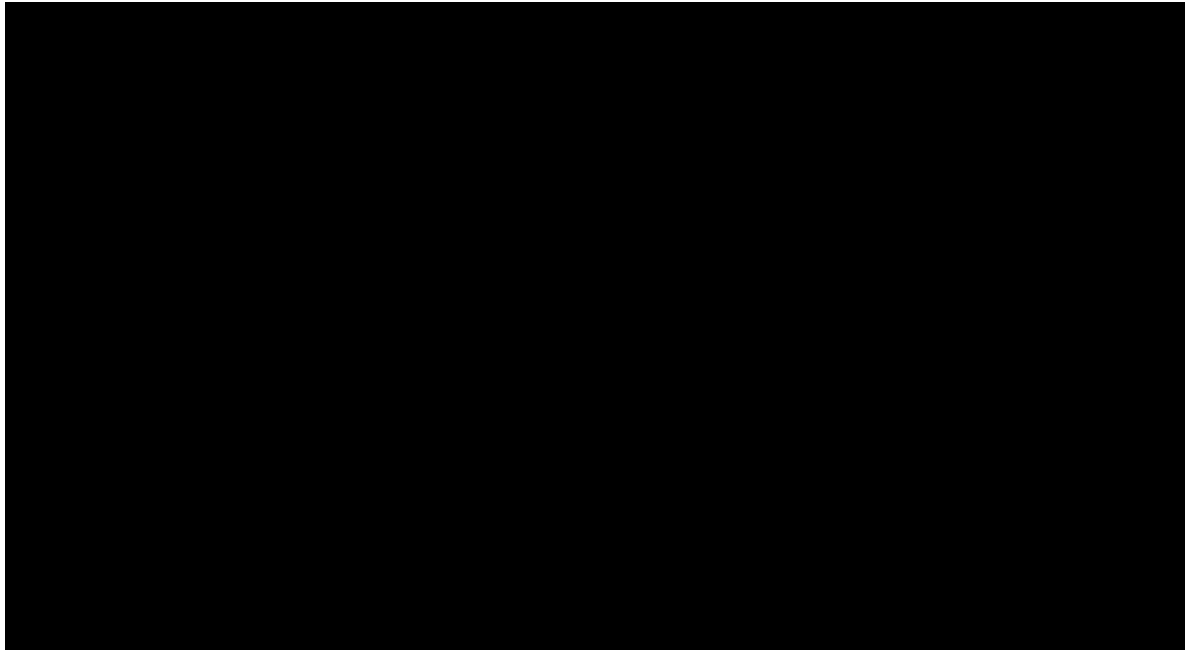
435. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la entonces PGR, el AMPF, y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	14 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 426 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física y edad clínica	PGR (ahora FGR).	15 de noviembre de 2010	Las lesiones se detallan en el párrafo 427 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina.	PGR (ahora FGR).	16 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 428 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina.	PGR (ahora FGR).	17 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 429 de la presente Recomendación.
Fe de integridad física	AMPF	16 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 430 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	4 de abril de 2018.	Las lesiones se detallan en los párrafos 433 a 434 de la presente Recomendación.

436. De las agresiones físicas que V7 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V7.	Descripción de V7 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	---	---

[Redacted content]		
--------------------	--	--



437. Al analizar si los actos de AR19, AR20, AR21 y AR22, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

438. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V7 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V7 presentó

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

439. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V7, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que encuentran correspondencia con los hechos motivo de queja en virtud a que existe concordancia entre la sintomatología física manifestada por el agraviado y el mecanismo de producción, tal y como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH del 4 de abril de 2018.

440. En cuanto al **sufrimiento severo**, V7 presentó múltiples lesiones en el cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

441. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V7, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refieren la Opinión Especializada de la CNDH del 4 de abril de 2018.

442. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V7 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas, ya que le preguntaban “[REDACTED]

[REDACTED].

- **Caso 7 de V8 (Altamira, Tamaulipas).**

443. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V8 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) el contenido de la vista formulada en la Causa Penal 10 del 2 de mayo de 2016; b) el certificado médico de V8, del 14 de noviembre de 2010 de la SEMAR; c) el dictamen de integridad física y edad clínica con folio 175/10 del 15 de noviembre de 2010 emitida por la entonces PGR; d) dictamen en medicina del 17 de noviembre de 2010 de la entonces PGR; e) la

declaración preparatoria de V8 rendida en la Causa Penal 10, del 22 de enero de 2011; f); la entrevista de la Comisión Nacional realizada a V8 el 2 de marzo de 2018, y g) la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 3 de septiembre de 2018, practicada a V8.

444. De la vista formulada en la Causa penal 10 del 2 de mayo de 2016, se desprende que V7 y V8 refirieron que fueron víctimas de la probable tortura infligida por los elementos navales que realizaron su detención.

445. En el certificado médico del 14 de noviembre de 2010, una médico naval asentó que V8 a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

446. En el dictamen de integridad física y edad clínica del 15 de noviembre de 2010, de la entonces PGR, se asentó que a la exploración física de V8, presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

447. Del dictamen en medicina del 16 de noviembre de 2010 de la entonces PGR, se advierte que V8 a la exploración física presentó: “

[REDACTED]

448. Del dictamen en medicina del 17 de noviembre de 2010 de la entonces PGR, se advierte que V8 a la exploración física presentó: “

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

449. En la declaración preparatoria del 22 de enero de 2011, V8 refirió que su declaración ministerial la rindió *“bajo tortura física y psicológica”*.

450. En el acta circunstanciada del 2 de marzo de 2018, elaborada con motivo de la entrevista realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, se hizo constar que V8 precisó que al ser aprehendido por los agentes navales “[REDACTED]”, que también fue “[REDACTED]” y “[REDACTED]”. Que posteriormente fue trasladado en un vehículo a instalaciones navales y durante el trayecto “[REDACTED]” y le decían que pertenecía al *“Cartel del Golfo”*.

451. En la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”) de la Comisión Nacional, del 4 de abril de 2018, en el apartado de *“A. resumen de detención y abuso, referidos por el agraviado”*, V8 agregó que al ser detenido por los marinos le preguntaron *“que si andaba de malandro”*, que le pusieron en la cabeza algo “[REDACTED]” mientras otro elemento le dijo “[REDACTED]”, que caminó unos cuantos pasos y le “[REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED], después me subieron a una camioneta “[REDACTED]”

[REDACTED]. Que al estar en las instalaciones navales un elemento naval le “[REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

§ 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b) § 87(2)(b)

"1... [V8], [REDACTED]
[REDACTED] ...

...

3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V8].

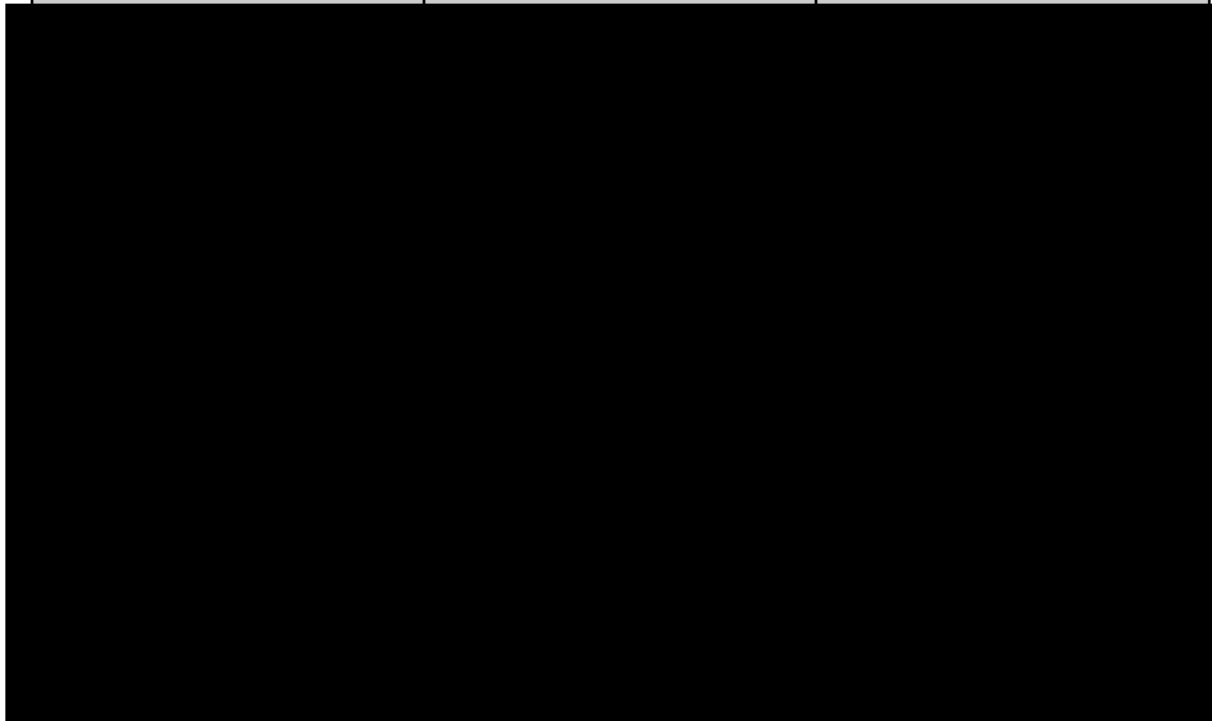
5. [REDACTED]
[REDACTED] [V8].”

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	14 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 445 de la presente Recomendación.

Dictamen de integridad física y edad clínica	PGR (ahora FGR).	15 de noviembre de 2010	Las lesiones se detallan en el párrafo 446 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina.	PGR (ahora FGR).	16 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 447 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina.	PGR (ahora FGR).	17 de noviembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 448 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	4 de abril de 2018.	Las lesiones se detallan en los párrafos 451 a 453 de la presente Recomendación.

455. De las agresiones físicas que V8 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V8.	Descripción de V8 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	---	---



456. Al analizar si los actos de AR19, AR20, AR21 y AR22, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

457. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V8 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V8 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

458. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V8, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que encuentran correspondencia con los hechos motivo de queja en virtud a que existe concordancia entre la sintomatología física manifestada por el agraviado y el mecanismo de producción, tal y como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 3 de septiembre de 2018.

459. En cuanto al **sufrimiento severo**, V8 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

460. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V8, hacen patente la presencia de [REDACTED]
[REDACTED] como lo refieren la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 3 de septiembre de 2018.

461. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V8 tenían como finalidad que proporcionara

información respecto de terceras personas, ya que le decían “*qué pusiera gente*”. Así como que reconociera dedicarse a una actividad ilícita ya que los marinos le preguntaron “*qué si andaba de malandro*”, y que aceptara su pertenencia al “*Cartel del Golfo*”.

- **Caso 8 de V9 (San Blas, Nayarit).**

462. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V9 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) la queja del 6 de febrero de 2018; b) el certificado médico de V9, del 17 de abril de 2011 de la SEMAR; c) el dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, de la Fiscalía General del estado de Nayarit; d) el dictamen médico del 2 de enero de 2017 del Consejo de la Judicatura de Estado de Nayarit; e) las 2 entrevistas realizadas a V9 de los días 4 y 15 de mayo de 2018 y f) la opinión especializada de la Comisión Nacional del 11 de julio de 2018, practicada a V9 los días 14 y 15 de mayo de 2018.

463. En la queja presentada del 6 de febrero de 2018, V9 manifestó que los elementos navales lo “[REDACTED]”
[REDACTED] Que posteriormente lo trasladaron a la Zona Naval de San Blas, Nayarit, en donde [REDACTED]
[REDACTED]. Que 2 marinos le dijeron “[REDACTED]”
[REDACTED] V9 refirió que un elemento naval [REDACTED]
[REDACTED]. Que posteriormente le “[REDACTED]”
[REDACTED] V9 también refirió que recibió una descarga eléctrica en el pie derecho y que un agente naval le insertó “[REDACTED]”
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Que después llegó una ambulancia y le dijo un marino que si firmaba las hojas en blanco le “*daba salida a la ambulancia*”. Finalmente, V9 precisó que al ser trasladado hacia el Hospital, la ambulancia se detuvo aproximadamente por el lapso de 30 minutos, y comenzó a perder el conocimiento, instante en el que un elemento aprehensor le dio un “[REDACTED]” motivo por el cual se desmayó.

464. En el certificado médico del 17 de abril de 2011, una médico naval asentó que al examinar a V9 lo diagnosticó con “[REDACTED]”.

465. En el dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, emitido por un perito adscrito a la Fiscalía General del estado de Nayarit, se asentó en el apartado de “*Situación actual*”, que V9 refirió que al ser detenido por los agentes navales, fue llevado a una zona naval y que en ese lugar fue torturado “[REDACTED]”.

466. Del dictamen médico del 2 de enero de 2017 del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, se advierte que en el apartado de “*Narración de los hechos*”, V9 refirió que los marinos al detener el vehículo en el que viajaban, lo agarraron de la camiseta “[REDACTED]”.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

467. En las actas circunstanciadas de los días 4 y 15 de mayo de 2018, elaboradas con motivo de la entrevista realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, se hizo constar que V9 agregó que perdió el conocimiento por un momento y al recobrarlo se percató que AR23 “[REDACTED]
[REDACTED]

468. En la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”) de la Comisión Nacional, del 11 de julio de 2018, en el apartado de *“análisis de los hallazgos”*, se precisó que se pudo observar la presencia de una “[REDACTED]
[REDACTED]

■ [REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, en la *“Conclusión de la consulta psicológica”*, se asentó que:

“1. ... [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

2. Los síntomas psicológicos que refiere el señor [V9], se le presentan

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

3. [REDACTED]
[REDACTED]

hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una [REDACTED] que aún perdura...”

469. En el apartado de “*Conclusión de la consulta médica*”, de esa misma opinión especializada se precisó que:

“2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

4. [REDACTED]
[REDACTED]
[V9].

5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V9].

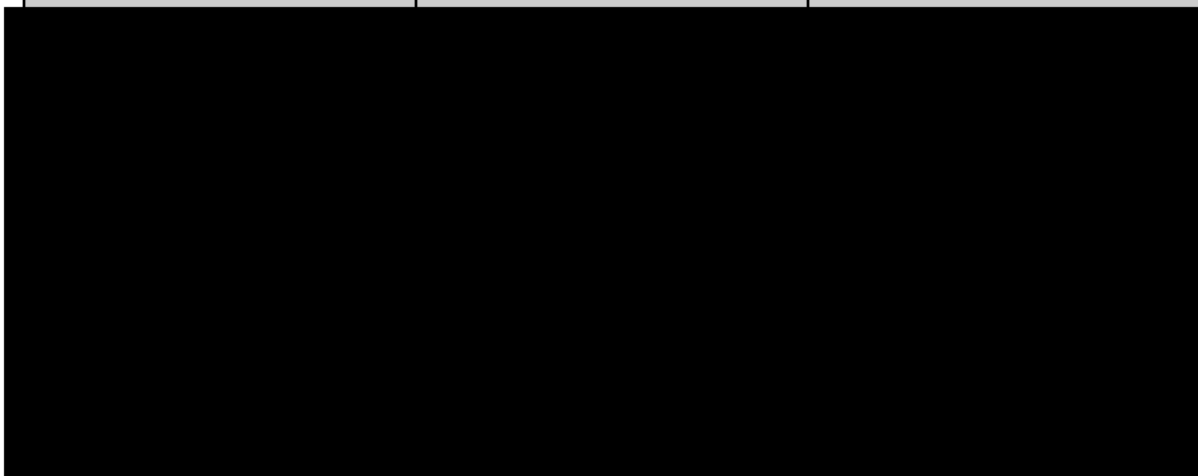
6. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], etc.)”.

470. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la Fiscalía General del estado de Nayarit, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	17 de abril de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 464 de la presente Recomendación.
Dictamen pericial.	Fiscalía General del Estado de Nayarit (FGN).	19 de diciembre de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 465 de la presente Recomendación.
Dictamen médico.	Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit (CJN).	2 de enero de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 466 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	4 de abril de 2018.	Las lesiones se detallan en los párrafos 468 y 469 de la presente Recomendación.

471. De las agresiones físicas que V9 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V9.	Descripción de V9 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	---	---



--	--	--

472. Al analizar si los actos de AR23 y AR24, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

473. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V9 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V9 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

474. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

475. La Comisión Nacional advierte que las agresiones que sufrió V9, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que encuentran correspondencia con los hechos motivo de queja en virtud a que existe concordancia entre la sintomatología física manifestada por el agraviado y el mecanismo de producción, como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 11 de julio de 2018.

476. En cuanto al **sufrimiento severo**, V9 refirió que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los elementos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

477. Resulta importante señalar que, como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*. En este mismo sentido el párrafo 214, del citado Protocolo establece que *“La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”*.

478. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V9, hacen patente la presencia de un [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 11 de julio de 2018.

479. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V9 tenían como finalidad que firmara [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

- **Caso 8 de V10 (San Blas, Nayarit).**

480. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V10 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) la queja del 6 de febrero de 2018; b) el certificado médico de V9, del 17 de abril de 2011 de la SEMAR; c) la hoja de emergencia del 18 de abril de 2011 emitida por el Hospital; d) el dictamen de integridad física del 18 de abril de 2011, emitido por la entonces PGR; e) el dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, de la Fiscalía General del estado de Nayarit;

f) el dictamen médico del 3 de enero de 2017 del Consejo de la Judicatura de Estado de Nayarit; g) las 2 entrevistas realizadas a V10 de los días 4 y 14 de mayo de 2018; h) la valoración médica de la Comisión Nacional del 21 de junio de 2018, practicada a V10, e i) la valoración psicológica de la Comisión Nacional del 14 de diciembre de 2018, practicada a V10.

481. En la queja presentada del 6 de febrero de 2018, V10 manifestó que al ser trasladado a las instalaciones navales, los marinos le “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

482. En el certificado médico del 17 de abril de 2011, una médico naval asentó que al examinar a V10 lo diagnosticó con “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

483. De la hoja de emergencia emitida por el Hospital, se desprende que V10 ingresó a ese nosocomio a las 00:30 horas del 18 de abril de 2011, y que presentó: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] . [sic] ”.

484. En el dictamen de integridad física del 18 de abril de 2011, emitido por la entonces PGR, se asentó que al no poder realizar la exploración completa de V10, se solicitó el expediente clínico en el que se refiere que: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

485. En el dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, emitido por un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se asentó en el apartado de “*Situación actual*”, que V10 refirió que con posterioridad a ser detenido por los elementos navales, lo tuvieron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

486. Del dictamen médico del 3 de enero de 2017 del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, se advierte que en el apartado de “*Relato de los hechos*”, V10 refirió que al ser trasladado a la Zona Naval le “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

487. En las actas circunstanciadas de los días 4 y 14 de mayo de 2018, elaboradas con motivo de la entrevista realizada por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, se hizo constar que V10 agregó que fue cuestionado “[REDACTED]

[REDACTED]”, que “lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

488. En la valoración médica de la Comisión Nacional del 21 de junio de 2018, se concluyó que:

“c. Con base en el informe de SEMAR y las constancias médico legales que obran en el expediente de queja, se denota una falta de atención médica oportuna.

d. Las lesiones que presentó el señor [V10], legalmente se clasificaban, al momento de ser producidas como de las que ponen en peligro la vida...

...

f. Del resto de las agresiones físicas referidas por el agraviado no se cuenta con elementos médico legales para emitir una opinión técnica de lesiones.”

489. En la valoración psicológica de la Comisión Nacional del 14 de diciembre de 2018 se concluyó que:

“no se encontraron síntomas en el examinado [V10], que sean sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdure”.

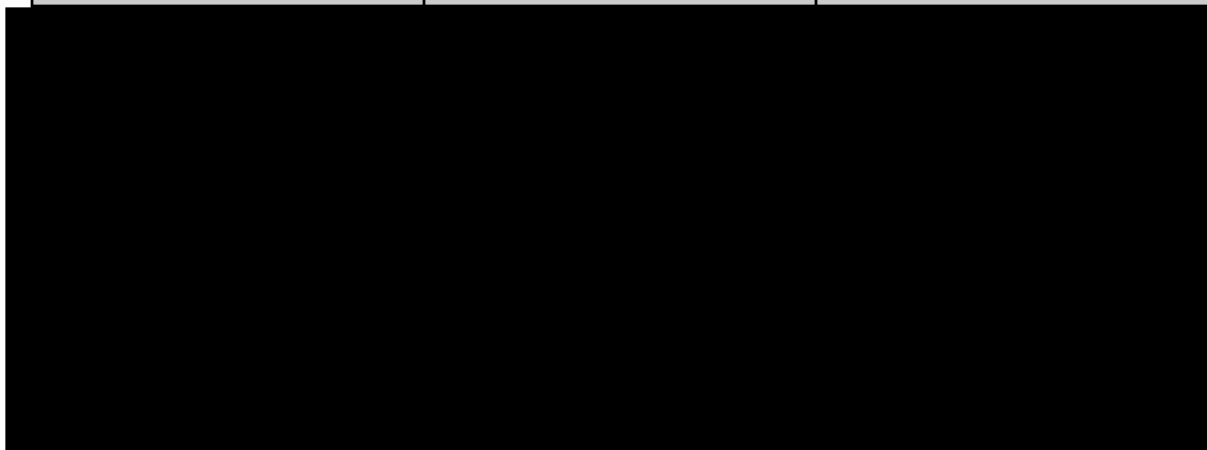
490. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, el Hospital, la entonces PGR, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	17 de abril de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 482 de la presente Recomendación.
Hoja de emergencia.	Hospital Civil de Tepic.	18 de abril de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 483 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR, ahora FGR.	18 de abril de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 484 de la presente Recomendación.

Dictamen pericial.	Fiscalía General del Estado de Nayarit (FGN).	19 de diciembre de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 485 de la presente Recomendación.
Dictamen médico.	Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit (CJN).	3 de enero de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 486 de la presente Recomendación.
Valoración Médica.	Comisión Nacional.	21 de junio de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 488 de la presente Recomendación.
Valoración Psicológica.	Comisión Nacional.	14 de diciembre de 2018.	Las lesiones se detallan en el párrafo 489 de la presente Recomendación.

491. De las agresiones físicas que V10 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V10.	Descripción de V10 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
---------------------------	--	---



492. Al analizar si los actos de AR23 y AR24, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 310 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

493. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V10 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V10 durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos navales presentó [REDACTED] sin recibir atención médica oportuna, ya que permaneció [REDACTED]

494. La Comisión Nacional advierte que la falta de atención médica oportuna que sufrió V10, y las agresiones físicas infligidas en su anatomía en su situación física de lesionado, fue en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que encuentran correspondencia con los hechos motivo de queja, tal y como lo refiere la valoración médica de la Comisión Nacional del 21 de junio de 2018.

495. En cuanto al **sufrimiento severo**, V10 refirió que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los elementos navales sufrió agresiones físicas, lo que indudablemente aumentó el dolor que tenía por haber presentar heridas por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha y en el tobillo izquierdo; se destacan las patadas propinadas en las rodillas del agraviado al no responder a los cuestionamientos de los agentes aprehensores.

496. Los datos clínicos que presentó V10, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refiere la valoración médica de la Comisión Nacional del 21 de junio de 2018.

497. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V10 tenían como finalidad que proporcionara

información “*acerca de las armas que encontraron*” en el vehículo en el que viajaban al momento de su detención. Así como que respondiera “*si pertenecía a un Cartel*”
 [REDACTED]”.

- **Conclusión en general.**

498. Del estudio y análisis de cada uno de los 8 expedientes relacionados con la presente Recomendación, puede advertirse un patrón de actuación recurrente por parte de los elementos navales al momento de la detención de V1 a V10, que se detallan a continuación:

Víctima	Amarre de extremidades	Agresión física.	Privación visual	Agresión psicológica	Descargas eléctricas	Golpes con objetos.	Intento de asfixia
V1	[REDACTED]						
V2							
V3							
V4							

V5	Sí, de manos.	
V6	No.	
V7	Sí, amarre de manos.	
V8	Sí, le amarre de manos.	
V9	No.	
V10	No.	

499. Esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron los 10 agraviados ha constituido un patrón recurrente por parte de los elementos navales al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. La situación resulta de gravedad, si se considera que esas prácticas tuvieron lugar en distintas entidades federativas, en diversas fechas; así como que, los elementos navales pertenecían a diferentes Zonas Navales. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos navales en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, o bien, respecto de los nuevos elementos quienes tienen que acreditar, previo a su ingreso a las Fuerzas Armadas, haber asistido a un curso materia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las acciones aplicadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía y de sus propios elementos navales.

500. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V1 a V10 por los agentes navales aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados, tanto en las instalaciones de la SEMAR (V5, V6, V7, V8, V9 y V10), en lo que los agraviados describieron como “*una casa*” (V1 y V2), a otra persona en lo que describió como “*una bodega*” (V3), y a una última persona la mantuvieron a bordo de un vehículo oficial y posteriormente la retuvieron en un asilo en Jalapa. Asimismo, por el hecho de estar a merced de los agentes navales les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban se intensificaran o el temor de que fueran privados de la vida o de que hicieran daño a sus familiares.

501. Asimismo, V6 y V9 manifestaron [REDACTED]
[REDACTED].

502. V2, V6 y V9 refirieron haber sufrido intento de asfixia. Al respecto, mediante la valoración psicológica del 4 de diciembre de 2018 (V2), la valoración psicológica del 16 de enero de 2017 (V6) y la Opinión Especializada de la CNDH del 11 de julio de 2018 (V9), se pudo acreditar que fueron objeto de este tipo de agresión al haber congruencia entre la sintomatología expuesta por el agraviado con el mecanismo de producción. Asimismo, el Protocolo de Estambul, en su párrafo 214, establece que la asfixia es un método de tortura frecuente que en general [REDACTED]
[REDACTED]”.

503. Para una mayor claridad de las afectaciones producidas a los agraviados y del patrón de conducta seguido por los elementos navales, a continuación se detalla en la siguiente tabla.

Victima.	Golpes.	Descargas eléctricas	Intento de asfixia	Violencia psicológica.	Finalidad de las agresiones.	Tipo de afectación.
V1	[REDACTED]					
V2						
V3						
V4						
V5						
V6						

V7	
V8	
V9	
V10	

504. Esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la queja presentada por V3, relacionada con el expediente CNDH/2/2017/2715/VG (párrafo 18 de la presente Recomendación), T1 fue señalada como víctima de las conductas desplegadas por los agentes navales al momento de su realizar la detención de V3. Sin embargo, del análisis y estudio de las evidencias contenidas en el referido expediente de queja, se desprende que dentro de la AP5, T1 es víctima de V3. Así como que en la Causa Penal 5 con motivo de la referida indagatoria penal, el 11 de junio de 2014 se dictó sentencia condenatoria, haciendo plenamente responsable a V3, entre otros delitos, por la privación ilegal de la libertad en agravio de T1.

505. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico y psicológico) y la finalidad, se concluye que V1 a V10 fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos navales que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

506. AR1 a AR24, ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo naval y que al estar dentro de sus instalaciones o bien en un lugar solitario, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

507. La tortura sufrida por V1 a V10 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

508. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y

defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V2, V3, V4, V5, V6 Y V7, POR EL CATEO ILEGAL.

509. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

510. En los párrafos primero y décimo primero de ese artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas que se buscan; 3) que precise la materia de la inspección y 4) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

511. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

512. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada¹⁴.

513. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional: *“Domicilio. Su concepto para efectos de protección constitucional.*

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los

efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”¹⁵

514. En este mismo sentido, el Máximo Tribunal emitió la tesis constitucional: *“Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.*

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”¹⁶

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

¹⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

515. La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada¹⁷, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios transcritos.

516. La CrIDH, en los casos de las “*Masacres de Ituango*”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “*Escué Zapata vs Colombia*”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “*Fernández Ortega y otros vs México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹⁸.

517. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 55; 4/2017, párr. 66, y 1/2017, párr. 50.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 56; 4/2017, párr.68; 1/2017, párr. 51; 62/2016, párr. 68, y 42/2016, párr. 52.

518. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular¹⁹.

519. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”*²⁰

520. Bajo este contexto constitucional y convencional, a continuación se procederá al análisis de las evidencias contenidas en los expedientes de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permitan acreditar el cateo ilegal respecto de V2, V3, V6, V7 y la violación al derecho de privacidad de V4 y V5, cometidos por elementos de la SEMAR.

¹⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *“Jurisdicción y competencia en la orden de cateo”*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, págs. 433 y 434.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72, y 1/2017, párr. 54.

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V2 en Acapulco de Juárez, Guerrero.**

521. La violación a los derechos humanos a la inviolabilidad al domicilio de V2 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) el escrito de queja de V2 del 27 de enero de 2017; b) la declaración ministerial de V2 del 1° de febrero de 2009; c) la declaración preparatoria de V2 del 18 de abril de 2009 y su ampliación del 23 de julio de 2009; d) el contenido de las actas circunstanciadas del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018 de V2, emitidas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, y e) la ampliación de declaración preparatoria del 23 de julio de 2009 de C1, C2 e C3.

522. De la queja presentada por V2 el 27 de enero de 2017, así como de su declaración ministerial del 1° de febrero de 2009, la declaración preparatoria del 18 de abril de 2009, la ampliación de declaración preparatoria del 23 de julio de 2009, y las entrevistas del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, se advierte que el agraviado refirió que su detención se materializó en el Lugar 3, el 31 de enero de 2009, a las 08:00 horas aproximadamente, ya que los agentes navales ingresaron a su casa y lo golpearon, que después lo sacaron de su domicilio y lo trasladaron a una casa particular.

523. En la ampliación de declaración del 23 de julio de 2009 a cargo de los coimputados de V2, C1 precisó que la forma en la que V2 llegó a su domicilio - mismo que corresponde al reportado en el informe de puesta a disposición suscrito por los elementos navales-, fue porque los marinos llevaron esposado a V2 hasta ese lugar.

524. C2 refirió que el día de su detención únicamente estaban presentes C1 e C3.

525. C3 refirió que C1, C2 y dos personas de sexo [REDACTED] eran las únicas personas que se encontraban presentes en el domicilio en donde se llevó a cabo su detención.

526. Se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR4, AR5 y AR6, tanto en su puesta a disposición del 31 de enero de 2009, como en lo señalado por la SEMAR en el informe a la Comisión Nacional relacionado con los hechos en el que señalaron que el aseguramiento de V2 se efectuó el 31 de enero de 2009, a las 07:00 horas aproximadamente, en la casa ubicada en el Lugar 2, como resultado de recorridos de vigilancia y la flagrancia en la comisión de un probable delito, ya que se percataron que C1 portaba en la cintura un arma de color plata y que al notar su presencia corrió hacia el interior del domicilio, por lo que los elementos navales iniciaron su persecución, logrando la aprehensión de C1 y de 5 personas más, entre ellas V2.

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V3 en Tehuacán, Puebla.**

527. La violación a los derechos humanos a la inviolabilidad al domicilio de V3 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja de V3 del 27 de marzo de 2017; b) la comparecencia de T1 del 22 de septiembre de 2011; c) la declaración preparatoria de V3 del 27 de septiembre de 2011, y d) la entrevista del 9 de octubre de 2017 de V3 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional.

528. V3 en su queja del 27 de marzo de 2017, en la declaración preparatoria del 27 de septiembre de 2011 y en la entrevista del 9 de octubre de 2017 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, precisó que su detención se materializó en el domicilio ubicado en el Lugar 5, el 22 de septiembre de 2011, entre las 07:00 y las 08:00 horas aproximadamente, ya que los agentes navales ingresaron al domicilio

y lo detuvieron en una de las recámaras, que incluso un elemento aprehensor le indicó que se vistiera y posteriormente lo esposó de las manos. Así como que después lo sacaron del domicilio y lo trasladaron a una *“bodega grande”*.

529. T1 en su comparecencia del 22 de septiembre de 2015, quien tiene la calidad de víctima dentro de la Averiguación Previa AP5, declaró que el 22 de septiembre de 2011 los agentes navales ingresaron al domicilio ubicado en el Lugar 5 y realizaron la detención de V3 y 4 personas más.

530. Se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR7 y AR8, tanto en su puesta a disposición del 22 de septiembre de 2011, como en lo señalado por la SEMAR en el informe a la Comisión Nacional relacionado con los hechos en el que señalaron que el aseguramiento de V3 se efectuó el 21 de septiembre de 2011, a las 14:50 horas aproximadamente, en la casa ubicada en el Lugar 5, como resultado de una denuncia anónima y la flagrancia de un probable delito, ya que al llegar al referido lugar, observaron a una persona armada que ingresó al domicilio y dejó la puerta abierta, por lo que los agentes navales ingresaron al domicilio y lograron la detención de 5 personas, entre ellas V3 y la presentación de T1, entonces de 16 años de edad.

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V4 en Saltillo, Coahuila.**

531. La violación a los derechos humanos al derecho a la inviolabilidad al domicilio de V4 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja de V4 del 28 de abril de 2017; b) lo referido en el dictamen en psicología del 14 de febrero de 2013 emitido por la entonces PGR y c) lo referido en el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 25 de mayo de 2015 de la entonces PGR.

532. V4 en su queja del 28 de abril de 2017 y lo referido en el dictamen en psicología del 14 de febrero de 2013, y en el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 25 de mayo de 2015, ambos emitidos por la entonces PGR, precisó que su detención se realizó el 13 de agosto de 2012, a las 02:00 horas aproximadamente, en el hotel ubicado en el Lugar 6, ya que los agentes navales rompieron la puerta de su habitación y lo sacaron del cuarto. Que posteriormente los elementos navales aprehensores lo mantuvieron a bordo de un vehículo haciendo recorridos, hasta ser puesto a disposición de MPF.

533. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR9, AR10 y AR11, tanto en su puesta a disposición del 15 de agosto de 2012, como en lo señalado por la SEMAR en el informe a la Comisión Nacional en el que señalaron que el aseguramiento de V4 se realizó el 14 de agosto de 2012, a las 12:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Boulevard Venustiano Carranza, en Saltillo, Coahuila, como resultado de recorridos de *“patrullaje urbano terrestre, a bordo de un vehículo oficial”* ya que observaron a dos personas que caminaban por la calle y cada uno llevaba cargando en sus hombros una maleta, percatándose que una de ellas llevaba el cierre abierto y sobresalía *“la punta de una trompetilla de un arma larga”*. Que al darse cuenta, las 2 personas trataron de huir, sin embargo, los agentes navales les dieron alcance a unos 5 metros de distancia, realizando la aprehensión de V4 y un diverso coimputado

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V5 en Ramos Arizpe, Coahuila.**

534. La violación a los derechos humanos al derecho a la inviolabilidad al domicilio de V5 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) la declaración ministerial de V5 del 30 de julio de 2013; b) la declaración preparatoria de V5 del 2

de agosto de 2013; c) la ampliación de declaración preparatoria de V5 del 7 de febrero de 2014; d) las entrevistas de V5 del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, y e) la entrevista de C4 del 29 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

535. V5 en su declaración ministerial del 30 de julio de 2013, en la declaración preparatoria del 2 de agosto de 2013, en la ampliación de declaración preparatoria del 7 de febrero de 2014 y en las entrevistas del 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, refirió que su detención se materializó el 28 de julio de 2013, entre las 23:00 o 24:00 horas aproximadamente, al estar hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 7, en compañía de C4. Que los elementos navales llegaron a su habitación y llamaron a la puerta, por lo que al abrir, los agentes navales ingresaron y metieron al baño a V5. Posteriormente, lo sacaron al pasillo del hotel y se lo llevaron a bordo de un vehículo.

536. En la entrevista de C4 del 29 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, fue coincidente con V5 de que su detención se realizó el 28 de julio de 2013, aproximadamente a las 23:30 horas, al estar hospedado en el hotel ubicado en el Lugar 7, en compañía de V5, que los agentes navales llamaron a la puerta de su habitación y al abrir, los marinos ingresaron y posteriormente los trasladaron a sus instalaciones.

537. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR12 y AR13, tanto en su puesta a disposición del 29 de julio de 2013, como en lo señalado por la SEMAR en el informe a la Comisión Nacional relacionado con los hechos en el que señalaron que el aseguramiento de V5 se realizó el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, como resultado de labores de patrullaje sobre

el Libramiento Benito Juárez, en Saltillo, Coahuila, ya que recibieron la denuncia anónima y al corroborar la información, localizaron un vehículo con las características descritas, con dos personas armadas en su interior, por lo que ante la flagrancia de un probable delito, los elementos navales realizaron la detención de V5 y C4.

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V6 en Culiacán, Sinaloa.**

538. La violación a los derechos humanos a la inviolabilidad al domicilio de V6 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) los 2 escritos de queja del 19 y 31 de agosto de 2017, presentados por V6 y Q; b) la declaración ministerial de V6 del 19 de septiembre de 2015; c) las declaraciones ministeriales de C5 y C6 del 19 de septiembre de 2015; d) la declaración preparatoria de V6 del 21 de septiembre de 2015; e) las declaraciones preparatorias de C5 y C6 del 21 de septiembre de 2015; f) la declaración de Q del 23 de septiembre de 2015 y g) las entrevistas de V6 y Q de los días 18 y 19 de septiembre de 2017 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

539. De las quejas presentadas por V6 y Q los días 19 y 31 de agosto de 2017, así como de la declaración ministerial de V6 del 19 de septiembre de 2009, la declaración preparatoria del 21 de septiembre de 2015 y la entrevista del 18 de septiembre de 2017 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, se advierte que el agraviado refirió que su detención se materializó en el Lugar 8, [REDACTED], ya que los agentes navales ingresaron a su casa y [REDACTED]. Así como que después lo sacaron de su domicilio y lo trasladaron a una casa particular ubicada en el Lugar 8.

540. Por cuanto a las declaraciones ministeriales y preparatorias del 19 y 21 de septiembre de 2015 a cargo de los coimputados de V6, C5 precisó que fue detenido *“dentro de la casa de [V6]”*, que escucharon ruidos en la entrada de la casa y V6 salió para ver qué ocurría, *“pero ni lo dejaron salir porque los Marineros estaban ya adentro de la cochera y de la casa”*.

541. C6 refirió que fue aprehendido en la puerta de la casa de V6, ya que iba llegando y un vehículo blanco *“y varias patrullas de marinos”* arribaron al lugar. Asimismo, precisó que los agentes navales *“tumbaron la puerta de la casa y se metieron”* mientras que a él lo mantuvieron *“tirado en el suelo”* afuera del Lugar 8.

542. Se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, tanto en su puesta a disposición del 17 de septiembre de 2015, como en lo señalado por la SEMAR en el informe a la Comisión Nacional relacionado con los hechos en el que señalaron que el aseguramiento de V6 se efectuó 17 de septiembre de 2015, a las 20:30 horas aproximadamente, como resultado de un *“recorrido de patrullaje”* en la colonia Guadalupe Victoria, en Culiacán, Sinaloa, y la flagrancia de un probable delito, ya que observaron un vehículo rojo estacionado con 3 personas a *“sus costados”* y que uno de ellos al notar su presencia les apuntó con un arma corta e iniciaron la huida, por lo que los elementos navales les dieron alcance a una distancia aproximada de 30 metros. Así como que AR16 fue quien logró aprehender a V6.

- **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de V7 en Tampico, Tamaulipas.**

543. La violación a los derechos humanos a la inviolabilidad al domicilio de V7 por el cateo ilegal se encuentra acreditada con lo referido en: a) la declaración ministerial de V7 del 16 de noviembre de 2010; b) las declaraciones ministeriales de

V8, T4 y T5 del 16 de noviembre de 2010; c) la declaración preparatoria de V7 del 22 de enero de 2011; d) las declaraciones preparatorias de V8 y T4, del 22 de enero de 2011, y e) la entrevista de V7 del 31 de enero de 2017 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

544. V7 en su declaración ministerial del 16 de noviembre de 2010, en la declaración preparatoria del 22 de enero de 2011 y la entrevista del 31 de enero de 2017 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, refirió que su detención se materializó en Lugar 9, el 13 de noviembre de 2010, a las 07:00 horas aproximadamente, ya que los agentes navales ingresaron al edificio del departamento en el que se encontraba, que llamaron a la puerta y al abrir, los agentes navales ingresaron al domicilio y lo comenzaron a revisar. Así como que después lo sacaron de su domicilio y lo trasladaron a instalaciones de la SEMAR.

545. Por cuanto a las declaraciones ministeriales y preparatorias del 16 de noviembre de 2010 y 22 de enero de 2011 a cargo de los coimputados de V7, V8 precisó que fue detenido el 12 de noviembre de 2010, a las 02:00 horas aproximadamente, cuando llegaba al domicilio ubicado en el Lugar 10, ya que los agentes navales lo bajaron del vehículo en el que viajaba y posteriormente fue trasladado a unas instalaciones navales en donde permaneció hasta que fue puesto a disposición del MPF.

546. T4 y T5 refirieron que su detención y la de V7, se realizó el 13 de noviembre de 2010 en Lugar 9, y que fueron los elementos navales quienes ingresaron al domicilio y lo aprehendieron.

547. Se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR19, AR20, AR21 y AR22, tanto en su puesta a disposición del 15 de noviembre de 2010, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja

del 18 de octubre de 2016, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V7 se efectuó el 14 de noviembre de 2010, pasando las 20:00 horas, como resultado de una denuncia anónima, por lo que al corroborar la información y llegar al domicilio ubicado en el Lugar 10, observaron a una persona armada que les apuntó y corrió hacia el interior de la casa, por lo que los elementos navales ingresaron al domicilio y lograron la aprehensión de 10 individuos, entre ellos V7.

- **Conclusión en general.**

548. En el presente caso, en virtud a que los elementos navales AR4 a AR22 se introdujeron en el domicilio, habitación o inmueble destinado a la habitación de personas, de manera ilegal, fuera de los supuestos que señala la Constitución Federal que permitan acreditar el ingreso lícito de los agentes aprehensores a los citados inmuebles para realizar la detención de los agraviados, queda acreditado el cateo ilegal respecto de V2, V3, V6 y V7 y la violación al derecho de privacidad de V4 y V5.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 A V10.

549. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada*

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

550. En la sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144, del “Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, la CrIDH precisó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

551. En el “Caso *Médico Penitenciario 2 y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, párrafos 289 y 290, la CrIDH sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.

552. La Comisión Nacional en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, del 27 de marzo de 2007, página 12, inciso b, estableció que el “trabajo de investigación del delito en la averiguación previa (...) [constituye una] etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”

553. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que el Ministerio Público es quien tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación al tener conocimiento de la probable existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

554. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo, establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. Se desprende que es derecho de todas las personas el acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita²¹.

555. Bajo este contexto, a continuación se sintetizan las evidencias contenidas en los expedientes de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permiten acreditar la violación al derecho de acceso a la justicia de V1 a V10, cometido por los MP-Responsables 1 a 9.

Victima.	Tipo de evidencia.	Servidor Público responsable.	Observaciones.
V1	- Declaración ministerial de V1 del 24 de marzo de 2015, en la que el AMPF dio fe de la integridad física del agraviado. - Los dictámenes de integridad del 23 y 25 de marzo de 2015, de la entonces PGR. - Dictamen de mecánica de lesiones del 1° de junio de 2015 de la entonces PGR. - Declaración preparatoria de V1 del 30 de septiembre de 2016, en la que el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dio vista al AMPF por las lesiones que refirió haber sufrido V1.	MP-Responsable 1 MN-Responsable 1. Médico Penitenciario 1.	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V1 con motivo de su detención. El 21 de octubre de 2016 se inició la AP3.
V2	- Opinión médica de la Comisión Nacional del 5 de octubre de 2017.	MP-Responsable 2	De la investigación realizada por la Comisión Nacional, se realizaron entrevistas y opiniones médicas y

²¹ CNDH. Recomendaciones 10/2018, párr. 160; 4/2018, párr. 41; 81/2017, párr. 189; 79/2017, párr. 116; 75/2017, párr. 120; 73/2017, párr. 107, entre otras.

	- Actas circunstanciadas de la Comisión Nacional del 26 de octubre de 2017 y 29 de agosto de 2018. - Opinión psicológica de la Comisión Nacional del 4 de diciembre de 2018.	MM-Responsable	psicológicas de las que se advierte que V2 en todo momento refirió que fue víctima de agresiones por parte de los elementos captores, y que como consecuencia de ello presentó daño físico y emocional, sin que el AMPF haya ordenado la investigación de probables actos de tortura infligidos al agraviado.
V3	- Certificado médico de SEMAR del 22 de septiembre de 2011 en el que se detallaron las lesiones de V3. - Dictamen de medicina forense del 23 de septiembre de 2011 emitido por la entonces PGR en el que se describieron las lesiones que presentó V3. - Declaración ministerial del 24 de septiembre de 2011, en la que el AMPF dio fe de las lesiones que presentó V3.	MP-Responsable 3	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V1 con motivo de su detención.
V4	- Certificado médico de SEMAR del 14 de agosto de 2012 en el que se describen las lesiones que presentó V4. - Dictamen de integridad física del 15 de agosto de 2012 emitido por la entonces PGR, en el que se detallan las lesiones que presentó V4. - Ampliación del dictamen de integridad física del 16 de agosto de 2012 emitido por la entonces PGR, en el que se detallan las lesiones que presentó V4. - Dictamen de psicología del 14 de febrero de 2013 emitido por la entonces PGR en el que se detalló la afectación sufrida por V4. - Dictamen médico/psicológico especializado del 25 de mayo de 2015 emitido por la entonces PGR, en el que se detallan las afectaciones sufridas por V4.	MP-Responsable 4	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V4 con motivo de su detención. El 24 de julio de 2015 la entonces PGR informó que se inició la averiguación previa AP8 .
V5	- Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia del 29 de julio de 2013, emitido por la entonces PGR, en el que se describen las lesiones que presentó V5. - Declaración ministerial del 30 de julio de 2013, en la que el AMPF dio fe de las lesiones que presentó V5. - Declaración preparatoria del 2 de agosto de 2013, en la que V5 ratificó el contenido de su declaración ministerial.	MP-Responsable 5. MN-Responsable 2. Médico Penitenciario 2	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V5 con motivo de su detención. Se inició la CI/FGJM/SC/NAV/32/2016-I y el 22 de agosto de 2016 se remitió a la entonces PGR.
V6	- Certificado médico de SEMAR del 17 de septiembre de 2015, en el que se detallaron las lesiones que presentó V6. - Fe de integridad física emitida por el AMPF el 18 de septiembre de 2015. - Dictamen médico del 18 de septiembre de 2015 emitido por la entonces PGR. - Historia clínica de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, del 19 de	MP-Responsable 6	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V6 con motivo de su detención. Se inició la AP11 y dio origen a la diversa AP12 .

	septiembre de 2015, en el que se describe el estado físico de V6. - Declaración ministerial del 19 de septiembre de 2015 en la que V6 refirió que fue agredido por sus captores. - Declaración preparatoria del 19 de septiembre de 2015 en la que el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Sinaloa dio fe judicial del estado de V6.		
V7	- Certificado médico del 14 de noviembre de 2010, emitido por la SEMAR, en el que se describieron las lesiones que presentó V7. - Dictamen de integridad física y edad clínica del 15 de noviembre de 2010, emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las agresiones físicas que presentó V7. - Dictamen en medicina del 16 de noviembre de 2010 emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las agresiones físicas que presentó V7. - Vista del 7 de diciembre de 2010 formulada por el AMPF a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, por las lesiones que presentó V7.	MP-Responsable 7.	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V7 con motivo de su detención.
V8	- Certificado médico del 14 de noviembre de 2010, emitido por la SEMAR, en el que se describieron las lesiones que presentó V8. - Dictamen de integridad física y edad clínica del 15 de noviembre de 2010, emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las agresiones físicas que presentó V8. - Dictamen en medicina del 17 de noviembre de 2010 emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las agresiones físicas que presentó V8. - Vista del 7 de diciembre de 2010 formulada por el AMPF a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, por las lesiones que presentó V8.	MP-Responsable 8.	Existían evidencias suficientes para que el AMPF procediera a iniciar una indagatoria penal por las lesiones que presentó V8 con motivo de su detención.
V9	- Escrito de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en el que describió las agresiones que le fueron infligidas. - Dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, emitido por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el que se estableció que V9 fue objeto de actos de tortura.	MP-Responsable 9.	De la ampliación de declaración preparatoria de V9 se advirtió la comisión de probables actos de tortura infligidos a su persona por parte de los elementos aprehensores, para que el AMPF procediera a iniciar la indagatoria penal correspondiente. Se inició la AP18 .
V10	- Escrito de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en	MP-Responsable 9.	De la ampliación de declaración preparatoria de V10 se advirtió la comisión de probables actos de tortura infligidos a su persona por parte de los elementos aprehensores, para que el

	el Estado de Nayarit, en el que describió las agresiones que le fueron infligidas. - Dictamen pericial del 19 de diciembre de 2016, emitido por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el que se estableció que V10 fue objeto de actos de tortura.		AMPF procediera a iniciar la indagatoria penal correspondiente. Se inició la AP18 .
--	---	--	---

556. Para el caso de V1 a V10, el derecho de acceso a la justicia se vio transgredido por cuanto a la omisión por parte de los MP-Responsables 1 a 9, de iniciar, de acuerdo a sus atribuciones y de manera inmediata y sin dilación, la investigación penal correspondiente por cuanto a las manifestaciones de los propios agraviados, de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores, o incluso por el hecho de contar con constancias médicas expedidas por la SEMAR, por la propia PGR (ahora FGR), por la Fiscalía General del Estado de Nayarit e incluso por la fe ministerial realizado por los propios AMPF, de las que se advertían las características de las lesiones que presentaron las víctimas y la estrecha relación que guardaban con su narrativa respecto de la forma en que se las habían ocasionado los elementos navales aprehensores.

557. Por lo que respecta al caso de V2, V3, V7 y V8, hasta este momento, la Comisión Nacional no tiene conocimiento de que se haya iniciado una indagatoria penal por el delito de tortura en contra de los agentes navales que realizaron su detención y puesta a disposición. Cabe destacar que en esos casos, se contaban con las evidencias necesarias (referidas en el cuadro anterior) que acreditaban la existencia de las lesiones infligidas a V2, V3, V7 y V8, para que los MP-Responsables 2, 3, 7 y 8 iniciaran conforme a sus atribuciones, la indagatoria penal por la probable comisión del delito de tortura.

558. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que en los casos de V1, V4, V5, V6, V9 y V10 se iniciaron las averiguaciones previas AP3, AP8, AP19 (le fue acumulada la AP-Naval 2), AP11 (que dio inicio a la AP12) y AP18. Sin embargo, para su integración, los MP-Responsables 1, 4, 5, 6 y 9 incurrieron en dilación, puesto que como ha quedado señalado, desde el momento en que fueron puestos

a su disposición los agraviados (V1, V4, V5 y V6) por parte de los elementos navales aprehensores o a partir de que rindieron su ampliación de declaración preparatoria (para el caso de V9 y V10), tuvieron conocimiento de la probable existencia del delito de tortura cometido en su contra por parte de los elementos navales aprehensores. Para una mayor claridad del tiempo que transcurrió para la integración de las averiguaciones previas, a continuación se detallan de la siguiente manera:

Averiguación previa.	Victima.	Fecha en que el Agente del MPF tuvo conocimiento de los probables hechos constitutivos del delito de tortura.	Fecha en que se inició la indagatoria penal por el delito de tortura.	Tiempo transcurrido.
AP3	V1	23 de marzo de 2015. Con motivo de la puesta a disposición de V1.	21 de octubre de 2016.	1 año, 6 meses.
AP8	V4.	15 de agosto de 2012. Con motivo de la puesta a disposición de V4.	24 de julio de 2015 lo informaron.	2 años, 11 meses.
AP19 (le fue acumulada la AP-Naval 2 del 9 de julio de 2016)	V5	29 de julio de 2013. Con motivo de la puesta a disposición de V5.	24 de febrero de 2014.	3 años.
AP12 (iniciada con motivo de la AP11 del 20 de octubre de 2015)	V6.	17 de septiembre de 2015. Con motivo de la puesta a disposición de V6.	14 de enero de 2016	3 meses, 28 días.
AP18	V9 y V10	30 de junio de 2011. Con motivo de la presentación de los escritos de ampliación de declaración preparatoria de V9 y V10.	No se cuenta con información, se advierte que la indagatoria penal es de 2016.	4 años, 6 meses. (considerando que se haya iniciado en enero de 2016).

559. De lo anterior, se desprende que los MP-Responsables 1 a 9, omitieron realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, en la que debieron de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, a fin de allegarse de todos los medios legales que permitieran la determinación de la indagatoria penal. Asimismo, resulta importante señalar que en la mayoría de los casos, lo que motivó el inicio de la averiguación previa por el delito de tortura, fue el resultado de las actuaciones jurisdiccionales, en las que se instruyó hacer del conocimiento de la Representación Social Federal que las víctimas habían

denunciado haber sido objeto de actos de tortura por parte de los elementos navales que realizaron su aprehensión y puesta a disposición. Esa situación resulta inaceptable, puesto que en la presente Recomendación ha quedado acreditado que las afectaciones físicas por actos de tortura que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en su persona, les fueron infligidas desde el momento de su detención y durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de sus captores, por lo que al ser puestos a disposición y practicar los certificados médicos, debieron iniciar la indagatoria correspondiente por el probable delito de tortura y no esperar hasta que una autoridad judicial les diera vista de los hechos que resultaban ser evidentes, tanto por las agresiones físicas que presentaban los detenidos, como por las propias denuncias de los agraviados. Salvo el caso excepcional de V9 y V10, quienes sufrieron los actos de tortura sobre [REDACTED], misma que denunciaron hasta la presentación de su escrito de ampliación de declaración preparatoria del 30 de junio de 2011,

560. El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de los que tenga noticia. Por su parte, la entonces vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable al momento en que se suscitaron los hechos, señalaba en su artículo 11, la obligación de los servidores públicos para denunciar de inmediato los hechos de tortura de los que tengan conocimiento.

561. Actualmente, y en este mismo sentido, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando el MP tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, debe dirigir la investigación penal correspondiente, de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de allegarse de datos que permitan el esclarecimiento y la identificación de quien lo cometió. En

este mismo tenor, el ordinal 7, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé la obligación a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para investigar y perseguir de oficio el delito de tortura.

562. De lo señalado, se puede advertir que los MP-Responsables 1 a 9, omitieron iniciar la investigación penal para indagar la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1 a V10, ya que no realizaron las acciones pertinentes y necesarias con motivo de la denuncia, ni ordenaron la realización de exámenes especiales o de los certificados médicos de integridad física de los agraviados.

563. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”*.

564. En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009,

página 7, tercer párrafo, sostuvo que desde el punto de vista jurídico “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

565. La omisión en la práctica de diligencias, se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una efectiva labor de investigación. Hasta la fecha, la Comisión Nacional tiene conocimiento que las AP3, AP8, AP19 (a la que se acumuló la AP-Naval 2), AP12 (iniciada con motivo de la AP11) y AP18, continúan en integración, por lo que se tendrá que investigar la dilación en la integración de las referidas indagatorias penales, a efecto de poder advertir si hay inactividad o bien si las diligencias realizadas han sido las pertinentes para su determinación.

566. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso hay una inadecuada procuración de justicia en la investigación de los delitos

de tortura cometidos en contra de V1 a V10, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 Constitucional, pues no se ha realizado una investigación efectiva y exhaustiva por parte del MPF. Lo que contribuye a la impunidad de los hechos denunciados por V1 a V10.

567. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hay elementos de convicción que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 a V10, y para que formule denuncia ante la FGR, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia competente de la FGR y la SEMAR, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

F. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

568. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por AR1 a AR24, mismos que contravienen las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable a los presentes casos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público, tratar con respeto, diligencia,

imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley.

569. La Comisión Nacional destaca la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 a AR24, por parte del MP-Responsable 1 a MP-Responsable 9, del MN-Responsable 1 y 2, del Médico Penitenciario 1 y 2 y el MM-Responsable, y todos los demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

570. La SEMAR informó que en algunos casos [expedientes CNDH/2/2017/2715/VG (Caso 3), CNDH/2/2017/3253/VG (Caso 5) y CNDH/2/2017/6698/VG (Caso 6)] relacionados con la presente Recomendación, ha realizado acciones para iniciar los PAI 1, 2 y 3, y las AP-Navales 1 y 2 con motivo de la queja presentada por las violaciones a los derechos humanos de V1 a V10. No obstante, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, es para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

571. Asimismo, la Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo competente, a fin de que se investigue al Médico Penitenciario 1 y 2, adscritos al CERESO 4 y al CEFERESO 11, respectivamente, quienes emitieron los estudios psicofísicos del 25 de marzo de 2015 a V1 y del 31 de julio de 2013 a favor de V5, en los que al momento de ingresar a los referidos centros penitenciarios, los reportaron sin “[REDACTED]”. Estos

hechos también deberán de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues como consecuencia de esa omisión se desconocieron las condiciones físicas reales de V1 y V5 al momento de su ingreso en reclusión.

572. Con todo lo anterior, la Comisión Nacional arriba a la conclusión que con las constancias y evidencias que obran en los 8 expedientes de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, a pesar de lo señalado en los informes de puesta a disposición ante el MPF por parte de los agentes navales involucrados con los hechos, ya que son contrarias a las evidencias que recibió y analizó la Comisión Nacional.

573. Resulta aplicable el criterio de la SCJN, en la siguiente tesis constitucional, que señala que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia

*a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.***²²

574. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

575. En el presente caso, era obligación de los elementos navales aprehensores demostrar que las agresiones que presentaron V1 a V8 al ser puestos a disposición del MPF y la falta de atención médica a V9 y V10 por [REDACTED], no resultaban imputables a ellos.

G. PRECEDENTES RELACIONADOS.

576. La Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones (enunciativamente) 1/2016, 10/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016, 62/2016, 1/2017, 20/2017, 74/2017, 77/2017, 29/2018, 48/2018, 74/2018 y 4/2019, dirigidas a la SEMAR, en las cuales se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad, a la seguridad e integridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la privacidad,

²² Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como lo es la tortura.

577. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 10/2005 *“Sobre la práctica de la tortura”*, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005, página 10, que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*; lo cual se actualizó en los casos analizados, pues V1 a V10 fueron objetos de actos de tortura.

578. La Comisión Nacional advierte que en el presente caso, los elementos navales AR1 a AR24 incurrieron en un patrón de actuación en el periodo comprendido del año 2009 al 2015 para violentar los derechos humanos de V1 a V10, que consistieron en partir de una supuesta denuncia anónima o la flagrancia en la comisión de un delito para privar de la libertad de los agraviados, incurriendo incluso en la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio (V2, V3, V6 y V7) y de la privacidad (V4 y V5); posteriormente se acreditó que los agentes navales retuvieron ilegalmente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 más allá del tiempo razonable para realizar su inmediata puesta a disposición de la autoridad ministerial. Asimismo, se acreditó que durante el tiempo que las víctimas estuvieron bajo su custodia, fueron objeto de actos de tortura consistentes en [REDACTED]

579. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

580. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas.

581. La Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen para el cumplimiento en cada país, el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país.

582. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, las metas 16.1, 16.4 y 16.a, referidas a la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

H. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

583. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

584. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa que:²³

584.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

²³ Recomendaciones 11/VG/2018, párr. 504-510, y 7/VG/2017, párr. 119-119.8.

584.2 Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos²⁴ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

584.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar queden impunes.

584.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

584.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

584.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los

²⁴ Tesis constitucional y penal. “*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

585. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

586. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (Art. 27, fracción II, Ley General de Víctimas).

587. Para tal efecto, la SEMAR deberá proporcionar la atención psicológica y médica por personal profesional especializado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

588. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se

otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (Art. 27, fracción III).

589. La SEMAR deberá celebrar los convenios correspondientes con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, o en su caso, con los representantes legales que las propias víctimas designen, por concepto de la reparación del daño sufrido en su integridad física, en los términos de la Ley General de Víctimas.

590. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (Art. 27, fracción IV).

591. Para tales efectos, la SEMAR deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que la SEMAR, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con los 8 expedientes de queja.

592. Asimismo, la SEMAR deberá colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional en contra de los agentes aprehensores como de los médicos navales responsables de suscribir certificados médicos carentes de veracidad, la SEMAR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de responsabilidades, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del

respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Asimismo, para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos navales.

593. Esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que se investigue al Médico Penitenciario 1 y 2, adscritos al CERESO 4 y CEFERESO 11, quienes emitieron los estudios psicofísicos del 25 de marzo de 2015 y 31 de julio de 2013, en los que asentaron que al momento de ingresar al centro penitenciario, reportaron a V1 y a V5 sin *“lesiones traumáticas externas”*. Esta situación deberá de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

594. Por lo que respecta a la FGR, deberá realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos referidos en las indagatorias penales, que permitan dar continuidad y celeridad a su debida integración. Asimismo, deberá colaborar de forma activa en todas las averiguaciones previas, carpetas de investigación y procedimientos administrativos que estén en trámite, o que se inicien derivado de las quejas y denuncias que presente la Comisión Nacional en contra de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

595. La FGR atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder

lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los Agentes del MPF.

596. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Art. 27, fracción V).

597. La SEMAR deberá impartir cursos por personal calificado y con experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación al personal naval. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica, en línea para su consulta y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

598. La SEMAR deberá ejecutar en sus términos el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*, para que los agentes de la SEMAR utilicen cámaras fotográficas, de videgrabación, y de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

599. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Ustedes señor Secretario de Marina y señor Fiscal General de la República en la FGR, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, conforme a la Ley General de Víctimas, y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los agentes navales que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la instancia competente de la SEMAR, en contra de los elementos navales involucrados en los hechos. Para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos navales señalados como responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir cursos de capacitación en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos a personas servidoras públicas de la SEMAR, que incluya al personal médico, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Aplicar efectivamente el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* en todos sus operativos, en relación con el uso de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y se remitan las constancias al respecto que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Continuar con las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que a la brevedad se determinen las AP3, AP8, AP19 (a la que se acumuló la AP-Naval 2), AP11 (que dio inicio a la AP12) y AP18, conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia y la queja que promueva ante la instancia competente de esa Fiscalía

General, en contra del MP-Responsable 1 a MP-Responsable 9, por los hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los referidos servidores públicos, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

600. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

601. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

602. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

603. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ